

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

VICERRECTORÍA ACADÉMICA

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: ANÁLISIS DE LAS
DIRECTRICES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL
ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN DE
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR EL GRADO DE MÁSTER EN
DERECHO PENAL**

DIANA VANESSA CHAVES CARBALLO

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE, 2022

RESUMEN

El presente trabajo de graduación desarrolla un análisis cualitativo con la finalidad de abordar la problemática presente en las directrices del ministerio público para el abordaje de casos de penalización de violencia contra la mujer, ya que con el que se le ofrece a las ofendidas de dicha delincuencia, se les puede estar sometiendo a situaciones que replican conductas de victimización institucional.

El objetivo general que se pretende desarrollar, es analizar si las directrices emitidas por el Ministerio Público de Costa Rica durante los años comprendidos del 2007 al 2022 para la atención a víctimas de delitos tipificados en la ley de penalización de violencia contra las mujeres generan violencia institucional o secundaria contra las mujeres usuarias del sistema judicial.

Dicho objetivo se desarrollará a través del análisis de las directrices que ha comunicado Fiscalía General a sus subordinados desde el año 2007 y hasta la fecha, así como a través de entrevistas profundas realizadas a funcionarios judiciales.

Una vez con los análisis de resultados antes dichos, se pretende dar respuesta a la interrogante que sustenta esta investigación, con lo cual se espera, además, realizar un aporte a la forma en que las víctimas de esta delincuencia deberían ser abordadas en las Fiscalías de nuestro país a fin de que los sesgos de violencia institucional existentes actualmente sean reconocidos y combatidos en pro del bienestar de las víctimas.

TABLA DE CONTENIDOS

Capítulo 1: Problema	4
Planteamiento del Problema	4
Objetivos	7
Objetivo General	7
Objetivos Específicos	7
Justificación	8
Antecedentes	10
Proyecciones	14
Capítulo 2: Marco Teórico	15
Capítulo 3: Marco Metodológico	55
Tipo de Investigación	55
Selección de Técnicas	56
Selección de Población	57
Capítulo 4: Análisis de Resultados	59
Capítulo 5: Conclusiones y Recomendaciones	96
Capítulo 6: Propuesta	102
Referencias	104
Apéndice	108

CAPÍTULO 1: PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

Costa Rica es un país en el que existen manifiestas relaciones de poder entre hombres y mujeres que se traducen en violencia física, psicológica, patrimonial, sexual e incluso laboral, situación que se reflejó en los últimos años en la importante cantidad de expedientes judiciales relacionados con alguno de los delitos de la Ley 8589 o Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres. Esta situación, parece tener una tendencia al alza cada año, ya que en el año 2020 se realizaron 7.162 informes policiales y, en el 2021, se registraron 9.206 incidentes. (Núñez, 2021).

Asimismo, Escalante y Solano (2001) afirman que se evidencia un aumento en los casos de este tipo y sobre ello manifiestan:

En Costa Rica una de cada tres mujeres adultas que mantienen relaciones de pareja reciben alguna forma de agresión permanente de parte de sus esposos, compañeros o de quienes lo fueron. Con la única intención de ejercer control sobre esa persona y controlar o impedir su libertad y desarrollo (p. 2)

Ante este panorama, resulta esencial comprender que detrás de esas cifras se encuentran mujeres violentadas por sus parejas sentimentales y que caminan por los pasillos de los despachos judiciales buscando esa validación y ese respeto que por una u otra razón perdieron en sus hogares. Sin embargo, lo que estas mujeres encuentran, es una serie de protocolos y formalismos revictimizante, por cuanto, bajo la justificación de directrices administrativas de persecución penal, constantemente se les anula administrativamente y se les violan derechos fundamentales del debido proceso, que en teoría se encuentran disponibles para cualquier persona que haya sido objeto de un delito.

Quienes laboramos día a día con víctimas de este tipo de hechos ilícitos constantemente nos enfrentamos a situaciones en las cuales los deseos de las féminas no son contestes con lo que se nos ordena realizar por parte del superior jerárquico, por lo que el fiscal o la fiscalía que se encuentra a cargo del caso se enfrenta a una disyuntiva evidente: respetar los deseos de las usuarias y hacerse de la vista gorda con las directrices que debe

seguir, incumpliendo así su deber de obediencia y el principio de jerarquía que constituye uno de los cimientos esenciales del Ministerio Público o bien, proceder al pie de la letra con los lineamientos que hayan sido ordenados aún y cuando esto implique violentar en algún grado los derechos que por ley se le confieren a las víctimas.

Esta circunstancia genera una discusión interesante al contrastar las directrices para la atención a víctimas de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres a partir de su creación en el año 2007 y hasta la fecha, con el derecho humano a la autodeterminación, el cual incluso es una garantía de su libre albedrío que se encuentra consagrada en instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y que precisamente resguardan esa facultad que tienen todas las personas de tomar decisiones y dirigir su propia vida a voluntad.

Actualmente lo que impera a rajatabla, de manera estandarizada y sin hacer mayores distinciones entre las circunstancias propias de los casos concretos de cada víctima, son los criterios emanados por el Ministerio Público en relación con la forma de realizar el abordaje y acompañamiento de las víctimas de esta delincuencia, con lo cual, es fácil concluir que cada día, en algún lugar de nuestro país alguna mujer llegará a ser víctima no solo de agresiones ejecutadas por su pareja, sino también de acciones que vienen a confirmar la presencia de violencia institucional en contra de las mujeres, incluso en aquellas acciones que en apariencia, fueron creadas para asistirles en la sede penal.

Esta investigación pretende precisamente determinar si por medio de la intervención y resguardo estatal, se está sometiendo indebidamente a las víctimas de delitos comprendidos en la ley 8589 a una posición de indefensión ante el mismo sistema de administración de justicia. Esto se realizará tomando como insumo principal la misma fuente del problema: las directrices de atención que han sido creadas por el Ministerio Público de nuestro país para la atención de esta población, los cuales serán analizados a la luz de la posibilidad – o imposibilidad - de las mujeres a la libre toma de decisiones en lo que a su vida respecta cuando son objeto de una agresión física, psicológica, patrimonial o sexual por parte de su pareja o expareja sentimental, derecho que se ha venido invisibilizando bajo una idea de protección radical por parte del Estado.

A este respecto, debe entenderse que, según afirma Contero (2019):

La teoría sobre el contrato social o el cómo cedemos parte de nuestra voluntad por una convivencia social ordenada, reconoce la existencia de un órgano superior, en este caso el Estado, a favor del cual legitimamos un poder o coacción cuyo ejercicio resulta justificado (al menos en un inicio). Por tanto, a las instituciones que detentan el poder se les reconoce el ejercicio válido de un tipo de violencia indirecta, basada en la verticalidad de la relación, que ubica al ciudadano en un lugar de dominación. Por ello resulta fácil comprender que organismos como la policía puedan recurrir al uso de la fuerza en el ejercicio de sus funciones; o, como en el caso de esta investigación, se reconozca el legítimo actuar de la administración de justicia, aun cuando esto signifique que una de las partes que someten su controversia a decisión de los jueces, deba ser menoscabada en alguno o varios de sus derechos.

Es por ello que en este trabajo final de graduación se pretende dar una respuesta objetiva y debidamente fundamentada a esta problemática a través de la siguiente interrogante: **¿De qué forma las directrices emitidas por el Ministerio Público de Costa Rica, para la atención a víctimas de delitos tipificados en la ley de penalización de violencia contra las mujeres generan violencia institucional o secundaria contra las mujeres usuarias del sistema judicial durante los años comprendidos del 2007 al 2022?,** con la formulación de este problema, se espera arribar a una respuesta que permita visibilizar el estado actual de la situación y que en algún momento, los derechos de estas ofendidas tengan la misma relevancia jurídica que las de los afectados por cualquier otro tipo de delincuencia.

1.2 Objetivos

Objetivo General

Analizar si las directrices emitidas por el Ministerio Público de Costa Rica para la atención a víctimas de delitos tipificados en la ley de penalización de violencia contra las mujeres generan violencia institucional o secundaria contra las mujeres usuarias del sistema judicial durante los años comprendidos del 2007 al 2022.

Objetivos Específicos

1.- Describir cuáles son las directrices que el Ministerio Público de Costa Rica emitió para la atención a víctimas de delitos tipificados en la ley de penalización de violencia contra las mujeres durante los años comprendidos del 2007 al 2022.

2.- Analizar si durante los años comprendidos del 2007 al 2022, en los protocolos que el Ministerio Público de Costa Rica emitió para la atención a víctimas de delitos tipificados en la ley de penalización de violencia contra las mujeres, existieron elementos que reforzaran conductas de violencia institucional hacia las mujeres.

3.- Identificar la percepción de jueces, fiscales y defensores con respecto a la existencia de criterios que fomenten la violencia institucional en los protocolos para la atención a víctimas de delitos tipificados en la ley de penalización de violencia contra las mujeres.

1.3 Justificación

El 30 de mayo de 2007, entró a regir en nuestro país la ley 8589, conocida también como Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, la cual estaba destinada a ser la herramienta de protección gubernamental para todas aquellas féminas objeto de violencia física, sexual, psicológica y patrimonial por parte de su pareja o expareja sentimental.

Desde entonces, el Ministerio Público como encargado de la acción penal, se ha visto en la necesidad de crear y aplicar protocolos que unifiquen las actuaciones de sus fiscales para la atención de esta población no solo con la finalidad de investigar los hechos cometidos en su perjuicio sino también a modo de asegurar que cada una de ellas reciba la protección y acompañamiento que requieran según sus circunstancias y sobre todo, sin crear diferencias perjudiciales a sus intereses por el simple hecho de ser mujer.

En este sentido, como ha señalado Gil (2014):

Todas y cada una de las normas jurídicas han de convertirse en mecanismo de consecución de la igualdad entre hombres y mujeres. Hablamos pues, de otra forma de ver y entender el Derecho, puesto que las condiciones de partida y la distancia en la carrera ciudadana, no son las mismas, para ellas y para ellos, además, de estar Re atravesadas por cruces de carreteras (factores, sistemas, estructuras: etnia, clase, orientación sexual, religión, enfermedad...) que dificultan aún más la llegada a la meta con garantía de libertad, de igualdad y de seguridad.

Esta situación de desventaja social en la que habitualmente se desenvuelven las mujeres, ha resonado también en las directrices para la atención a víctimas de delitos comprendidos en la ley 8589 que han sido emitidos por Fiscalía General, aunque, claro está, las intenciones han sido buenas y pensadas en beneficio de la víctima, lo cierto es que con este ámbito especializado de protección se habilitaron prácticas que analizadas a profundidad pueden convertirse en sesgos de violencia institucional en contra de las agraviadas, a las que se les anulan sus posibilidades de autodeterminarse y tomar sus propias decisiones en el proceso penal.

Debe tomarse como punto de partida que las agresiones hacia las mujeres no solo existen dentro de una relación de pareja, sino también en su interacción con diversos órganos estatales que emplean políticas propias del patriarcado, ya que al hablar de violencia contra la mujer, inmediatamente se piensa en agresiones físicas o sexuales, pero, como bien señala Piedra (2019) en este tipo de violencia, es poco cuestionada la estructura patriarcal misma; es decir, se explica desde lo cultural, pero no se aborda lo estructural y como esto tiene implicaciones directas en un ejercicio violento del poder contra las mujeres en todas las esfera de la vida. En otras palabras: la violencia en contra de las mujeres también nace y se refuerza en las instituciones que deberían estar a su servicio mediante políticas de persecución penal y con directrices que de manera directa o indirectamente transgreden los derechos de sus destinatarias.

La relevancia social de este trabajo final de graduación radica en que servirá como instrumento para dirigir la atención de los lectores hacia esas actuaciones estatales que hasta hoy se han justificado, las cuales, pese a ser bienintencionadas, someten a las mujeres a actuaciones que violentan su derecho de autodeterminación y que obstaculizan el efectivo disfrute de las garantías legalmente instauradas y otorgadas en el Código Procesal Penal para todas las personas ofendidas por un delito, lo cual, automáticamente las convierte no solo en víctimas de sus parejas, sino también del propio sistema que les prometió respeto, protección y acompañamiento para enfrentar un proceso penal.

Con esta investigación, se pretende brindar una pequeña colaboración al colectivo femenino, que es invisibilizado – o al menos disminuido – en la toma de decisiones concernientes a su propia vida, así como en el acceso a una justicia respetuosa de sus capacidades de decisión y autodeterminación. Se espera que de esta forma, inicie una discusión sobre los alcances legales de los protocolos emitidos por Fiscalía General para la atención a víctimas de delitos tipificados en la ley de penalización de violencia contra las mujeres, lo cual como consecuencia o implicación práctica, permitirá que se reconozca si estas directrices refuerzan o no conductas de violencia institucional hacia las ofendidas y que en caso de ser positiva dicha respuesta, se empiece a gestar una mayor concientización de la forma que los operadores del derecho estamos acostumbrados a tramitar estas investigaciones.

1.4 Antecedentes

La doctrina nacional ha sido omisa en analizar los protocolos de actuación ordenados por el Ministerio Público de Costa Rica para la para la atención a víctimas de delitos tipificados en la ley de penalización de violencia contra las mujeres; más aún, en confrontar los mismos a la luz de las conductas de violencia institucional que son ordenados en perjuicio de las mismas ofendidas que se pretende proteger. De más está decir, que el derecho comparado no se interesado en este tipo de abordaje para los casos que se diligencias en Costa Rica. el abordaje que estas víctimas reciben en nuestro país.

La investigación que más se ha relacionado con el tema a tratar, fue desarrollada por Escalante y Solano (2001), sin embargo, la ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres se instauró como parte del haber legal de nuestro país en el año 2007, por lo cual, actualmente, la información provista se encuentra desactualizada pero sirve como un antecedente de orden histórico en relación con los instrumentos legales de protección empleados previamente, sobre este tema, las autoras mencionaron lo siguiente):

En Costa Rica no existe un delito que se denomine "violencia doméstica", sin embargo, algunas de sus manifestaciones pueden tipificarse como delitos de acuerdo con nuestro Código Penal, siendo algunas de ellas las siguientes:

- Agresión con armas u objetos contundentes: artículos 140 y 141.
- Lesiones gravísimas, graves, leves o levísimas o golpes: artículos 123, 124 y 125.
- Violación de domicilio o entrar a la casa sin consentimiento: artículo 204.
- Daños a cosas: artículos 228 y 229
- Obligar mediante amenazas o violencia a hacer algo o tolerar algo a lo que no está obligada: artículo 193.
- Incumplimiento de obligaciones alimentarias y el traspaso de bienes para evitar el cumplimiento: artículos 185 y 186.
- Contagio venéreo. Artículo 130
- Abandono de incapaces y casos de agravación: artículo 142
- Omisión de auxilio: artículo 144

Sobre esta misma línea de ideas, Chirino (2002) realizando un análisis del proyecto de ley denominado Penalización de la Violencia contra las Mujeres, llamó la atención sobre la necesidad de que no se visualizara a la respuesta estatal punitiva como la solución a esa problemática, sino que debía existir la promulgación de un plan integral amplio, que incluyera entre otros, una mejor atención de la víctima del fenómeno y no solo contemplar medidas cautelares, forzosamente limitadas y generalmente tardías que ocasionan, en muchos casos, solo una profundización de las diferencias y, por ende, de la violencia.

Vemos entonces como, incluso antes de la promulgación de la ley 8589, ya existía un sentir relacionado con la necesidad de que en el ataque a la violencia que las mujeres sufrían en sus hogares, fuese abordado desde una perspectiva que tomara en consideración una atención adecuada a la víctima y no solo desde el ámbito represivo, lo cual encuentra relación con este tema de investigación pues como ya se ha indicado, en el mismo se intenta evidenciar que esa idea inicial no ha sido respetada.

Ahora bien, en una búsqueda exhaustiva de jurisprudencia para los fines de esta investigación, únicamente fue posible encontrar referencias periféricas al tema, pues el foco principal ha recaído en la posibilidad de conciliar entre las partes de un proceso seguido por delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, conocida también como Ley 8589.

A este respecto, es importante recordar inicialmente que el artículo 36 del Código Procesal Penal establece para lo que nos interesa que la conciliación entre la víctima y el imputado será procedente en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, pero hace la salvedad de que en los delitos sancionados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y que el tribunal, no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, de forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

Sobre esta línea de ideas, se ubicaron algunos criterios jurisprudenciales de nuestro país en los cuales se plasman aspectos de interés; siendo una de ellas la resolución 2013-01437, mediante la cual, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

En casos donde se puede determinar que ha existido una historia de violencia doméstica que se caracteriza por relaciones de poder y de subordinación de la víctima con respecto a la persona agresora, la autoridad judicial que conoce de la conciliación, ha de realizar las acciones útiles y necesarias que correspondan en el caso concreto, para determinar si el consentimiento y la aceptación de la conciliación se origina en una decisión informada y voluntaria, o si por el contrario, tiene como sustento alguna forma de violencia contra la mujer, entre ellas la violencia física, patrimonial, emocional, sexual que llevan a la víctima a manifestar su anuencia a conciliar. Ciertamente la norma procesal no prohíbe en forma expresa la aplicación de la conciliación en casos de violencia doméstica, sin embargo, por la naturaleza de este fenómeno y del ciclo de violencia presentes en esta dinámica, se ha de descartar por parte de la persona juzgadora en el caso concreto, la existencia de algún elemento externo que vicie, determine o influya en la voluntad de la víctima, asegurándose que la conformidad con la conciliación se de en un plano de igualdad y equidad.

Nótese como lo que se viene a sostener en este caso es que la conciliación sí es una posibilidad entre las partes, pero que es obligación de la autoridad judicial verificar que la víctima se encuentre en capacidad de negociar y externar sus opiniones libremente.

No obstante, los Tribunales de Apelación de Sentencia, se muestran reticentes a aceptar como válidas las opiniones de las agraviadas, con lo cual, les invisibiliza del proceso y claro está, les hacen creer que su parecer no cuenta para las resultas del proceso, convirtiéndolas así en meras espectadoras de este, aún y cuando la única afectada con las decisiones que se tomen en él sea esa mujer que se ha silenciado.

Un ejemplo de ello es la sentencia número 2014-1221 emitida por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, se analiza el recurso presentado por la defensa técnica de un sujeto condenado a 17 años y 6 meses de prisión por un delito de tentativa de femicidio y otros, alegando que el Tribunal sentenciador causó un perjuicio a su representado y a la víctima al no promover la conciliación, aun cuando ella, en forma expresa la solicitó.

Dicha situación fue resuelta por el Tribunal de alzada indicando que en el caso concreto, actuó correctamente el Tribunal Sentenciador debido a que existía una evidente desventaja emocional y vulnerabilidad de la ofendida, pues ella no tenía claro en qué consistía el instituto de la conciliación, pero, considera la suscrita que existió un exceso en las potestades del Tribunal, pues fundamentó su rechazo a la conciliación en criterios subjetivos sin asidero legal, indicando lo que se agrega a continuación:

En esta causa no es posible la conciliación debido a la gravedad de las lesiones causadas a la ofendida y a la repetición de conductas violentas que tuvo el encartado durante el poco tiempo que convivió con la ofendida, lo que viene a demostrar que sin ayuda psicológica no podría asegurarse de que estando en libertad no vuelva a delinquir en contra de la ofendida. (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Sentencia número 2014-1221).

Más recientemente, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la sentencia número 2021-0247, reiteró que el legislador reconoció como única excepción para homologar un acuerdo conciliatorio, que la petición haya sido promovida por la víctima o su representante legal, no obstante, aclaró que tampoco resulta admisible cualquier solicitud, sino que esta debe ser “de forma expresa”.

Sin embargo, en ese caso concreto, existió una manifestación vía telefónica por parte de la agraviada, mediante la cual esta mostró su anuencia para conciliar con el imputado en un proceso por incumplimiento de una medida de protección, pero para el Tribunal de alzada, esa manifestación no resultó suficiente, indicando que se requería la presencia de la víctima en la audiencia y que esta manifestara personalmente dicha anuencia, requisito que no existe en la ley, pues incluso se indica en el artículo 36 del Código Procesal Penal que el representante legal de la ofendida también está facultado para realizar dicha manifestación. En ese orden de ideas, considero que el fiscal del caso como representante de los intereses de la víctima funge como su representante legal dentro del proceso, por lo que la negativa a que este exprese de forma válida en el debate los deseos de la ofendida, muestra nuevamente una manifestación de violencia institucional contra esta víctima, a la cual en sede penal no se le respetó ese derecho a conciliar pese a que se cumplían los requisitos de ley.

Una vez con estas referencias jurisprudenciales, queda en evidencia que las autoridades jurisdiccionales, siguen criterios incoherentes entre sí, pues por un lado justifican sus decisiones con criterios proteccionistas mientras por el otro, con esas mismas decisiones, violentan los derechos y la libre autodeterminación de las mujeres usuarias. Un total sin sentido que se ha observado también en la práctica judicial respecto a los protocolos de atención del Ministerio Público, pero, como a este respecto no hay investigaciones a las cuales se pueda hacer referencia en este apartado, mediante el presente trabajo de investigación, se espera llenar ese vacío informativo.

1.5 Proyecciones

- Generar discusión sobre la manera en que se está abordando a las mujeres objeto de algún delito contemplado en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres.
- Incentivar un cambio sustancial en las directrices que el Ministerio Público de Costa Rica establece para la atención a víctimas de delitos tipificados en la ley de penalización de violencia contra las mujeres, de forma tal que las mujeres reciban un tratamiento y abordaje libre de victimización secundaria.

CAPÍTULO 2: MARCO TEÓRICO

Derechos procesales de las víctimas del delito en Costa Rica

Durante los últimos años se ha generado mayor conciencia respecto a la importancia de que las víctimas de un delito - cualesquiera que este sea – gocen de derechos dentro del proceso penal, incluso, facultándoles en algunos casos para decidir si desean que el hecho generador del agravio sea o no conocido en esa vía.

Este reconocimiento de derechos es el resultado de una serie de reformas realizadas al Código Procesal Penal costarricense y la ratificación de diversos instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han venido a dar un fuero especial de protección a los afectados por un hecho delictivo.

A continuación, se detallan los instrumentos de protección de los derechos procesales de las víctimas que, para los efectos de esta investigación, han sido consideradas más relevantes a nivel país:

Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal, con las reformas sufridas, desde el año 1996 resguarda celosamente en el numeral 71 los derechos que las víctimas de un hecho delictivo han de gozar durante el procedimiento penal que se instaure, esto con el fin de procurarles una protección real y efectiva. Esos derechos, se han dividido en tres áreas distintas que a continuación se entran a analizar:

Derechos de información y trato

Se establece que la persona víctima debe ser tratada dignamente, respetando sus derechos fundamentales y reduciendo al mínimo su revictimización dentro del proceso. Aunado a ello, es imperativo que se tomen en consideración sus necesidades particulares, sean estas limitaciones físicas, sensoriales, mentales, culturales e incluso éticas.

Esto se desprende de la propia literalidad de la norma, la cual establece que, aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

- a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.
- b) A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.
- c) A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.
- d) A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.
- e) A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.
- f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.
- g) A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad ni ponga en riesgo la investigación.

h) A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.

i) Derecho a ser informada sobre la posibilidad de resolver el caso mediante el procedimiento de justicia restaurativa, conforme a lo estipulado en la Ley de Justicia Restaurativa. (Costa Rica, 1996).

El derecho de ser informado debe respetarse desde el mismo momento en que el afectado se apersone como víctima y le otorga la posibilidad de conocer las decisiones judiciales sobre el caso, incluidas las medidas cautelares impuestas y las posibilidades que existen de resolver el conflicto mediante el procedimiento de justicia restaurativa o bien mediante alguna solución alterna al proceso ordinario.

Derechos de protección y asistencia

Se ubican en estos, los derechos de la víctima a recibir protección especial cuando su vida o integridad física se encuentre en peligro por haber denunciado el hecho ilícito del cual fue objeto, este tipo de protección se conoce como protección extraprocesal.

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239 de este Código. (Costa Rica, 1996).

Importante indicar que, según este apartado, la parte agraviada será escuchada en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección; por lo que desde ya comenzamos a observar dentro de este estudio, que el mismo legislador ha planteado un rol para la persona agraviada en el cual le otorga potestades para decidir incluso sobre su propia protección, sin hacer salvedades o excepciones según el tipo de delito que se investigue.

Además, se le brinda la posibilidad a la persona ofendida para que, se reserven sus datos de identificación, como nombre, número de identificación, domicilio y medios de localización, así, sus datos no constarán en la documentación del proceso; pudiéndose reservar, además, sus características físicas individualizantes en casos muy justificados.

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código. (Costa Rica, 1996).

Ahora bien, el Código Procesal Penal brinda protección adicional a las personas menores de edad, a las mujeres víctimas de abuso sexual o violencia, trata de personas y de hechos que atenten contra su integridad, ya que señala la necesidad de asistencia y apoyo de los funcionarios que se requieran según el caso concreto, incluyendo la participación de otras instituciones como el Ministerio de Seguridad y el Instituto Nacional de las Mujeres a fin de reducir su revictimización y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales.

Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias.

Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351 de este Código. (Costa Rica, 1996)

Finalmente, la víctima cuenta con derechos procesales, dentro de los que destacan el derecho a ser oída, recurrir fundadamente las decisiones que contravengan a sus intereses, a participar de la audiencia preliminar y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad.

Resulta interesante, además, que el propio Código Procesal Penal faculta a las víctimas que así lo deseen, para que desistan de sus querellas o acciones, lo cual, puede interpretarse como la posibilidad de no continuar participando con su declaración dentro de las diligencias judiciales restantes, aún en delitos de acción pública. Aunado a ello, se le concede la posibilidad de que su voluntad sea tomada en consideración cuando el Ministerio Público solicite medidas cautelares contra la persona infractora.

La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario, los hechos cometidos en su perjuicio.

La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.

A apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación.

Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales decisiones, en los términos establecidos en el artículo 426 de este Código.

A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso, en que se encuentre presente se le concederá la palabra.

A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código, a plantear la querrela en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a desistir de sus querellas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.

A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querrela y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez, al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para tales efectos, el fiscal a cargo del caso podrá requerir información a la Oficina de Atención a la Víctima del delito del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos que se regulan en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.

A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia.

Nótese como entonces, los derechos que el Código Procesal Penal pone a disposición de las víctimas de un hecho delictivo a través del artículo 71, no hacen distinción alguna sobre el género o edad de las víctimas y tampoco en relación con el delito investigado. La única mención específica que existe es para con las personas menores de edad, mujeres víctimas de delitos sexuales o violencia y víctimas de trata de personas, pero a estos el legislador no les vino de ninguna manera a imponer limitaciones respecto al ejercicio de estos derechos, sino que, al contrario, les brindó un fuero de protección más amplio al avalar que

estos reciban acompañamiento y atención de profesionales especializados según sus necesidades particulares.

Es así como se puede concluir que el artículo 71 del Código Procesal Penal costarricense, es claro en brindar a las víctimas la posibilidad de pactar acuerdos conciliatorios, recurrir a la justicia restaurativa, manifestarse a favor o en contra de la imposición de medidas cautelares y a desistir de la acción penal que haya ejecutado, incluyendo su posibilidad de presentarse a estrados judiciales y manifestar su desinterés en que el Ministerio Público continúe ejerciendo la acción penal a su favor o bien, de que se reciba su declaración en un debate oral y público

Todos estos derechos y facultades vienen a ser un claro ejemplo y resguardo a la libertad de autodeterminación que las víctimas mantienen dentro del proceso penal, pues estas, indistintamente de su género, grupo etario y étnico reciben protección incluso de orden convencional mediante diversos instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, los cuales, serán analizados seguidamente.

Instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos dirigidos a la protección de las víctimas del Delito

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

Este instrumento fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985 y brinda una definición clara con respecto a quienes deben ser tomados como víctimas de un delito. Sobre ello, indica lo siguiente:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Al respecto, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, es clara en incluir como víctima a aquellas personas que sufrieron un delito aun cuando él o la responsable de este no se encuentre identificado o haya sido condenado (1985). También, para los efectos de esta investigación resulta de interés que la connotación de víctima es independiente a la existencia de alguna relación familiar o de parentesco entre las partes, situación que se presenta en los casos protegidos por la ley 8589, ya que como es de conocimiento general, esta ley especial protege precisamente a mujeres víctimas de cualquier manifestación de violencia perpetrada por sus parejas actuales o pasadas.

En ese mismo orden de ideas, se establece por medio de dicha Declaración, que los derechos que protege serán reconocidos a cualquier persona, con independencia de su género, edad, creencias o cualquier otra característica que le sea propia y otorga la posibilidad de acceder a información sobre los mecanismos de justicia a su disposición para lograr una pronta reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

Además, se ordena a los Estados miembros que las opiniones de la víctima sean tomadas en cuenta y debidamente valoradas, garantizando su seguridad, pero también minimizándole molestias, evitando demoras innecesarias en la resolución de los conflictos y poniendo a su disposición salidas alternas para la resolución del caso, entre ello, la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en su favor. Sobre este punto, tómesese en cuenta que no se hacen excepciones, sino que, a contrario sensu y considerando que ya se ha indicado que no deben existir diferencias en la aplicación de dichas normas basadas en el género, debe desde ya comprenderse, que cualquier obstáculo impuesto a las mujeres para acceder a estos medios de resolución de conflictos y que se justifiquen en su condición de mujer, sus creencias o sus deseos respecto a la solución del delito del que fue víctima, abiertamente se constituiría en una forma de discriminación.

En otro orden de ideas, resulta de importancia mencionar que este instrumento reconoce la existencia de víctimas del abuso de poder, las cuales la Asamblea General de las Naciones Unidas (1985) definió de la siguiente manera:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos poder.

Se indica, además, que es responsabilidad de los Estados miembros revisar periódicamente la legislación y las prácticas vigentes para asegurar que los actos que constituyan graves abusos de poder sean abolidos de sus respectivas normativas nacionales.

Vemos entonces como esta conceptualización de víctimas del abuso de poder resulta importante en esta investigación, pues nos permite cuestionar si las víctimas de violencia institucional pueden homologarse con víctimas del abuso de poder, a quienes a consecuencia de decisiones administrativas o de políticas de persecución penal, se les vulneran sus derechos fundamentales y en consecuencia se les provoca sufrimiento emocional. La respuesta a tal interrogante será abordada en las conclusiones de este trabajo final de graduación.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, Estatuto de Roma

El 17 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas que se organizó a fin de acordar parámetros para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 120 Estados aprobaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal al considerar que los crímenes más graves y de trascendencia para la comunidad internacional no debían quedar sin castigo, pero reconociendo también la necesidad de acuerpar a las víctimas directas de dichas atrocidades.

Este instrumento de Derecho Penal Internacional fue ratificado por nuestro país y como bien lo indica su nombre, brinda un listado amplio de garantías que se le deben reconocer a las víctimas del delito. Entre ellos, indica el compromiso de la Corte Penal

Internacional de adoptar las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas, tomando en cuenta factores como su edad, género, estado de salud y la clase de crimen cometido en su perjuicio, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, por razones de género o violencia contra niños (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1998).

Resulta importante exaltar que se indica de forma contundente que deben considerarse las opiniones y observaciones de las víctimas en todos aquellos casos en que sus intereses personales hayan sido transgredidos o bien, si estos se pueden ver perjudicados con los resultados del proceso, línea de pensamiento que es acorde con lo que establece nuestra legislación nacional.

Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano

Aprobada en la VII Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada en la ciudad de México durante el año 2002, su finalidad primordial fue crear un consenso en relación con las acciones aplicables para proteger el derecho fundamental de toda persona víctima a tener acceso a la justicia, pero resaltando entre otras cosas, que esta debe brindarse de forma imparcial y equitativa, reconociendo además, que todos los derechos con los cuales cuenta por su calidad de víctima son inalienables y en consecuencia, las instituciones deben instaurar mecanismos cuya finalidad sea garantizar con celo ese resguardo a nivel estatal, ya que según se consideró, la eficacia de la justicia, sin duda, está vinculada a la accesibilidad, a la información, a la transparencia, e, incluso a la simple amabilidad en el trato (Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2002).

Entre los derechos más importantes que se acordó fomentar y resguardar, se encuentran los siguientes:

- Recibir información clara sobre los tipos de procesos existentes, el funcionamiento de los juzgados, así como el estado de los asuntos tramitados que le sean de interés.

- Derecho para que en las audiencias y documentación que sea emitida, se utilice un lenguaje comprensible para todos los presentes sean o no especialistas en derecho.
- Procurar que cualquier comparecencia de la víctima sea lo menos gravosa posible.

Resulta interesante destacar, que dentro de las consideraciones realizadas en la referida carta, existe un apartado titulado “Una justicia que protege a los más débiles” en el cual se hace una mención específica para los casos de violencia dentro de la familia y que claro está, se ve relacionado con el trámite a seguir en investigaciones por delitos de Penalización de Violencia contra las Mujeres, pues se establece que la víctima tiene derecho a conocer de manera efectiva aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, a ser protegida de forma inmediata y efectiva y a no tener que permanecer en la misma área que la persona imputada previo a cualquier actuación procesal (2002).

Vemos entonces como, la preocupación por brindar a las víctimas del delito la protección necesaria, reconociendo sus derechos fundamentales y llamando la atención respecto a las necesidades especiales de las poblaciones vulnerables, es una cuestión que ha recibido reconocimiento incluso entre los mismos jefes del Poder Judicial de Iberoamérica, lo cual resulta de importancia pues se esperaría que estos mismos jefes conozcan las falencias de los procesos instaurados en sus países y velen por superarlos a través de instrumentos como el ya mencionado.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Este instrumento fue el resultado del consenso al cual se arribó durante la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008. Con él, se abre un reconocimiento a las necesidades particulares de personas en estado de vulnerabilidad, ampliando lo que ya había sido establecido en el apartado titulado “Una justicia para los más débiles”, incluido en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano.

Su génesis radica en la concientización que existía desde entonces en relación con que los Estados no solo debían reconocer la existencia de un derecho, sino, además, procurar

las condiciones de acceso efectivo para que las víctimas puedan ejercerlo (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008), sin realizar ningún tipo de discriminación directa o indirecta y concientizando a los operadores del sistema judicial para que estos internalicen que el cumplimiento de estas reglas es un deber de todos.

Para estos efectos, las reglas de Brasilia (2008) entienden como víctima a toda persona física o grupo de personas que hayan sufrido un daño ocasionado por un hecho contrario a la ley y que pueda resultar en un daño físico, psíquico, moral y o económico. Indican, además, que las personas víctimas se encuentran en situación de vulnerabilidad cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en una posición de riesgo, no esté desarrollada o se encuentre limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Dentro de los motivos por los cuales las reglas de Brasilia (2008) establecen que una persona puede considerarse en condición de vulnerabilidad, se citan las siguientes:

- Migrantes, solicitantes de asilo y desplazados internos, en especial aquellos en condición migratoria irregular.
- Pobreza: la cual se convierte en un obstáculo generador de exclusión social, cultural y educativo y en muchas ocasiones para la búsqueda de justicia.
- Pertenencia a minorías, nacional, étnica, religiosa o lingüística.
- Privación de libertad: puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de los derechos de los que es titular la persona.
- Género: específicamente la que sufren las mujeres en determinados ámbitos y que le significa un obstáculo para el acceso a la justicia y al ejercicio de sus derechos. Este instrumento entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y sus libertades fundamentales

Es claro entonces que cualquier conducta que se justifique en la condición de mujer y que pueda tener como resultado la privación arbitraria de sus garantías y derechos

fundamentales tanto en el ámbito público como en el privado, puede constituir no solo violencia, sino también actos contrarios a lo establecido en las Reglas de Brasilia, por lo que el sistema de justicia está llamado a tutelar los derechos e intereses legítimos de las féminas, brindando especial atención a los casos instaurados por actos de violencia contra la mujer, dentro de los cuales deberán existir mecanismos eficaces para proteger su acceso a la justicia, participación de diligencias y procedimientos que permitan una tramitación ágil y oportuna.

Para los fines de esta investigación, resulta importante exaltar que las Reglas de Brasilia establecen de manera clara que los medios alternativos de resolución de conflictos pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad cuando su utilización sea apropiada según las circunstancias particulares de cada una, indicando, además, que deberán garantizarse mecanismos de prevención para evitar la revictimización.

Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

Aunado a ello, se externa el compromiso de los países miembros de procurar que las víctimas en condición de vulnerabilidad, entre ellas, las víctimas de violencia intrafamiliar o de pareja, sean escuchadas en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

Finalmente, además, de las reglas relacionadas con el trato que deben recibir las víctimas de delitos, se establece una serie de acciones indispensables para lograr ese objetivo, entre ellos, se citan los siguientes (2008):

- Principio general de colaboración: la eficacia de las reglas establecidas está directamente relacionadas con el nivel de coordinación y colaboración entre las instituciones llamadas a intervenir a favor de las víctimas.
- Cooperación Internacional: a fin de propiciar espacios que promuevan el intercambio de experiencias y buenas prácticas, analizando casos de éxito y también de fracaso.
- Sensibilización y formación de profesionales que intervengan en el proceso penal o bien, que tengan un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Todo lo anterior, es apariencia está encaminado a lograr cerrar una brecha de desigualdad y desventaja en la cual muchas víctimas en condición de vulnerabilidad pueden encontrarse al momento de buscar justicia por algún hecho ilícito, entre quienes como ya se indicó, se ubica a las mujeres víctimas de violencia doméstica, reconociendo que estas tienen derecho a ser escuchadas y a tener participación en el sede judicial, sin que sus derechos se vean coartados en razón de su género y mucho menos como consecuencia de acciones discriminatorias ejecutadas dentro de las mismas instituciones comprometidas con su representación y su auxilio.

Las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos

Fueron creadas por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos en junio del año 2008 y su última versión fue actualizada durante el año 2020. Sus destinatarios son los máximos jefes de los Ministerios Públicos – incluidos Costa Rica -, ya que su finalidad es establecer estándares mínimos imprescindibles de calidad de la respuesta que estos brindan a las víctimas y testigos de un hecho delictivo y reunir posibles recomendaciones en un solo documento a fin de disminuir la impunidad, garantizar a las víctimas el acceso a la justicia y protección efectiva de testigos y ofendidos.

Con esta finalidad, conceptualiza a las víctimas como toda persona física afectada por el ilícito, aun cuando no sea sujeto pasivo de este, se encuentre o no en condición de vulnerabilidad.

Se les reconoce como sujetos de derechos, huyendo de planteamientos asistenciales, por lo que se pone en valor un sistema integral de atención y trato procesal de las víctimas, basado en un mecanismo multidisciplinar de evaluación y atención que permita un temprano diagnóstico de sus necesidades, sienta las bases de la comunicación de los Ministerios Públicos con las víctimas y evite la victimización secundaria (Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2020).

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, debe tomarse en cuenta, además, que las Guías de Santiago establecen dos tipos de reglas (2020):

- Las de carácter procesal: que desarrollan los derechos de las víctimas, y otros intervinientes.
- Las de carácter institucional: enfocadas en garantizar las condiciones ambientales adecuadas para la atención y abordaje de las víctimas y testigos a través de las directrices de funcionamiento interno, organización o interpretación que sean necesarias.

En razón de lo anterior, las Guías de Santiago mantienen como principios rectores, que las víctimas y testigos son sujetos de derecho desde su primer contacto con el sistema procesal y que particularmente las víctimas tienen derecho a vivir el proceso penal en el cual se mantengan inmersas de forma tal que no se les obstaculice el ejercicio de sus derechos y obligaciones, eliminando cualquier resabio de posible revictimización y reconociendo que esta es inherente a cualquier proceso penal, por lo que la actuación del Ministerio Público debe procurar a la víctima el menor impacto o molestias posibles, así como hacer más efectiva su intervención en el proceso.

En relación con los derechos de las víctimas, el artículo 15 establece que los Fiscales actuarán guiados por los principios de igualdad y reconocimiento, respetando el principio de autonomía de la voluntad de las víctimas (2020), con ello, se pretende garantizar las condiciones necesarias para evitar su victimización secundaria al ponerles a disposición el acceso al sistema de justicia en condiciones de equidad y respetando su opinión en relación con la forma en que desee que se ejecute la reparación efectiva del daño causado. A este respecto las Guías de Santiago (2020) establecen lo siguiente:

Los Ministerios Públicos apoyarán especialmente el empleo de los mecanismos de justicia restaurativa legalmente habilitados a fin de que la víctima, sobre la base de su libre intervención, acceda a una forma individualizada de resolver todos los aspectos derivados de la acción sufrida. En los casos en que se decida la adopción de una medida alternativa al proceso con base en criterios de oportunidad y disponibilidad de la acción, se tomará en cuenta: a. Que el fin primordial es la mayor, mejor y más rápida reparación del daño causado a la víctima. b. La confirmación de que la víctima ha intervenido en el proceso de salida anticipada libre de coacción, y que no está siendo instrumentalizada. c. Que la víctima ha sido informada con absoluta claridad de las consecuencias de la medida.

Ahora bien, al hacer referencia a las víctimas en condiciones de vulnerabilidad, estas son definidas como aquellas que por factores personales presentan dificultades para enfrentar las consecuencias del delito del cual fueron objeto o bien, para ejercer plena y libremente sus derechos en el proceso penal; esto es determinado por características como: edad, estado mental y físico, etnia, condiciones socioeconómicas, migratorias, de género y la naturaleza de la relación con la persona investigada, situaciones que claro esta pueden presentarse en interseccionalidad (2020).

Las Guías de Santiago (2020) incluyen un apartado especial dedicado a establecer parámetros de atención judicial para mujeres que sean víctimas de delitos por el solo hecho de ser mujer, especificando que su condición de vulnerabilidad deriva especialmente de los siguientes factores:

- Vinculación afectiva con su agresor, que usualmente genera lazos de dependencia emocional que dificultan su auto reconocimiento como víctima y la identificación del delito, así como la asunción de las consecuencias que para sí y para su entorno familiar tendrá la denuncia.
- Condiciones socioculturales de la víctima, que generan prejuicios, que se agudizan en el caso de compartir descendientes menores de edad, lo que dificulta el acceso de la víctima a la Justicia e incluso a los profesionales sociosanitarios que pudieran prestarle ayuda.

- Dependencia económica de su agresor.
- Gravedad y reiteración de los hechos, que genera una escalada de violencia, que se potencia por la convivencia.

Ante estas circunstancias, se acuerda que es responsabilidad del Ministerio Público adoptar las medidas que sean necesarias para abordar a las víctimas considerando las condiciones propias que la sitúan en estado de vulnerabilidad (2020). Sin embargo, llama la atención lo estipulado en relación con la imposición de medidas cautelares, ya que se establece que este ente estatal procurará la pronta adopción de las que se consideren necesarias para la seguridad de la víctima, tomando en cuenta su opinión y libre voluntad, sin embargo, establece que esas medidas podrán acordarse sin necesidad de que conste su voluntad cuando se acredite un riesgo cierto, lo cual, claro está es contrario a lo antes indicado.

Nótese entonces que instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos como las Reglas de Brasilia y el Estatuto de Roma, afirman que las víctimas, incluso aquellas en condición de vulnerabilidad tienen derecho de decidir e intervenir libremente en el proceso penal, abogando por la igualdad y el respeto a su libre albedrío. Esta idea fue ratificada por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la cual, pese a ser un órgano con fines enfocados en la cooperación y enriquecimiento profesional, también se ha comprometido a respetar los derechos internacionalmente consagrados a favor de las víctimas. Sin embargo, llama poderosamente la atención que dentro de las Guías de Santiago, este organismo contradiga esa afirmación al realizar una única excepción al respeto de la libre voluntad de las víctimas, ya que como se ha indicado, de manera contundente estableció que los Ministerios Públicos de las naciones adscritas pueden obviar las decisiones de las víctimas cuando se trate de mujeres en estado de vulnerabilidad, con especial referencia a la imposición de medidas cautelares contra la persona sospechosa. Siendo que Costa Rica forma parte de dicha asociación, esto nos brinda desde ya una aproximación respecto a las circulares y directrices emanadas por fiscalía general y de las cuales, más adelante se realizará un análisis en este trabajo final de graduación.

Instrumentos de protección especial a la mujer víctima vigentes en Costa Rica

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o Convención CEDAW

El 03 de setiembre de 1981, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Estados parte ratificaron su compromiso con la defensa de la igualdad de derechos existente entre hombres y mujeres y su total rechazo a cualquier de tipo discriminación basada en razones de sexo.

La Convención CEDAW (1981), define la "discriminación contra la mujer" de la siguiente forma:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En esta lucha contra la discriminación, para lo que nos interesa, se establece el compromiso de los Estados miembros de garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, de abstenerse de incurrir en prácticas discriminatorias y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación, acordando además, adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas de esa naturaleza (1981), incluidas las disposiciones en materia penal. }

Bajo el mismo orden de ideas, el artículo 15 de la Convención CEDAW (1981), establece el reconocimiento de que la mujer es igual que el hombre ante la ley, y por ello:

Los Estados parte reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar

contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Si bien es cierto el énfasis en este caso parece ser civil y no penal, se hace alusión al derecho de igualdad ante la ley y dentro del proceso judicial en los tribunales de justicia, de forma tal que podría realizarse una interpretación extensiva en beneficio de la propia víctima a fin de que se reconozca también su derecho a la igualdad en sede penal, la cual implicaría a su vez el derecho al debido proceso y a las garantías que en nuestro país establece el artículo 71 del Código Penal antes mencionado.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer: "Convención Belem Do Pará"

El 09 de junio de 1994, en la ciudad brasileña de Belem Do Pará, los países miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificaron los compromisos adquiridos en 1981 mediante la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y firmaron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como "Convención Belem Do Pará". Esta fue ratificada por nuestro país y posteriormente, sirvió como base para la creación de legislación nacional especializada para la atención de mujeres víctimas de violencia dentro de una relación de pareja a través de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.

Dicha Convención (1994) define como violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y cometida en el ámbito familiar o público, derivado de una relación interpersonal o por un tercero. Además, se establece que esta también puede originarse por actos perpetrados o tolerados por el Estado o sus funcionarios.

Este instrumento de Derecho Internacional, afirma que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (1994), entre ellos, para lo que nos interesa, se incluyen: el derecho a que se respete su

integridad física, psíquica y moral, a la igualdad de protección ante la ley y de la ley, así como el acceso un trámite sencillo y célere ante los tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos. Se indica también que cualquier acto que impida y anule el ejercicio de estos es violencia y que la mujer, debe gozar de protección ante cualquier forma de discriminación o prácticas sociales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Además, de establecerse los derechos de los cuales debe gozar toda mujer, se hace mención expresa a la obligación que tienen los Estados miembros de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar por que las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; además, se manifiesta la necesidad de que se instauren procedimientos legales para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan mecanismos judiciales y administrativos idóneos para asegurarle el acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Partiendo entonces de que la misma Convención establece que cualquier acción o conducta, basada en criterios de género y que cause sufrimiento psicológico constituye violencia contra la mujer, y que esta puede ser perpetrada por el propio Estado o sus funcionarios, puede afirmarse entonces que el trato desigual entre víctimas de violencia de género y víctimas de la delincuencia común, podría considerarse una forma de violencia estatal contra las mujeres; máxime que se defiende en este cuerpo de derecho internacional que la mujer debe vivir en sociedad libre de estereotipos, sin embargo, en la realidad nacional, dentro de los procesos de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, como se verá más adelante, a la mujer se le discrimina por el simple hecho de serlo y se le trata como un ser que necesita ser protegido aún de sí misma y de sus propias decisiones, por lo que desde ya, cabe cuestionarnos si los instrumentos de derecho internacional están siendo debidamente aplicados en nuestro país y si a la mujer se le brinda efectivamente una condición de igualdad ante la ley.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

La Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 1995 durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995.

Su objetivo principal fue el reconocimiento de que los derechos de toda mujer son inalienables, asumiendo los países miembros el compromiso de protegerlos mediante la elaboración de un plan de acción para combatir las limitaciones y obstáculos que enfrentan las mujeres en la vida diaria.

Los acuerdos aquí tomados, son consecuencia de una conferencia previa, celebrada por las Naciones Unidas en Nairobi durante el año 1985, conocida como las Estrategias de Nairobi, de forma tal, que mediante la Plataforma de Acción creada en Beijing, se estableció una serie de objetivos a desarrollar para traer ese reconocimiento de la igualdad de la mujer frente al hombre a la práctica, pues como se afirma: los derechos de la mujer también son derechos humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1995).

Propiamente en relación con la protección de la mujer ante cualquier manifestación de violencia, la Plataforma de Acción (1995) es clara en indicar que la expresión "violencia contra la mujer" se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Esos actos, si son perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden que estas logren vivir en igualdad y paz.

Debido a ello, los gobiernos participantes, a través de la Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción (1995) se comprometieron a no cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares. Dentro de los acuerdos pactados entre los países miembros, se pueden citar los siguientes:

- Revisar las leyes y promulgar las que sean pertinentes a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, adoptando medidas para su protección y garantía al acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores.
- Trabajar activamente para ratificar o aplicar todas las normas e instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer.
- Establecer estrategias para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia del género en las leyes o en las prácticas de aplicación de la ley o los procedimientos judiciales;
- Promover y financiar la formación de personal judicial, letrado, médico, social, pedagógico y de policía e inmigración para evitar los abusos de poder que dan pie a la violencia contra la mujer, y sensibilizar a esas personas en cuanto a la naturaleza de los actos y las amenazas de violencia basados en la diferenciación de género, para conseguir que las mujeres víctimas reciban un trato justo.

Queda claro entonces que, a través de los instrumentos de derecho internacional que fueron seleccionados para este Trabajo Final de Graduación, existe una misma línea de ideas que de manera formal establece la igualdad de género en todos los ámbitos sociales y privados del ser humano, incluidos los procesos judiciales en los cuales una persona se vea involucrada. Se promulga el respeto a la dignidad de la mujer y a sus garantías individuales y el compromiso de nuestro país para cerrar cualquier posible acto de revictimización estatal, sin embargo, el análisis en relación con la forma en que estos acuerdos están siendo aplicados, será desarrollado más adelante.

Ley de Penalización Contra la Violencia a las Mujeres

El 25 de abril del 2007, se firmó en nuestro país la ley número 8589, la cual se convirtió en el eje principal sobre el cual giraron desde entonces los procesos penales en que se investigaran actos de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial en contra de mujeres y que hayan sido cometidos en dentro de una relación o vínculo de pareja pasada o actual, sin importar su naturaleza, por lo cual se protegen a las víctimas de parejas

matrimoniales, de unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura (Ley 8589, 2007).

Su génesis radica en el compromiso asumido por Costa Rica al ratificar la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer el 02 de octubre de 1984, así como los adquiridos con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 02 de mayo de 1995; queda claro entonces que pese al reconocimiento internacional de su urgencia, tuvieron que transcurrir más de 20 años para que el Estado costarricense sancionara una ley especializada en delitos de esta índole.

Como aspecto relevante, destaca en el artículo 8 de la Ley 8589 (2007) la existencia de agravantes que, al presentarse en un hecho específico, aumentan el reproche penal, lo cual consecuentemente se traduce en penas más elevadas cuando en la comisión del ilícito ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.
- f) Con alevosía o ensañamiento.
- g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
- i) Con el uso de animales.

La ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres sanciona de manera específica dieciséis tipos de delitos según su naturaleza, los cuales, a su vez, están clasificados de la siguiente manera:

Violencia física

Femicidio: consiste en dar muerte a una mujer mayor o menor de edad con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, o bien, cuando exista alguna de las siguientes circunstancias: aprovechamiento de una relación de confianza o poder sobre la víctima, existencia de filiación por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, antecedentes de violencia perpetrada por la persona infractora en contra de la mujer víctima en el ámbito familiar o social, si existía relación de explotación sexual hacia la víctima, por haberse negado la ofendida a establecer o restablecer con la persona investigada un vínculo de pareja o algún contacto sexual, cuando el móvil hubiese sido el cargo o la actividad política de la mujer víctima y finalmente, si el femicidio se consumó para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito sexual, o bien, como un acto de venganza o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos.

Artículo 21- Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 21 bis- Femicidio en otros contextos. Se impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien dé muerte a una mujer mayor o menor de edad, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sea que comparta o no haya compartido el mismo domicilio.

- b) Cuando la persona autora tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no hayan sido denunciados con anterioridad.
- c) Cuando la persona autora sea cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima.
- d) Cuando la mujer víctima se había negado a establecer o restablecer, con la persona autora, una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual.
- e) Cuando la persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumir u ocultar un delito sexual.
- f) Cuando la persona autora haya cometido el hecho utilizando a la mujer víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos.
- g) Cuando la persona autora haya cometido el hecho en razón de la participación, el cargo o la actividad política de la mujer víctima.

Maltrato: es cualquier agresión física perpetrada contra una mujer con la cual se mantenga o se haya mantenido una relación o vínculo de pareja, siempre y cuando las resultas de dicho acto típico no le incapaciten para sus ocupaciones habituales o esta no se extienda por más de un mes y no constituyan un delito con una pena mayor.

Artículo 22- Maltrato. A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año.

Igual pena se impondrá cuando las conductas de maltrato se cometan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 21 bis de esta ley. Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días,

se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

A quien cause daño en el físico o a la salud de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.

Restricción a la libertad de tránsito: esta acción típica consiste en privar o restringir sin ánimo de lucro la libertad de tránsito de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja.

Artículo 23- Restricción a la libertad de tránsito. Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Igual pena se impondrá cuando las conductas se cometan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 21 bis de esta ley.

Violencia psicológica.

Ofensas a la dignidad: incluye cualquier tipo de ofensa verbal que afecte la dignidad o el decoro de una mujer con quien se haya mantenido una relación o vínculo de pareja.

Artículo 25- Ofensas a la dignidad. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, al que ofenda de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun

cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Restricción a la autodeterminación: en este caso se sanciona a aquel que, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.

Artículo 26- Restricción a la autodeterminación. Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.

Amenazas contra una mujer: esta acción típica es cometida por la persona que amenace a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, a la familia de esta o a una tercera persona íntimamente vinculada.

Artículo 27- Amenazas contra una mujer. Quien amenace a una mujer, a su familia o a una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de e pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se impondrá cuando las conductas de amenazas se cometan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 21 bis de esta ley.

Violencia sexual

Violación contra una mujer: este delito será cometido por quien contra la voluntad de la víctima le introduzca el pene, algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, contemplándose dentro de este ilícito todo acto mediante el cual se obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, alguna parte de su cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

Artículo 29- Violación contra una mujer. Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años.

La misma pena será aplicada a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

Conductas sexuales abusivas: en este caso, el sujeto activo obliga a una mujer con la cual mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

Artículo 30- Conductas sexuales abusivas. Se le impondrá sanción de pena de prisión de tres a seis años, a quien obligue a una mujer con la cual mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

Explotación sexual de una mujer: dentro de esta categoría, se sanciona el obligar a una mujer con quien se mantenga o se haya mantenido una relación o vínculo de pareja, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

Artículo 31- Explotación sexual de una mujer. Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien obligue a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

Finalmente, dentro de esta categorización, el legislador estableció que cualquiera de los delitos de naturaleza sexual ya indicados se considerará agravado y en consecuencia la posible pena a imponer aumentará, siempre que la ofendida sufra alguna de las siguientes consecuencias: embarazo, contagio de una enfermedad de transmisión sexual o daño psicológico permanente.

Violencia patrimonial

Sustracción patrimonial: es una figura similar al hurto simple que se contempla en el Código Penal, con la adición de que en este caso el sujeto activo será no solo quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio, sino que también se establece en este caso que la víctima es una mujer con la cual el infractor mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja.

Artículo 34- Sustracción patrimonial. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Daño patrimonial: la acción típica es semejante al delito de daños, pero el tipo penal especifica que, en este caso, el imputado es quien destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe un bien en propiedad, posesión o tenencia de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, incluyendo además, los casos en los que dichos bienes, aún sin encontrarse en posesión de la mujer o ser de su propiedad, sí puedan ser susceptibles de ser declarados en ganancialidad.

Artículo 35- Daño patrimonial. La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe un bien de su propiedad, posesión o tenencia, o un bien que es susceptible de ser ganancial, será sancionada con una pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que no configure otro delito castigado más severamente.

Limitación al ejercicio del derecho de propiedad: otra conducta que sanciona la Ley en estudio es el impedir, limitar o prohibir el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien el sujeto activo mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja. Es decir, la protección estatal de los bienes de las mujeres se activa no solo ante posibles daños, sino también, cuando la víctima ve obstaculizado el libre goce y disfrute de su haber patrimonial.

Artículo 36- Limitación al ejercicio del derecho de propiedad. Será sancionada con pena de prisión de ocho meses a tres años, la persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales: es una figura que guarda similitud con el fraude de simulación puro y simple, sin embargo, por la especialidad de esta materia se sanciona a la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja.

Artículo 37- Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales. A la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho o convivencia, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, se le impondrá una pena de prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediera de diez veces el salario base y, con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediera de diez veces el salario base.

Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares: sanciona a la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja.

Artículo 38- Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares. Será sancionada con pena de prisión de seis meses a un año, la persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Explotación económica de la mujer: esta acción delictiva contra el patrimonio de la mujer, la comete quien, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja.

Artículo 39- Explotación económica de la mujer. La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con un pena mayor, será sancionada con pena de prisión de seis meses a tres años.

Finalmente, la Ley de Penalización de la Violencia Contra la Mujer también incluye un tipo penal de uso frecuente en los despachos judiciales de nuestro país, denominado incumplimiento de una medida de protección, mediante el cual, se sanciona a quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente dentro de un proceso de violencia doméstica.

Artículo 43.- Incumplimiento de una medida de protección. Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien incumpla una medida de protección dictada por una autoridad competente, dentro de un proceso de violencia doméstica en aplicación de la Ley contra la violencia doméstica.

Como quedo expuesto, el abanico de tipos penales que comprende esta ley especial es amplio y específico, e incluye una orden clara a los funcionarios judiciales a fin de que estos propicien el acceso a la justicia de la agraviada, ya que en el artículo 5 de la ley en mención, se establece que los funcionarios públicos que asistan o participen en la atención a víctimas de estos delitos, tienen la obligación, por imperio de ley, de actuar de manera ágil, eficaz y sobre todo, respetando el debido proceso y los derechos humanos de las mujeres afectadas, pues caso contrario, estarían incurriendo en un posible delito de incumplimiento de deberes.

Esta postura de respeto a las condiciones y deseos particulares de la víctima se reitera en el artículo 9, al indicar que, en lugar de la pena de cárcel, el juez sentenciador podrá optar por penas alternativas, siempre y cuando esto no implique algún riesgo para la vida e integridad de la víctima, o bien, si esto de alguna forma afecta sus derechos. Para ello, expresa claramente que la parte ofendida tiene el derecho de ser escuchada, incluso en etapa de ejecución de sentencia.

Tomando en consideración todo lo anterior, se logra percibir claramente una contradicción entre lo que estipula la ley y la forma en que esta es aplicada en los Tribunales de Justicia, ya que en papel se ordena respetar el debido proceso penal y los derechos humanos de las ofendidas, pero a su vez, en la praxis judicial, se trata a la víctima como un medio para probar un delito, como si esta por su propia condición, perdiera la capacidad de autodeterminarse y tomar decisiones según sus circunstancias y con el apoyo o respaldo del ente fiscal.

No existe entonces una coherencia entre lo que se propugna y lo que se aplica, ya que pese a que la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres expresamente refiere el derecho a participar del debido proceso – el cual claro está, incluye la finalización del proceso mediante una salida alterna -, el Código Procesal Penal limita el acceso a las mismas,, ya que claramente se indica que los funcionarios que conozcan de estos delitos, no propiciarán la conciliación entre víctima y victimario, situación que no ocurre con ningún otro delito de la misma naturaleza, ni siquiera los más graves, como las tentativas de homicidio o las lesiones dolosas en alguna de sus modalidades, por lo cual, se puede concluir que, pese a lo indicado en la ley 8589, en la praxis judicial, a las mujeres víctimas de delitos tipificados en dicho cuerpo de ley, se les niega el goce de los mismos derechos que están disponibles para cualquier otra víctima de un delito común.

La victimización dentro del proceso penal costarricense

Delimitación del concepto de víctima

Todo delito tiene una víctima. Así como un hecho delictivo puede acarrear consecuencias o poner en peligro bienes jurídicos de sujetos específicos, también puede ocurrir que el daño o riesgo ocasionado afecte un bien jurídico de interés para una colectividad, como la seguridad común o la fe pública.

La Declaración de Naciones Unidas (1985) sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, conceptualiza a la víctima como aquellas las personas naturales o jurídicas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal nacional o internacional; independientemente de que el perpetrador del acto ilegítimo sea una persona natural, jurídica o incluso el Estado con sus funcionarios.

El Código Procesal Penal de nuestro país, en el artículo 70 indica que se considerará víctimas:

- a) La persona directamente ofendida por el delito.
- b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto a los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Las víctimas viven una serie de afectaciones a nivel personal y social que vienen intrínsecamente relacionadas con el hecho delictivo. Marchiori mencionada por Smith y Álvarez (2007) afirma que las consecuencias más relevantes son las siguientes:

- La víctima sufre a causa de la acción delictiva.
- El delito implica un daño en su persona o en sus pertenencias
- El delincuente provoca con su violencia humillación social.
- La víctima experimenta temor por su vida y la de su familia.
- La víctima se siente vulnerable y esto provoca sentimientos de angustia, desconfianza e inseguridad individual y social.

Entonces, si tomamos en consideración que la víctima cargará irremediamente con las consecuencias antes mencionadas por haberse visto inmersa en un hecho delictivo que le afectó de una u otra manera, la administración de justicia se encuentra en obligación de evitar revitalizarla, minimizando el sentimiento de inseguridad que a veces se acentúa precisamente debido al proceso y al sistema en sí, sobre todo cuando la parte ofendida no recibe la atención, información y las respuestas adecuadas a su situación particular.

Clases de victimización

Cuando una víctima sufre la comisión de un hecho delictivo en su perjuicio, padece las consecuencias de este en tres momentos distintos:

- **Victimización primaria:** Ocurre en el momento que el responsable del hecho punible realiza la totalidad o una parte de los actos ejecutorios del mismo, generando un impacto traumático o lesivo para la víctima.
- **Victimización secundaria:** Surge al momento en que la víctima de un hecho delictivo se presenta ante las autoridades administrativas y judiciales a informar de lo acaecido y recibe un trato que le anula y transgrede sus derechos civiles y procesales.
- **Victimización terciaria:** Comprende la estigmatización que la sociedad realiza sobre la víctima al hacerse público que esta fue objeto de un hecho delictivo.

Si bien es cierto, cada una de estas etapas del proceso de victimización son importantes y merecen su estudio, para los efectos de este trabajo, considerando los objetivos planteados, se desarrollará únicamente la ya denominada victimización secundaria, de la cual se realiza un análisis a continuación.

Victimización secundaria y proceso penal

Cuando la víctima de un hecho delictivo se presenta ante las autoridades administrativas y judiciales en búsqueda de ayuda posterior a haber sido perjudicada por un acto ilícito, recibe un trato que le anula y transgrede sus derechos civiles y procesales pues se le obliga en reiteradas ocasiones a revivir lo sucedido pese a los sentimientos de angustia, impotencia e indefensión que se reactivan una y otra vez durante el proceso penal, esto último, es lo que se conoce como revictimización, victimización secundaria o violencia institucional.

Maza Martín, mencionado por Smith y Álvarez (2007), brinda una definición de victimización institucional en los siguientes términos:

Se ha definido este ‘fenómeno’ como aquellos ‘sufrimientos que, a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito, les infieren las instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc.

Por su parte, Doz (2010) define la victimización secundaria haciendo recaer su enfoque en las instituciones públicas como generadoras de violencia, sobre ello, afirma que la violencia secundaria, al brotar desde instituciones formales del Estado se encuentra cubierta de un manto de aparente legitimidad, con el cual pueden imponerse en nombre de un ordenamiento legal, generando obstáculos a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Asimismo, Berril y Hereck mencionados por Gutiérrez de Piñeres (2009) agregan a lo anterior que este tipo de victimización ocurre cuando aquellos que nunca han sido víctimas, responden de forma negativa hacia los ofendidos y sus necesidades, basándose en criterios sexistas, raciales, étnicos y religiosos. Es decir, conforme lo indicado por estos autores, la

victimización secundaria se manifiesta también ante la negación de derechos a las personas ofendidas por características inherentes a su persona y no solo por la naturaleza el delito sufrido, situaciones que finalmente causan que la persona agraviada se arrepienta de haber buscado auxilio judicial a través de su denuncia.

En nuestro medio, esta clase de victimización inicia desde que la parte agraviada se presenta ante la policía judicial o el Ministerio Público a interponer su denuncia, ya que a partir de ese momento, se enfrenta con un proceso lento, en el cual se le sigue valorando más como un medio de prueba que como la persona que sufrió en carne propia la vejación de sus derechos, aspectos que claro está, riñen con el espíritu del actual Código Procesal Penal y con los instrumentos de Derecho Internacional de Derechos Humanos citados en apartados previos.

Consecuencia de sus vivencias en estrados judiciales, Smith y Álvarez (2007) han enlistado problemas de orden sistémico dentro del Poder Judicial costarricense que someten a las personas ofendidas a revictimización, entre ellas se resaltan las siguientes:

- Ausencia dentro de los edificios judiciales de una “Oficina de Información” o de “Atención al Público” que oriente a las personas acerca de la ubicación de la oficina que atiende su caso.
- En los despachos policiales, fiscales y juzgados, el personal auxiliar no ha sido capacitado en atención al público, esto genera largas esperas, malos tratos y consultas más evacuadas.
- A las víctimas se les pone en conocimiento de sus derechos de manera escrita al momento de interponer la denuncia, pero estos no les son leídos ni mucho menos explicados.
- No existe una cultura, que vea a la víctima como una persona que ha sufrido un quebranto en sus derechos y bienes jurídicos tutelados, sino que es considerada como una fuente de prueba.
- No les informa correctamente las posibilidades y los alcances procesales de las soluciones alternas.

- No se consideran las situaciones excepcionales o particulares de las personas ofendidas, como, por ejemplo, las dificultades que enfrenta la mujer con hijos menores que debe asistir continuamente a diligencias judiciales dentro del proceso.

Vemos entonces que, frecuentemente, las víctimas de un hecho delictivo, al entrar en contacto con las instituciones adscritas a la administración de justicia, en vez de encontrar el apoyo y consideraciones esperadas, recibe acciones que violentan su libre determinación y le ofrecen un acceso a la justicia sesgado, en decir, la expectativa de la víctima y la realidad judicial con la que se encuentra colisionan abiertamente, sometiénole nuevamente a situaciones de violencia que pueden resultar más dañosas que las sufridas durante la victimización primaria e incluso, incrementar el daño que ya se ha sufrido.

La victimización secundaria, es perpetrada por personas, generalmente servidores públicos, cuyos actos y decisiones, aunque aparentemente legitimados, pueden ser más dañinos que los actos realizados por el autor del delito. Esto es así, ya que la persona víctima, debilitada y angustiada por el hecho punible, recurre en busca de ayuda a quienes tienen el deber legal de proteger y restablecerle sus derechos, pero estas instituciones y sus funcionarios, le dejan nuevamente en una situación de vulnerabilidad y exclusión. Sobre las causas de estas graves situaciones, Bezanilla et al (2016) sostiene que esta dinámica distorsionada e ineficiente puede deberse a distintos factores, entre ellos, la falta de pericia o entrenamiento respecto al trato y cuidado a personas que se han visto expuestas a un acto violatorio de sus derechos humanos, y el desgaste emocional por deficientes dinámicas laborales. Si a ello agregamos cargas laborales excesivas, falta de herramientas e infraestructura adecuada para la atención de las víctimas y un sistema de jerarquía vertical del cual emanan directrices que son de acatamiento obligatorio, podemos ir dibujando un escenario en el cual es el mismo sistema de administración de justicia el que determina a sus funcionarios a pasar por alto los derechos de las víctimas en pro de los intereses institucionales, por lo tanto, las instituciones ahora son las que se vuelven contra el individuo al que deberían de proveer ayuda, negándole el ejercicio integral de sus derechos humanos y garantías procesales.

La revictimización originada por las instituciones deriva de dinámicas y procesos administrativos burocráticos, que por sí mismos transgreden la dignidad de la persona, ubicándola nuevamente en un lugar de vulnerabilidad incluso más profundo y ominoso que el generado por las personas, ya que, en este caso, queda anulada cualquier expresión emocional o de inconformidad individual. Estas dinámicas iatrogénicas, son conocidas como violencia institucional. (Bezanilla et al. 2016)

En resumen, las personas que han experimentado un acto de violencia social o violación a sus derechos humanos, y han quedado en una situación de victimización, generalmente experimentan una “suma de violencias”, provocándose una “multi victimización”, la primera por el acto vulnerante en sí mismo, la segunda derivada de la violencia institucional y la tercera por las condiciones de vulnerabilidad, exclusión, estigmatización y olvido social (Benzanilla et al, 2016). Esta suma de violencias es una manifestación clara y palpable de lo que se ha identificado como violencia estructural.

Ahora bien, habiendo entonces conceptualizado ya la victimización secundaria, resta analizar cómo prevenirla, para ello, necesario que todos los involucrados en la atención a las víctimas del delito adopten una verdadera visión de acompañamiento y no actúen únicamente como instrumentos de poder y sometimiento o como meros tramitadores de un caso más en el que se presta atención al contenido del expediente, pero no a la persona a la cual este se refiere.

Desde el primer contacto con ellas, hay que entender que son personas que vienen fuertemente cargadas de emociones y dolor, por lo que cada una de las interacciones con ellas, deben tener un sentido dignificante y reivindicatorio, de ahí que todo el proceso debe diseñarse de manera integral y coherente, articulando entre las medidas de atención inmediata y reparación del daño (Beristain 2009).

Resulta fundamental, además, que la restitución de los derechos humanos de las personas en situación de víctimas sea el eje principal de la actuación judicial y que este tenga un impacto transformador y de empoderamiento de largo plazo, esto se logrará, al menos a criterio de la suscrita, brindando en todo momento a los ofendidos un trato solidario, respetuoso y dignificante.

CAPÍTULO 3: MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

Considerando los posibles retos a enfrentar en este trabajo final de graduación, se ha optado por realizar la presente investigación con un enfoque cualitativo, sobre el cual, Hernández, Fernández y Baptista (2014) afirman que es el adecuado cuando lo que se busca es expandir los datos e información, pues se fundamenta en sí mismo a partir del estudio de un fenómeno, de forma tal que el investigador, desde una situación subjetiva, forma su propia creencia, y a partir de ello descubre, construye e interpreta una realidad

El fin primordial de esta investigación, será generar bases de conocimiento desde un encuadre flexible y que permita que la temática a desarrollar sea analizada de manera más abierta y útil para la práctica profesional, arribando a conclusiones apegadas a la realidad y demostrables mediante la recolección de datos no estandarizados, pero sin necesidad de efectuar mediciones numéricas o estadísticas, ya que eso escapa al objetivo principal que se pretende lograr.

Ahora bien, para obtener la información que conformará la estructura de esta investigación, se recurrirá a un diseño de orden fenomenológico, guiado por metodología exploratoria y analítica descriptiva.

Los estudios exploratorios en términos de Arias (1999) son aquellos que se efectúan sobre un tema u objeto poco conocido o estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto; es decir, se caracterizan por desarrollar temas poco examinados o vagamente abordados, por lo que tienen el propósito de contribuir a aumentar el grado de familiaridad con el tema y así abrir el camino a futuras investigaciones que tomen como punto de partida el tema desarrollado. Mientras tanto, los estudios descriptivos detallan las propiedades o características de los fenómenos u objetos sometidos a análisis, es decir, describen lo que se investiga.

De esta manera, el presente trabajo hará un abordaje con respecto a la realidad actual de nuestro país, en torno al abordaje y atención que el sistema judicial brinda a las víctimas de algún delito comprendido en la ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y

examinará si con las directrices emitidas para estos efectos se somete o no a la víctima a victimización secundaria.

Selección de Técnicas

Como parte del estudio exploratorio cualitativo a realizar, se utilizará la técnica de análisis documental de las directrices emitidas por el Ministerio Público de Costa Rica para la atención a víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer. A partir de ese examen, se determinará si mediante las referidas directrices se ejerce violencia institucional o victimización secundaria en contra de las usuarias, identificando puntualmente cuales instrucciones pueden ser su causante.

Además, se realizarán entrevistas a seis operadores de justicia, propiamente a dos fiscales, dos defensores públicos y dos jueces penales que en razón de sus labores hayan tenido la experiencia de participar en la ejecución de esos protocolos, con el fin de obtener información valiosa para comprender cómo se percibe en la práctica el objeto de estudio.

Por último, siempre como parte de la metodología analítico-descriptiva que integrará esta investigación, se recolectará información doctrinaria relevante sobre el tema de interés y esta será ordenada, clasificada y analizada con el fin de fundamentar y enriquecer los resultados de este trabajo.

Análisis de documentos.

La correcta recolección de información es una parte esencial para examinar y dar una respuesta al problema de investigación que se plantea en este Trabajo Final de Graduación.

Para ello, una vez que se ha logrado efectuar un marco teórico claro y suficiente para entender los aspectos generales del tema de interés y en razón de que este análisis tiene un enfoque exploratorio y descriptivo, se tendrán como fuentes primarias de información las siguientes circulares emitidas por el Ministerio Público:

22-ADM-2007

22-ADM-2007

15-ADM-2008

22-ADM-2008

05-ADM-2016

18-ADM-2018

02-ADM-2022

Estas han sido seleccionadas por ser los medios a través de las que se han comunicado las directrices de atención a víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres que deben ser de acatamiento y aplicación obligatoria a nivel país y que, en consecuencia, vienen a ser el pilar de estudio de esta investigación.

Entrevistas a profundidad.

Según afirma Ruiz (2015) la entrevista a profundidad es una interacción cara a cara entre el entrevistador y la persona entrevistada, la cual conlleva una inmersión en el fenómeno que se estudia por parte del entrevistador el cual debe lograr fluidez en la entrevista, mientras trabaja en los puntos de inflexión, las contradicciones, los silencios y evasivas, que tiene el entrevistado, a la vez que profundiza las razones de esas conductas.

Para cumplir a cabalidad con el fin de esta investigación, se realizarán seis entrevistas a profundidad a fin de lograr un acercamiento a la percepción que existe sobre este tema. Posteriormente estas serán sometidas a análisis conforme a los hallazgos que se logren extraer de manera global, con lo cual se cumplirá con el objetivo general de esta investigación y se aportará al conocimiento de esta materia.

Selección de la Población

La población que se va a estudiar en la presente investigación y sobre la cual se pretende generar los resultados se integra por las siguientes directrices emanadas por el Ministerio Público:

22-ADM-2007

22-ADM-2007

15-ADM-2008

22-ADM-2008

05-ADM-2016

18-ADM-2018

02-ADM-2022

Aunado a ello, se recurrirá a entrevistar dos Jueces Penales, dos Fiscales del Ministerio Público y dos Defensores Públicos, considerando que estos, como parte de su desempeño profesional, son quienes se enfrentan diariamente con las directrices del Ministerio Público para la atención de casos referentes a la ley número 8589 y en consecuencia, han tenido la experiencia de interactuar con víctimas de estos procesos y en cabeza propia, corroborar si dichas directrices las someten o no a victimización secundaria.

Como criterios de inclusión se han seleccionado que los participantes sean fiscales, defensores públicos o jueces penales y que en el ejercicio de su profesión estén constantemente participando y procesos penales seguidos por infracciones a la ley 8589, mientras que el único criterio de exclusión en este caso, será que el participante reconozca no haber participado en este tipo de procesos.

De esta manera con la muestra elegida se pretende recolectar datos desde la óptica y realidad de diferentes profesionales que intervienen en el proceso penal, que permitan analizar resultados en torno a la posible victimización secundaria a las agraviadas según ley 8589.

CAPÍTULO 4: ANÁLISIS DE RESULTADOS

Circulares para la atención a mujeres víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres emitidas por la Fiscalía General de la República de Costa Rica

El Ministerio Público de la República de Costa Rica, a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres en el año 2007, a fin de unificar criterios y metodologías de actuación de los fiscales y fiscalas del país, ha emitido una serie de circulares relacionadas con la forma en que se debe abordar a las víctimas de dicha delincuencia. El análisis de cada una de ellas, resulta de vital importancia a fin de alcanzar los objetivos planteados en este Trabajo Final de Graduación, por lo que se analizarán de manera individual y conjunta a fin de determinar si en las formas administrativas vigentes están o no sometiendo a las mujeres víctimas a un nuevo ciclo de violencia, esta vez, de orden institucional.

Todas las circulares de este apartado fueron analizadas en orden cronológico y se detallan a continuación.

Circular Administrativa 22-ADM-2007: Guía práctica para la atención de recepción de denuncias de las víctimas de delitos sexuales, explotación sexual comercial y delitos derivados de la violencia intra familiar

Emitida el 05 de octubre de 2007 por el entonces Fiscal General Francisco Dall'Anese Ruíz, tiene como finalidad brindar lineamientos unificados para evitar casos de revictimización cuando los fiscales y fiscalas, en horas no hábiles, deban avocarse a la recepción de denuncias y demás diligencias de investigación como parte de la atención a víctimas de violencia en manos de sus parejas o bien, cuando esta es de naturaleza sexual.

En ella se brinda una definición del término revictimización, entendiéndose esta como toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico de la víctima, entendiéndose a su vez a esta última acorde con la definición de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, la cual fue analizada como parte del marco teórico de este trabajo y que para lo que interesa brinda el siguiente concepto de la palabra víctima:

Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Modernos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

Se hace énfasis en este caso de que a las personas agraviadas por esta delincuencia se les debe brindar una atención que respete en todo momento sus derechos humanos a través de un servicio accesible, ágil, oportuno y eficaz.

La atención brindada a las víctimas de este tipo de delitos, debe ser ofrecida desde una perspectiva de los derechos humanos, es decir, en todo momento debe respetarse su dignidad. Las víctimas tienen derecho a ser atendidas por personal sensibilizado, capacitado, así como recibir un servicio accesible, ágil, oportuno, eficaz, confiable, y de calidad, que garantice el respeto de la integridad de las personas víctimas de estos ilícitos. (Fiscalía General de la República de Costa Rica, 2007).

Esta directriz presenta un contenido que se dirige en su mayoría a determinar cómo debe ser el abordaje a las víctimas de agresiones sexuales, no obstante, como dentro de su título se incluyen a las víctimas de violencia intrafamiliar, podemos concluir que esta también brinda parámetros para la atención a las mujeres ofendidas por delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, máxime que esta circular a la fecha se mantiene plenamente vigente.

Se puede indicar entonces que como parte de las órdenes que se emiten con esta circular, se hace énfasis sobre el derecho que tienen las víctimas para que en todo momento se respeten sus Derechos Humanos, los cuales claro está, son universales, inalienables e imprescriptibles. Se sostiene, además, que todas las personas son iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho a igual protección y trato, sin ningún tipo de discriminación por razones

de sexo, raza, preferencia sexual, idioma, religión, nacionalidad, edad, etc. (Fiscalía General de la República de Costa Rica, 2007).

Aunado a lo anterior, por medio de esta directriz se recuerda a los fiscales y fiscalas del país que al momento de atender a las víctimas de este tipo de delincuencia, deben tener un trato no solo respetuoso sino también empático, validando todo el abanico de emociones que la ofendida puede presentar, entre ellas: llanto fácil, vergüenza, culpa y miedo, por lo que a través de su abordaje se debe llevar a la agraviada a un estado de confianza y seguridad que le permita entender que será apoyada y ayudada.

Finalmente, se apercibe a los fiscales y fiscalas para que prioricen la atención médica sobre cualquier otra diligencia de investigación cuando las víctimas presenten algún menoscabo en su salud consecuencia del hecho delictivo y que su declaración debe recibirse en un recinto privado y tranquilo, permitiéndole realizar un relato libre.

Circular Administrativa 22-ADM-2007: Autorización de criterios de oportunidad en materia de violencia doméstica y delitos sexuales

El 13 de diciembre de 2007 el Fiscal General, de la época, Francisco Dall´Anese Ruiz, emitió una nueva circular que entró a regir a partir del 07 de enero de 2008.

En ella, transmitió instrucciones a los fiscales y fiscalas para aquellos casos en que existiera la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad a favor de imputados de alguno de los delitos de la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres.

Para ello, se estableció que, en todo caso, será la Fiscalía Adjunta de Violencia Doméstica y Delitos Sexuales, quien valore la situación particular y decida si autoriza o no el otorgamiento de este, incluso para aquellos asuntos tramitados en las fiscalías adjuntas territoriales.

La aplicación de un Criterio de Oportunidad es parte de las facultades del Ministerio Público y es factible en aquellos casos donde la vulneración al bien jurídico haya sido ínfima. Esta, es una herramienta idónea no solo para descongestionar los ya de por sí saturados

despachos judiciales, sino también una forma de hacer cumplir la premisa de que la sede penal es la última ratio.

Sin embargo, considerando que la cantidad de delitos de esta naturaleza es sumamente elevada y que mediante esta directriz se está centralizando la facultad decisora en una única persona – propiamente quien ostente el cargo de Fiscal de Género - resultaría oportuno que se realice un análisis relacionado a la idoneidad de trasladar esa facultad a los Fiscales Adjuntos de las Fiscalías Territoriales, con lo cual, se reducirían los tiempos de resolución, situación. que, a la larga, no solo beneficiaría al imputado sino también a la parte ofendida, pues el conflicto del cual fue víctima se resolvería de una manera mucho más célere.

Circular Administrativa 15-ADM-2008: Guía práctica para el abordaje e investigación efectiva de los delitos establecidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer

El 05 de mayo del 2008, nuevamente, el Fiscal General Francisco Dall’Anese Ruiz, a fin de allanar el camino en relación con la manera de atender a esta población, estableció los aspectos prácticos y procesales que debían ser de acatamiento obligatorio para los fiscales y fiscalas que tuviesen a su cargo la tramitación de una investigación por la comisión de un delito comprendido en la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer. Dentro de dichas indicaciones sobresalen las siguientes:

- Inaplicabilidad de la conversión de la acción penal pública a privada.

El Código Procesal Penal en su artículo 20 establece que será posible la conversión de la acción pública en privada cuando así lo solicite la víctima, siempre y cuando el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, Se dispone, además, que dicha conversión no será posible si se trata de un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Finalmente, se establece que en aquellas investigaciones en las cuales concurren varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos (Costa Rica, 1996).

Nótese entonces que per se, el legislador no realizó prohibición para la conversión de la acción pública en privada cuando se investigaran delitos cometidos consecuencia de una

relación de pareja indistinta de su naturaleza, sin embargo, a través de la circular en análisis el entonces Fiscal General, como cabeza del ente investigador, prohibió a todos sus subalternos autorizar dichas solicitudes, sin embargo, tal cual se desprende de la directriz en estudio, esta orden carece de cualquier tipo de fundamento, por lo cual podría incluso considerarse arbitraria, ya que no se explican ni siquiera de manera breve, los motivos por los cuales no se considera pertinente avalar estas solicitudes. Consecuencia de esa falta de análisis, de forma directa, se están violentando los derechos de las víctimas que en otras circunstancias sí podrían acceder a esta forma de justicia.

Por ejemplo, ante un delito como las amenazas agravadas, el hurto o el robo simple sin violencia sobre las personas, las víctimas mujeres tienen la posibilidad de continuar la tramitación de la causa de manera privada, sin embargo, ante un delito de amenaza contra mujer o una sustracción patrimonial, cuyos elementos objetivos del tipo son muy semejantes a los primeros, a esas mismas mujeres se les priva de la posibilidad de acceder a dicha vía para hacer justicia y hacer responsables a sus parejas actuales o pasadas de los hechos cometidos.

- Oposición a la homologación por el órgano jurisdiccional al acuerdo conciliatorio que propongan las partes.

Justifica el ente ministerial esta directriz al indicar que en los casos comprendidos dentro de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer existe un aclara situación de disparidad entre víctima y victimario que se deriva directamente del ciclo de violencia doméstica y aportando como fundamento jurídico para esta disposición el artículo 36 del Código Procesal, que para lo que nos interesa informa:

Artículo 36- Conciliación. En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley. Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción

pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño. [...]

El tribunal no aprobará la conciliación, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervienen no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza; tampoco, en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad.

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley N. ° 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, de forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

Nótese que la norma antes indicada no prohíbe en forma expresa la aplicación de la conciliación en casos de violencia doméstica. Únicamente hace mención de que en este tipo de delincuencia el juzgador no debe proponer la conciliación ni traer a colación dicha posibilidad a menos que sea la propia víctima quien así lo solicite, por lo que razonablemente podría considerarse que una valoración profunda y cuidadosa de las condiciones en que la agraviada se presenta a hacer dicha solicitud podría bastar para cumplir con el mandato legal que establece el artículo en estudio en relación con no homologar el acuerdo conciliatorio cuando considere que alguna de las partes no está en condiciones de equidad para expresar abiertamente su voluntad; esta situación, de constatarse, claramente justificaría la negativa de la administración de justicia para aplicar dicha salida alterna.

Sin embargo, en la circular de análisis se están valorando los casos de penalización de la violencia contra las mujeres bajo un único parámetro que por sí mismo resulta abiertamente falaz, ya que se considera que las víctimas del ciclo de violencia doméstica, por haber sido sometidas en algún momento a una situación violatoria de sus derechos, han perdido por completo la capacidad de negociar y manifestar abiertamente su voluntad real.

Esta situación por sí misma constituye un sesgo revictimizante en las mujeres que acuden por justicia a los tribunales penales de nuestro país, pues sus manifestaciones no son tomadas en cuenta consecuencia de criterios generalizadores sumidos en falsas representaciones tendientes a considerar a la mujer como un individuo débil e incapaz de tomar decisiones por voluntad propia. Así lo considera también Larrauri (2019), quien sostiene que el sistema se torna en una institución que, finalmente, acaba amenazando los intereses de la mujer y en otras ocasiones acaba descalificándola por querer lo que quiere.

Se denota entonces que para el caso de las mujeres víctimas de violencia, la administración de justicia no tiene como finalidad lograr el restablecimiento de la paz social y enmendar el daño que le fue causado, sino, mantenerla como participante activa de la investigación, convirtiéndola en un medio de prueba cuya existencia dentro del proceso interesa para que a través de su relato, se logre demostrar un hecho delictivo en juicio, enajenando y censurando sus deseos e intereses personales en relación con la manera que para ella, el daño sufrido debería ser resarcido.

Si bien es cierto, la indicación emanada desde Fiscalía General no es vinculante para los juzgadores, esa oposición que se ordena a los fiscales y fiscales auxiliares que deben mantener de forma expresa en las audiencias que se celebren para conocer la disposición de la víctima para conciliar, por sí misma transgrede los derechos de las propias ofendidas, a las cuales dichos funcionarios están llamados a representar y a asesorar en el proceso penal. Esto es así, pues cuando una mujer se presenta a estrados judiciales libremente determinada a conciliar con su agresor, lo hace porque considera que esa es la decisión correcta o al menos, la más favorable para sus intereses personales, pero para su sorpresa, en esa lucha que ha iniciado para obtener algún tipo de resarcimiento que le satisfaga, se verá sola ante la administración de justicia como consecuencia de órdenes administrativas emanadas desde Fiscalía General, las cuales se crearon bajo concepciones generalizadas tendientes a considerar a las mujeres como grupo vulnerable que debe ser protegido a ultranza y aún en contra de su voluntad.

Entonces, el poder punitivo y represivo del Estado se vuelve en contra de la propia víctima y de sus intereses, por lo cual, a partir de ese momento, esta deberá exponer a viva voz sus deseos y luchar sola por concretarlos, sin percibir apoyo real del ente estatal que

judicialmente le representa; esto puede provocar que la mujer ofendida se cuestione si está o no tomando la decisión correcta, situación que claro está, sumerge a esas víctimas en un estado de indefensión ante el sistema judicial, el cual, al no respaldarle en su búsqueda de la justicia, se convierte en su agresor y la somete nuevamente a un ambiente de violencia, pero esta vez, de orden institucional.

En razón de todo lo anterior, queda en evidencia que esta segunda orden comprendida en la circular de estudio, carece de sustento jurídico, es arbitraria y consecuentemente precursora de actos revictimizantes en contra de las mujeres agraviadas por hechos investigados de acuerdo con la ley 8589.

- Imposibilidad de aplicación de criterios de oportunidad, por bagatela por la índole y naturaleza de la materia.

El artículo 22 inciso a) del Código Procesal Penal, hace referencia a la delincuencia de bagatela, es decir, aquella cuyo agravio social es mínimo. En estos casos el Ministerio Público puede solicitar al juzgado penal un sobreseimiento definitivo por aplicación de un criterio de oportunidad, exceptuando aquellos casos en los cuales existió violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas. Para lo que interesa, dicha norma establece lo siguiente:

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública, en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, cuando:

a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o el partícipe o con exigua contribución de este, salvo que exista violencia sobre las personas o fuerza sobre las cosas, se afecte el interés público o el hecho haya sido cometido por un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él [...].

Como esta orden emanada de Fiscalía General viene a incidir directamente en los derechos de los imputados y no así en el de las víctimas, no nos detendremos en un análisis amplio de la misma. Sin embargo, debe advertirse que nuevamente, el superior jerárquico recurrió a una circular administrativa – la cual está lejos de tener el mismo rango legal que una norma penal – para adicionar con criterios arbitrarios e injustificados el artículo 22 antes indicado, ampliando las excepciones de aplicación de criterios de oportunidad para aquellos casos en los cuales el delito en cuestión esté comprendido en la Ley de Penalización de Violencia Contra la Mujer, con lo cual, excede sus facultades.

- Respecto a la reparación integral se permite, por tratarse exclusivamente de delitos de índole patrimonial, comprendiendo el pago de daños y perjuicios, así como costas procesales y personales irrogados con el hecho.

La reparación integral del daño es una de las tres salidas alternas avaladas en nuestro ordenamiento penal y se encuentra legalmente reconocida en el artículo 30 del Código Procesal Penal, el cual, informa como una de las causas de extinción de la acción penal la siguiente:

j) La reparación integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida ni con la suspensión del proceso a prueba o la conciliación. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios.

En este caso, nótese que contrario a lo que ocurre con lo antes dicho respecto a la conciliación y la aplicación de criterios de oportunidad, la circular en estudio es respetuosa de la norma procesal penal, y no viene a realizar interpretaciones *contra legem*, por lo cual, las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres pueden recurrir a esta forma de resarcimiento siempre y cuando el hecho investigado

sea de naturaleza patrimonial y en su ejecución no mediare violencia sobre las personas ni fuerza sobre las cosas, un ejemplo de ello sería la sustracción patrimonial.

- Aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba

El artículo 25 del Código Procesal Penal, para lo que interesa, se refiere a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba de la siguiente manera:

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta medida ni con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación.

Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiarios. No procederá la medida en los delitos dolosos, cuando el hecho se haya cometido por medio de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. Este instituto procesal se podrá aplicar solamente en los delitos de violencia patrimonial contemplados en la Ley N.º 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, cuando no exista violencia contra las personas y siempre que se hayan tramitado con aplicación de la Ley de Justicia Restaurativa [...] Para otorgar el beneficio son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

El superior jerárquico del Ministerio Público, a través de la circular en estudio, sostiene que esta salida alterna sí logra contribuir de manera eficaz a la resolución del conflicto surgido de la violencia doméstica, esto considerando que el plazo de esta va de los 2 a los 5 años, periodo que resulta suficiente como medio de contención apropiado para darle seguimiento a la causa directa de este fenómeno social, y a la vez contribuir a establecer un sistema adecuado en búsqueda de su rehabilitación (Fiscalía General, 2008).

Si analizamos con detenimiento lo anterior, resulta fácil determinar que nuevamente, se realizan interpretaciones que exceden lo establecido en la norma penal, pues se cae en

criterios subjetivos al considerar que el plazo de dos a cinco años es el óptimo para rehabilitar a un agresor, limitando además, el alcance de esta medida a los delitos de naturaleza patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas y que hayan sido tramitados bajo los presupuestos de la Ley de Justicia Restaurativa; generando ya con ello una situación dispar con los procesos similares conocidos bajo el proceso ordinario.

A todas luces, las órdenes del superior jerárquico contempladas en la circular 15-ADM-2008, quedan debiendo una justificación adecuada y sustentada en la ley, pues en unos pocos renglones se sientan las bases de las políticas de persecución penal aplicables a nivel país, pero estas, al carecer de sustento legal, se tornan en arbitrarias y en revictimizadoras de la parte agraviada, ya que se les cercena el goce de derechos que ofendidos de otra clase de delincuencia sí pueden ejercer y ostentar.

Ahora bien, en otro orden de ideas, en esta misma circular se emiten reglas de orden práctico en la atención de víctimas de delitos derivados de violencia intra familiar, las cuales se clasifican de la siguiente forma:

Causas con persona no detenida

Se instruye que, en caso de no contar con persona detenida, los fiscales y fiscalas a cargo, deberán valorar la posibilidad de solicitarle al Juzgado de Violencia Doméstica la imposición de Medidas de Protección en contra del sospechoso, esto, mientras se recaban suficientes elementos de prueba para proceder con una solicitud de medidas cautelares en vía penal.

Sin embargo, en los casos que la víctima se presente al despacho a denunciar un hecho delictivo descrito en la Ley de Penalización contra las Mujeres, si posterior a la valoración inicial se determina que existen méritos para solicitar una medida cautelar privativa de la libertad, el fiscal o fiscalas a cargo debe, de inmediato, coordinar con el Organismo de Investigación Judicial o en su defecto la Policía Administrativa, para que se efectúe la localización y aprehensión del sospechoso.

Causas con persona detenida

Se debe proceder a recibir la denuncia a la víctima, en estos casos, de manera inmediata; así como a realizar u ordenar las diligencias necesarias para solicitar las medidas cautelares que conforme a derecho corresponda.

En caso de que se soliciten medidas cautelares no privativas de libertad, se ordena a los representantes fiscales coordinar con el Juzgado de Violencia Doméstica para que conforme al numeral 3 de la Ley de Violencia Doméstica, ordene las medidas que considere pertinentes. No se debe, bajo ninguna circunstancia realizar la solicitud ante el Juzgado Penal con base al artículo 248 del Código Procesal Penal.

Esta indicación llama poderosamente la atención, ya que el artículo 248 antes indicado, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 248.- Abandono del domicilio: El abandono del domicilio como medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la parte ofendida y si se mantienen las razones que lo justificaron.

La medida podrá interrumpirse, cuando haya reconciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste la parte ofendida ante la autoridad jurisdiccional.

Para levantar la medida precautoria, el imputado deberá rendir caución juratoria de que no reincidirá en los hechos. Antes de levantar la medida, se escuchará el criterio de la víctima, si puede ser localizada. Si se trata de una víctima que está siendo objeto de protección, el fiscal a cargo del caso deberá informar sobre la audiencia a la víctima; para ello podrá coordinar lo pertinente con la Oficina de Atención a la Víctima del Delito.

Queda claro que el único motivo por el cual se ordena en este caso remitir a las ofendidas al Juzgado de Violencia Doméstica para la interposición de medidas cautelares como la salida del domicilio, versan en que en este caso, dicha normativa es más represiva

que la ley penal, pues en aquella instancia, las medidas cautelares, cuando quedan en firme, se mantienen por el plazo de un año, mientras que el artículo 248 del Código Procesal Penal, contempla la posibilidad del cese de la misma en caso de existir un acercamiento reconciliatorio entre denunciante y denunciado. Sin embargo, lo razonable y objetivo sería que, al encontrarnos en sede penal, se eche mano de las normas penales con las que se cuente – aún si estas benefician más al imputado – y que únicamente de manera supletoria, se recurra a otras instancias judiciales a fin de subsanar vacíos de la ley penal.

Finalmente, se indica que en los casos en que el fiscal o fiscalía solicite prisión preventiva de conformidad con el artículo 239 incisos a, b, c y d, dicha solicitud debe comprender no solo un análisis de los presupuestos procesales del citado artículo, sino también una mención fundamentada de la Guía de Letalidad elaborada por el INAMU y que es aplicable desde la publicación de la circular número 25-2000 de Fiscalía General.

Dicha Guía de Letalidad, fue elaborada por la doctora Leonore Walker y permite de forma medible, determinar el grado de riesgo de muerte en el que se encuentra una mujer víctima de agresión intrafamiliar a través de la averiguación de información como la frecuencia en el uso de la violencia por parte del ofensor y si esta ha venido en aumento, existencia de amenazas de muerte o suicidio, accesibilidad de armas de fuego por parte del agresor, uso de drogas o alcohol, existencia de antecedentes penales, entre otros.

Aspectos relacionados con la recepción de denuncias

Esta circular en otro orden de ideas, recuerda a los funcionarios su deber de realizar las prevenciones de ley a las ofendidas de previo a recibir su denuncia y siempre que estas sean procedentes. Además, la recepción de su manifestación no está por encima de su derecho a la salud, por lo que si la víctima presenta lesiones que puedan representar peligro para su vida o su integridad física, debe ser remitida a valoración médica de previo a cualquier diligencia judicial.

Una vez que se aborde a la víctima para recibir su declaración, se le debe informar de previo todos sus derechos, entre ellos, la posibilidad de interponer denuncia penal, de solicitar al Juzgado de Violencia Doméstica medidas de protección conforme al artículo 3 de la Ley

contra la Violencia Doméstica o bien, de recurrir a ambas vías. No obstante, en aquellos casos que la ofendida no manifieste interés en interponer denuncia penal ni pedir medidas de protección, se debe documentar debidamente y por escrito dicha circunstancia.

Sin embargo, en la práctica diaria, se ordena a los fiscales y fiscalas que, al tratarse de delitos de acción pública, aún sin la anuencia de la víctima, la investigación deberá continuar hasta que se agoten todos los elementos de prueba independientes de los que se pueda echar mano para probar los hechos que inicialmente fueron puestos en conocimiento del ente investigador.

Circular Administrativa 22-ADM-2008: Reglas para la uniformidad y optimización de los procedimientos por delitos sexuales y de penalización de violencia contra las mujeres.

Esta circular fue emitida por el entonces Fiscal General Francisco Dall'anese Ruiz el 17 de octubre de 2008. En ella, como su nombre lo dice, se unifican criterios para la atención de víctimas de delitos sexuales y de la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres. Propiamente, para lo que nos interesa se indica lo siguiente:

Obligatoriedad de agotar la investigación trascendiendo el interés de la víctima: se recuerda que los delitos contenidos en la Ley de Penalización a la Violencia contra las mujeres son de acción pública, por lo que el fiscal o fiscal a cargo está obligado por ley a recabar los elementos de prueba existentes y que permitan acreditar el hecho informado, situación que debe ser atendida incluso si la víctima dejó manifiesto su desinterés en el proceso o haya solicitado que el mismo se archive.

En relación con la atención de casos de reos presos por delitos derivados de violencia doméstica en disponibilidad, el fiscal o la fiscal disponible, al recibir noticia de un asunto de esta índole, debe procurar imponerse detalladamente de los hechos y no limitarse a ordenar la presentación del detenido hasta el día siguiente. Además, tiene un deber de comunicación, mediante el cual, se le llama a informar de previo a la Delegación de la Fuerza Pública más cercana al lugar donde habita la ofendida cuando se ordena la libertad de un detenido por delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. La misma obligación

existe cuando se trate de un cambio de medida cautelar privativa de libertad a una no privativa de libertad. Asimismo, en caso de solicitarse ante el juez de la etapa preparatoria la prisión preventiva del endilgado y esta se rechaza, se le debe recordar al juzgador realizar la referida comunicación.

Puede entenderse entonces, que la circular analizada acoge el derecho de las víctimas a ser informadas de los avances o decisiones que se tomen respecto al proceso, situación que es conforme con las garantías que por ley se han otorgado a los ofendidos de un hecho delictivo no solo a nivel nacional, sino también internacional, por lo que no se encuentra en esta orden ningún tipo de actuación que se constituya en algún tipo de victimización.

Circular Administrativa 05-ADM-2016: Trámite de los asuntos que ingresan por delitos de la ley de penalización de la violencia contra las mujeres

Emitida en el mes de agosto del año 2016 por el Fiscal General Jorge Chavarría Guzmán, esta circular viene nuevamente a uniformar los procedimientos que se adoptan para la atención de víctimas de dicha delincuencia; para ello se enumeran las siguientes reglas de acatamiento obligatorio:

- Cuando se tramiten testimonio de piezas, informes policiales o referencias institucionales de la Caja Costarricense del Seguro Social, Ministerio de Educación Pública, Instituto Nacional de la Mujer o Servicio de Emergencias 911, se requiere recibir denuncia a la ofendida. Para ello, se prohíbe realizarle llamada telefónica con el fin de consultarle a esta si desea o no interponer denuncia penal. Tampoco se le puede prevenir e informar derechos por ese medio, por lo que se debe citar a la ofendida por medio de la Oficina de Citaciones a fin de que esta se acerque al despacho.
- Si al valorar la noticia criminis antes indicada se verifica que la ofendida puede encontrarse en riesgo alto, se le debe coordinar de forma inmediata con el Organismo de Investigación Judicial y con la Oficina de Atención y Protección de Víctimas y Testigos para que se trasladen al domicilio de la víctima.
- En aquellos casos que una mujer víctima de delitos contemplados en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres se apersona a una fiscalía a rendir denuncia, previamente debe ser atendida por la Oficina de Atención y Protección de

Víctimas y Testigos. Igual trámite debe realizarse cuando la víctima manifieste que no desea denunciar o continuar con el trámite de la causa. En este último caso, se le debe explicar que, pese a su deseo de no denunciar, el Ministerio Público continuará la investigación de oficio recabando otros elementos de prueba.

- Cuando desde la misma noticia criminis se indique que la ofendida no desea formular denuncia, se deberá solicitar una investigación al Organismo de Investigación Judicial con el fin de que ubiquen testigos de los hechos u otra prueba que permita continuar con la investigación y fundamentar una acusación.
- En caso de que la víctima por alguna circunstancia se vea impedida para desplazarse a interponer su denuncia al despacho judicial, el fiscal o fiscalía del caso deberá coordinar con el Organismo de Investigación Judicial y con la Oficina de Atención y Protección de Víctimas y Testigos y trasladarse con estos hasta donde esta se encuentre a fin de recibir su declaración y la búsqueda de los elementos de prueba que corresponda. Misma situación debe acatarse en caso de que la ofendida sea una mujer que habite en territorio indígena.
- Se habilita la posibilidad de que este tipo de delitos, de cumplirse los requisitos, sean tramitados bajo el procedimiento de flagrancia.
- En caso de que la víctima se encuentre internada en un centro hospitalario, el fiscal o fiscalía del caso deberá coordinar con el Organismo de Investigación Judicial y con la Oficina de Atención y Protección de Víctimas y Testigos y trasladarse con estos hasta donde esta se encuentre a fin de recibir su declaración, asimismo, se coordinará para que al sitio se apersonen también un médico legal.
- En disponibilidad cuando se trate de delitos sexuales o delitos de violencia doméstica penalizadas, es obligación del fiscal o fiscalía presentarse al lugar de los hechos, sobre todo si la víctima se encuentra en el despacho judicial y tiene interés en denunciar penalmente, aun cuando no exista persona privada de libertad.

Nótese que en este caso, se continúa bajo una idea de persecución penal a ultranza para los delitos contemplados en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, ya que si bien es cierto, estos son de acción pública y por esa circunstancia ya el ente Fiscal está compelido por ley a agotar los actos investigativos que considere idóneos, en

la práctica, lo cierto del caso es que cuando una víctima se apersona a un despacho judicial a informar su desinterés en la causa o que ya no desea participar más de la misma, rara vez se continúa con el trámite de esta alegando que la fuente de prueba por excelencia es la víctima, sin embargo, en el caso de los delitos con mujeres víctimas cuyos agresores sean sus propias parejas, se ordena continuar con el trámite e incluso solicitar investigaciones a OIJ incluso cuando la propia ofendida haya indicado ya de previo que no existían testigos, con lo cual, se envía a las féminas un claro mensaje de que el sistema no les cree sus manifestaciones y no las considera capaces de tomar decisiones sobre acontecimientos que les afecten.

Circular Administrativa 18-ADM-2018: Disposiciones generales relacionadas con el abordaje inicial de víctimas mayores y menores de edad de delitos sexuales y Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, durante periodos de disponibilidad

La anterior Fiscal General Emilia Navas Aparicio, en el mes de noviembre del año 2018, emitió esta directriz que viene a ratificar lo que ya se había ordenado por sus sucesores con la finalidad de mantener procedimientos estandarizados y una única interpretación de las normas aplicables en los casos de interés.

Se aclara en este caso, que cada uno de estos lineamientos es de acatamiento obligatorio y que sus fines son: mejorar la atención, fortalecer la debida diligencia, tutela efectiva y acceso a la justicia, todo ello para garantizar el resguardo de los derechos de las víctimas ante la violación a sus derechos humanos consecuencia del delito cometido.

Como parte de los argumentos para la justificación de la circular, se hace énfasis en que las víctimas de este tipo de delincuencia se encuentran en condición de vulnerabilidad por la existencia de diferentes factores, entre ellas: relaciones de poder, condiciones de dependencia emocional y económica, ciclos de violencia doméstica, amenazas e intimidación; situaciones que demandan una atención diferenciada por la administración de justicia, siempre con el objetivo de no hacer nugatorio el derecho de las víctimas a una justicia eficaz, justa, pronta y cumplida.

Para ello, reitera la vigencia de todas las directrices previamente analizadas, con excepción de la Circular Administrativa 15-ADM-2008, ya que, de esta, se dejó sin efecto la posibilidad de aplicar la medida alterna de la Suspensión del Proceso a Prueba en este tipo de delincuencias; y reitera la prohibición de aplicar medidas alternas en asuntos relacionados a Violencia Penalizada y delitos Sexuales.

Propiamente, en relación con la atención inicial de las víctimas, se ordena la recepción de la denuncia de la ofendida de forma inmediata, coordinando el acompañamiento respectivo por parte del Departamento de Trabajo Social y Psicología si la víctima es menor de edad o bien, de la Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos si es mayor de edad. En ese momento, el fiscal o fiscalía que atienda el caso debe realizar una valoración de acuerdo al Protocolo Interinstitucional y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia Contra la Mujer, aprobada por el Consejo Superior en la sesión número 76-14, celebrada el 26 de agosto de 2014, así como la Guía Para Evaluación del Riesgo, emitida por la Fiscalía Adjunta de Género.

Si se logra determinar la presencia de factores de riesgo para la víctima, se debe ordenar la detención de la persona que figure como encartada y realizar una solicitud de medida cautelar según proceda. Finalmente, si esta solicitud es denegada, en todos los supuestos el representante fiscal está en la obligación de apelar la resolución respectiva.

Además, de la recepción de la denuncia, el representante del Ministerio Público debe ordenar las diligencias inmediatas necesarias para resguardar la prueba que sustente el caso.

Sobre ese último punto, realza la poca objetividad de dicha orden, la cual, deja de lado la valoración del caso concreto y de forma generalizada manda al fiscal o fiscalía que asista a la Audiencia de Solicitud de Medidas Cautelares a que, en caso de que se rechace su solicitud, deba interponer el recurso de apelación que corresponde. Poco importa que la valoración realizada para denegar la solicitud sea congruente y bien fundada, pues en acatamiento al artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al principio de jerarquía del ente Ministerial, se debe obedecer dicho mandato sin cuestionamientos, lo que entonces, puede convertir las solicitudes del ente fiscal en actuaciones de mero trámite poco razonadas, pues indistintamente del criterio propio del fiscal o fiscalía y de las circunstancias

particulares que fueron valoradas, está obligado a cumplir con la orden que ya fue dada, lo cual claro está, raya en actuaciones parcializadas, arbitrarias y carentes de objetividad.

Circular Administrativa 02-ADM-2022: Remisión de víctimas de Violencia Sexual y Violencia Penalizada a los programas especializados para su debido abordaje

Más recientemente, en el mes de enero de 2022, el actual Fiscal General Warner Molina Ruíz, siempre siguiendo la misma línea de sus antecesores, emitió esta circular con la finalidad de unificar la forma de abordaje de esta delincuencia a nivel nacional por todo el personal del Ministerio Público a fin de que la parte agraviada logre acceder a la justicia lo cual, a su criterio, se logrará mediante un abordaje célere y profesional.

Dentro de los lineamientos que reitera, hace énfasis en que, de previo a la recepción de la denuncia, se coordinarse el acompañamiento de un profesional de la Oficina de Atención y Protección de Víctimas y Testigos, o bien de la Oficina de Trabajo Social y Psicología la edad de la mujer ofendida.

En caso de no contar con disponibilidad de personal de dichas oficinas, si la víctima se encuentra debidamente contenida para brindar un relato, el abordaje se puede efectuar únicamente por parte del fiscal o fiscalía, esto, con el objetivo de no revictimizar a la persona ofendida, no obstante, una vez realizado el abordaje y recibida la denuncia se remitirá a la parte agraviada a la Oficina de Atención y Protección a la víctima del delito. Esta remisión es obligatoria y contradice en toda la idea de no revictimización, pues a la larga, la parte afectada deberá realizar nuevamente una narración de los hechos ocurridos en su perjuicio.

Una vez finalizada la exposición de las circulares que ha emitido la Fiscalía General de la República de nuestro país en relación con los lineamientos que deben ser de acatamiento obligatorio para los fiscales y fiscalías que atiendan casos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, queda debidamente expuesto que a partir del decreto de dicha ley en el año 2007, las jefaturas del Ministerio Público han mantenido una línea de pensamiento similar, meramente coercitiva e impositiva de directrices que contravienen los derechos procesales de las víctimas del delito. Estos derechos, como se vio en apartados previos, cuentan incluso con protección y reconocimiento dentro del Derecho

Internacional de los Derechos Humanos, pero eso, ha sido pasado por alto al emitir las órdenes ya estudiadas.

Las ideas manifiestas en dichas circulares son contrarias al derecho a la igualdad y al acceso a una justicia pronta y cumplida para las víctimas de esta delincuencia, pues se han emitido lineamientos de orden práctico que no solo dejan de lado el espíritu de la ley, sino también las necesidades de las víctimas, a las cuales, desde el inicio del procedimiento se les ofrece un trato inequitativo, convirtiéndolas en un objeto por medio del cual el Ministerio Público pretende demostrar la comisión de un delito y finalmente lograr una condena.

Parece que, bajo estas circunstancias, se ha dejado de lado el deber de proteger a la parte afectada y respetar sus intereses para dar paso a políticas de persecución generalizadas y sustentadas en la persecución misma, las cuales finalmente, dejan a las afectadas en un estado de indefensión por el simple hecho de ser mujeres y por haberse visto inmersas en una situación de violencia perpetrada por su pareja o expareja. La víctima en estos casos, se enfrenta nuevamente a violencia, pero esta vez, de orden institucional, y quien está llamado a asistirle, se ha convertido en su nuevo victimario.

Resultados de las entrevistas a profundidad

Cumpliendo con los objetivos específicos de este Trabajo Final de Graduación, se realizaron seis entrevistas a profundidad, propiamente a dos Fiscales de la República, dos Jueces Penales y dos Defensores Públicos, todos adscritos al mismo Circuito Judicial, los cuales han sido identificados alfanuméricamente como PE1, PE2, PE3, PE4, PE5 y PE6.

Producto de dicha labor investigativa se obtuvo suficiente información para sustentar las cuatro categorías de investigación que se detallan a continuación.

Acerca del concepto que manejan los funcionarios judiciales entrevistados del fenómeno conocido como victimización secundaria o violencia institucional.

Dentro de esta categoría de análisis se logró determinar que la población seleccionada maneja al menos los conceptos básicos de victimización secundaria o violencia institucional. Particularmente, sobresale la respuesta brindada por PE2, quien afirmó que existe una

creencia de que la revictimización es hacer que una víctima explique o narre en reiteradas ocasiones lo que le ha ocurrido, lo cual, se logró corroborar pues esa es justamente la respuesta que brindó PE1 ante esta interrogante. No obstante, PE2, continuando con su análisis, aseguró que en realidad la revictimización se relaciona con la atención que brindan los funcionarios judiciales a las víctimas cuando no están debidamente capacitados o sensibilizados, ya que inclusive, mediante lenguaje no verbal se podría revictimizar a una persona ofendida.

Esta línea de pensamiento es compartida por PE5, quien ofreció una respuesta con conceptos similares a los empleados por PE2, dejando claro que, a su criterio, la revictimización o violencia institucional comúnmente se conceptualiza como hacer que una víctima rinda su relato una y otra vez, pero este fenómeno va más allá, pues en sus palabras:

La revictimización es en realidad cualquier acción, cualquier gesto, cualquier omisión que venga a reproducir patrones de violencia, señalar con el dedo a culpar. Hay victimización, por ejemplo, cuando se estigmatiza a la víctima de Violencia Doméstica por no querer denunciar o cuando se omite tomar a esa víctima en consideración.

Importante mencionar, que como parte de su análisis, PE2 afirmó que incluso cuestiones ambientales como la infraestructura pueden generar focos de violencia institucional al no ofrecerle a la persona agraviada un espacio tranquilo, confortable y privado en el cual pueda narrar lo sucedido sin que terceras personas ajenas al proceso le escuchen o bien, cuando se obliga a la víctima a ir de un sitio a otro para realizar todos los trámites que requiere; por ello, hizo mención a las Plataformas Integradas de Servicio y Protección a Víctimas, conocidas como PISAV, las cuales han tratado de fungir como respuesta a esa necesidad de disminuir la revictimización de las ofendidas de delitos sexuales o de violencia doméstica, a fin de que la parte agraviada rinda una sola vez su relato, no obstante, pese a que lleva razón la persona entrevistada, dichas Plataformas aún no se encuentran a disposición en todos los circuitos judiciales del país.

En otro orden de ideas, PE2 también hace hincapié en que aún ante una infraestructura adecuada y una capacitación oportuna de los funcionarios, se le estará

revictimizando si estos abordan a las víctimas empleando vocabulario técnico que la parte no entiende, lo cual, sumado al hecho de que no se le explique detenidamente cuáles son sus opciones y las implicaciones legales de su denuncia, la mantienen inmersa en un mar de preguntas que por vergüenza no realiza, lo cual a su vez, se convierte en incertidumbre sobre el proceso penal instaurado. Sin embargo, se debe concientizar en este aspecto que la cantidad de causas nuevas que ingresan año tras año y que deben ser atendidas por los funcionarios judiciales, no les permiten dedicar el tiempo suficiente o adecuado a una sola víctima, lo cual repercute en que las explicaciones deban ser rápidas y concretas a fin de cumplir con las cuotas de trabajo, pues detenerse a explicarles a fondo y de forma pausada cada aspecto del proceso a iniciar, aunque sería lo deseable, no resulta realista con la realidad que se vive en las Fiscalías del país.

Por su parte, la definición que brindó PE3 es también amplia y concordante con lo informado por PE2, haciendo ver además, que si bien es cierto, todo proceso penal conlleva en sí mismo una revictimización, cuando se traspasan esos límites y no se respetan las decisiones de la víctima se incurre en hechos de violencia que pudieron haberse evitado mediante una adecuada capacitación de los funcionarios judiciales y de un trámite respetuoso y concientizado de las causas penales, pues se olvida que las resultados de los expedientes judiciales incidirán inevitablemente y de manera directa en la vida de seres humanos, por lo que la parte ofendida debe necesariamente tener voz en el proceso penal, sin hacerle sentir menos o que está equivocada por las opiniones o pretensiones que pueda llegar a manifestar.

Finalmente, los resultados obtenidos de la información brindada por PE6 también encuadran el fenómeno de la violencia institucional como intrínsecamente relacionado con el abordaje inadecuado que los funcionarios brindan a una víctima posterior al hecho delictivo que le motivó a presentarse en instancias judiciales. Importante resaltar que en su definición PE6 engloba a todos los funcionarios, desde el juez que, hasta el guarda de seguridad, pues en sus palabras, ninguno está exento de cometer actos de violencia institucional en contra de las víctimas,

En resumen, se logra extraer de los resultados obtenidos en esta categoría, que la victimización secundaria o violencia institucional se conceptualiza entre la población

seleccionada como la deficiente respuesta a un problema y el abordaje desensibilizado a la parte ofendida.

Como puede observarse, en general la mayoría de los entrevistados manejó un concepto amplio y detallado de victimización secundaria y violencia institucional, semejante en sus aspectos medulares con la definición proporcionada por la Fiscalía General de la República a través de las circulares analizadas, propiamente la Circular Administrativa 22-ADM-2007: Guía práctica para la atención de recepción de denuncias de las víctimas de delitos sexuales, explotación sexual comercial y delitos derivados de la violencia intrafamiliar, la cual, como se detalló en el acápite anterior, brinda a los fiscales y fiscalas una definición del término revictimización, entendiéndola como toda acción u omisión que empeore el estado físico y/o psíquico de la víctima.

Ahora bien, puede desprenderse de las entrevistas efectuadas que dos de los participantes, propiamente PE1 y PE4 no pudieron brindar una definición satisfactoria del concepto en estudio, con lo cual, dejan al descubierto que entre los mismos funcionarios judiciales existe un sesgo de conocimiento y comprensión de lo que significa victimización secundaria o violencia institucional. A su vez, esta carencia de información, denota una falta de capacitación sobre este fenómeno, lo cual puede tener como consecuencia que las acciones de violencia institucional que se efectúan hacia las víctimas se repliquen constantemente sin que exista una concientización real por parte de estos funcionarios en relación con que ciertas actitudes que practican en el ejercicio de sus funciones pueden ser consideradas revictimizantes.

Acerca del abordaje que se realiza a las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y su posible incidencia en la réplica de conductas constitutivas de violencia institucional

Para esta categoría de análisis llama la atención que todos los entrevistados fueron contestes al considerar que el abordaje que se realiza a las víctimas de algún tipo de delito de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres efectivamente es constitutivo de violencia institucional. Sobre este punto particular, PE1 consideró que el trato que se le brinda a las víctimas de dicha delincuencia las somete a situaciones lamentables y que

irrespetan en gran parte sus derechos como víctima. Indicó que, como parte de las directrices a acatar, una vez que el fiscal aborda a la ofendida y esta decide que no desea interponer denuncia penal en contra de su pareja o expareja, se intenta convencer a la agraviada, incluso con intervención de la Oficina de Atención y Protección de Víctimas y Testigos, lo cual no se acostumbra realizar con ofendidos de otro tipo de delincuencia. Esta situación es engorrosa para las ofendidas pues, aunque no deseen denunciar penalmente, deben narrar una y otra vez lo ocurrido y se llega a niveles de insistencia que dejan en claro un total irrespeto a la voluntad de las agraviadas, las cuales reciben un trato enfocado en su participación como objeto de prueba dentro del proceso y ya no como persona que ha sufrido un menoscabo en su integridad e indemnidad. Sobre este punto indicó PE1:

A la mujer la agreden, ella o alguien más llama a la policía, le tiene que contar todo el asunto a la operadora del 911, luego a la policía, si fue maltrato peor porque entonces se lo tiene que contar al cruzrojista y luego a los doctores y enfermeras que la atiendan en el hospital, si fue muy grave la agresión inclúyale Trabajo Social del Hospital, después de ahí otra vez tiene que contarle toda la situación al fiscal, al compañero de la Oficina de Atención y Protección a Víctimas, a la Jueza de Violencia Doméstica, si hay que buscarle albergue a la gente del INAMU que se presente.

En razón de esta situación, salta a la luz la necesidad de que el abordaje que se realiza en las fiscalías territoriales sea semejante al existente en las Plataformas Integradas de Servicio y Protección a Víctimas, conocidas como PISAV, en las cuales una persona se encarga de entrevistar detalladamente a la ofendida y posteriormente difunde el relato de la misma entre los funcionarios que van a atender su caso, de esta forma se garantizaría que la víctima brinde una única vez su relato.

En otro orden de ideas, PE2 coincide con la opinión brindada por PE1 con respecto a que el camino que debe recorrer una víctima para poder abstenerse de denunciar a su pareja o bien, para que se acepte su decisión de no presentar denuncia penal, es sumamente complicado y por sí mismo las revictimiza, ya que llega a ser atendida por personal con poca o nula capacitación para su abordaje y se le atiende como a una víctima de delincuencia común, sin considerar que estas agraviadas llegan a dependencias judiciales con mucho dolor consecuencia de la situación que están viviendo, la cual traspasa la barrera que resguarda su

vida privada y familiar y puede causar afectaciones no solo en su relación de pareja, sino también en relación con la estabilidad emocional y patrimonial tanto personal como de sus hijos o personas dependientes.

Afirmó además, PE2 que el factor ambiental y estructural que se encuentra presente en la atención de la denunciante, también debe ser considerado como propulsor de violencia; esto por cuanto, se les aborda en sitios no aptos para que estas narren de forma privada y libre el hecho delictivo que padecieron, situación que considera gravosa por cuanto en este tipo de casos, las denunciantes llegan emocionalmente afectadas y pueden presentar llanto fácil, obligándosele a exponer sus emociones frente a usuarios y funcionarios que no participarán activamente de su atención pero que inevitablemente se enteran de la situación precisamente por no existir un recinto adecuado para su abordaje.

Se logró determinar que, para los entrevistados, prácticas generalizadas como la oposición del Ministerio Público a la aplicación de medidas alternas como la conciliación también constituyen abiertamente prácticas revictimizantes, por cuanto se les cercena una posibilidad que sí está abierta para la mayoría de víctimas de otras clases de delincuencia.

Esas prácticas generalizadas también son percibidas por PE3, quien sobre el tema que aportó que desde su experiencia, la existencia de un único protocolo a seguir para todos los casos resulta contrario a los derechos e intereses de la víctima, pues como ningún caso es una réplica exacta de otro, debe facultarse a los fiscales y fiscalas para la realización de análisis individualizados según lo amerite cada caso concreto, pues a su criterio, la aplicación indiscriminada de las mismas pautas para el trámite de casos distintos, también viene a convertirse en un abuso de poder estatal y en consecuencia, de violencia institucional, pues según refiere, esa es una forma de objetivizar irracional y arbitrariamente las víctimas.

La posición adoptada por PE3, es semejante a la de PE4 y PE6, quienes son más tajantes en sus interpretaciones del abordaje que se realiza a las ofendidas de este tipo de delitos y refieren que según su criterio, estas son las víctimas por excelencia de la revictimización secundaria pues el abordaje realizado por el Ministerio Público en realidad se constituye más en acoso que en atención integral y oportuna, lo cual constantemente desencadena en prácticas abusivas y multiplicadoras de violación de derechos procesales y

en consecuencia, se convierten en focos de violencia institucional. Sobre este punto, en lo conducente PE4 agregó lo siguiente:

Me parece que incluso esa necedad juega contra los intereses del Ministerio Público, porque lo que logran es que las víctimas se cansen, no vean en el Ministerio Público la respuesta que quieren, que muchas veces simplemente es ninguna, simplemente quieren que se archive el caso y seguir con sus vidas. ¿Y qué hacen entonces? Venir a la Defensa Pública para recibir asesoría de qué hacer aquí. Es un sinsentido.

Como aspecto relevante, aportó PE4 que existe una falsa generalización de que todas las víctimas de la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres son personas severamente agredidas y con escasas capacidades para tomar decisiones por sí mismas, ya que si bien, existen casos sumamente delicados en los cuales las víctimas efectivamente se encuentran inmersas en ciclos de violencia doméstica muy graves y que en consecuencia han visto comprometida su capacidad de determinarse libremente, estos casos son los menos frecuentes, pues el grueso de los expedientes que se tramitan bajo esa ley especial obedecen a eventos aislados, sin mayores niveles de violencia o afectación a la parte agraviada.

En la misma línea de ideas se encuentra la opinión brindada por PE5, quien fue clara en indicar que prácticas para sostener a una víctima dentro del proceso penal aun cuando esta ya ha manifestado de manera libre su voluntad de no denunciar o no continuar colaborando con la investigación, son claros indicativos de violencia institucional, pues deja en descubierto que la opinión y deseos de la parte afectada carece de importancia ante los intereses punitivos del Estado en aras de continuar con sus políticas de persecución penal. Aunado a ello, conforme lo indicó PE3 en su momento, el abordaje y tratamiento del caso debería ser casuístico y acorde con la realidad de cada víctima, considerando no solo sus limitaciones, sino también sus necesidades y respetando sus decisiones, como sí se hace con víctimas de cualquier otro tipo de delincuencia.

Finalmente, sobre esta categoría de análisis llama poderosamente la atención que a los seis entrevistados se les solicitó mencionar qué conocían de las directrices utilizadas por el Ministerio Público para la toma de decisiones sobre el abordaje a las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y ninguno logró dar detalles específicos sobre el contenido de dichas circulares, quedando claro que las

directrices a seguir se van replicando de funcionario en funcionario sin que exista un conocimiento real del contenido de estas, o bien, del fundamento que se encuentra detrás de cada una de las decisiones judiciales que toman los fiscales casi que de manera automática al atender estos eventos. Sobre el tema, PE2 indicó de forma tajante lo siguiente:

Yo lo que sé es que nos dan pautas a los fiscales de cómo abordar los casos de penalización y que básicamente nos ordenan no arreglar, no proponer o impulsar de ninguna manera salidas alternas, que debemos apelar si no nos dan la prisión porque hay desigualdad de partes y que la víctima se aborda de inmediato, sin importar la hora. Ah y que si la ofendida no denuncia debe someterse al cuestionario de valoración de riesgo. Eso es lo que sé y lo que acato.

De su respuesta, se denota una actuación mecánica y poco pensada al abordar este tipo de investigaciones, en las cuales se debe seguir sin miramientos una serie de pautas que finalmente trazan un abordaje punitivo, represivo y poco representativo de la idea que se difunde a nivel nacional relacionada con devolver el conflicto a la víctima a través de instrumentos como las medidas alternas, pues en estos casos, a las víctimas se les anula a través de órdenes emanadas bajo un principio de verticalidad jerárquica y que se deben acatar sin mayores cuestionamientos, lo cual además, anula las posibilidades de los fiscales para realizar valoraciones individuales para cada caso concreto, lo cual a criterio de PE3 anula su capacidad de defender su criterio profesional.

Vemos entonces que si bien es cierto, Fiscalía General desde el año 2008 ha venido publicando directrices de acatamiento obligatorio en relación con las pautas a seguir para diligenciar estos casos de manera unificada a nivel nacional, lo cierto del caso es que la percepción que generan dichas órdenes están lejos de cumplir sus objetivos de protección y resguardo de la víctima y sus intereses, convirtiéndose en la práctica en instrumentos de coerción y violatorios de los derechos de las ofendidas.

Pese a que la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres es de carácter especial, las víctimas de este tipo de delitos por imperativo legal continúan gozando de todos los derechos que les confiere el artículo 71 del Código Penal, sin embargo, mediante directrices de orden administrativas se ha venido a restringir de manera constante sus

garantías procesales bajo una falsa representación de protección estatal, de forma tal que instrucciones dadas a los fiscales y fiscalas, como por ejemplo: el deber de oponerse a la conciliación, solicitar medidas cautelares en todos los casos y apelar las resoluciones que no acojan dicha pretensión, dejan en claro que esa idea popularmente difundida de que el Ministerio Público respalda a las víctimas y que estas, mediante el proceso penal adquieren un papel esencial, no son más que falacias populistas tendientes a lograr la aceptación ciudadana de esta institución, pero que en la práctica, el papel que juega el Ministerio Público es contrario a ese deber de respaldo y protección que se ofrece a la víctima, la cual, como se logró determinar a través de esta investigación, en ocasiones prefiere acercarse al Defensor o Defensora Pública que instruya la defensa material del imputado y no al fiscal o fiscalas que se encargue de su caso, situación a todas luces lamentable y que tarde o temprano deberá ser atendida por los jefes de la institución para que se tomen las medidas correspondientes a fin de devolverle a la víctima el rol principal dentro de la investigación penal y sobretodo, la confianza en el Ministerio Público.

Percepción de las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres respecto a la atención que reciben por parte del Ministerio Público durante el proceso penal y su incidencia en los resultados del proceso

Dentro de esta categoría, se tomó en consideración la opinión de los seis entrevistados para que con base en su experiencia informaran lo que han logrado observar en relación con la percepción de las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres con respecto a la atención que reciben por parte del Ministerio Público. Sobre este aspecto, todos ellos concordaron en que la valoración que estas realizaran dependía de cada víctima y cada caso concreto.

Sobre el tema, PE4 indicó que la atención que reciben las víctimas se percibe incluso por los mismos funcionarios conscientes de la problemática como más violencia, de lo cual las ofendidas también se percatan, pues la forma de tramitar su caso las anula, no toma en cuenta sus deseos y se les mantiene solo como un medio para llegar a un fin condenatorio, sin embargo, el resultado final es el contrario, pues ellas desertan, no participan más del proceso o se abstienen de declarar, de allí que existan tantas absolutorias por insuficiencia probatoria.

Sobre este tema, entre las opiniones recopiladas, destaca lo indicado por PE5, quien afirmó que la percepción de la víctima depende en gran medida de la etapa o fase del ciclo de violencia doméstica en que se encuentra cada mujer, ya que cuando se mantiene dentro de la etapa de distanciamiento generalmente considera favorablemente el trabajo del Ministerio Público al estar dolida, enojada y no querer saber de su pareja; sin embargo, cuando esa mujer pasa de fase y entra a una etapa de reconciliación, se generan en ella sentimientos y emociones que le hacen rechazar los procesos penales e inclusive aceptar las disculpas del imputado para reanudar la relación. En esta etapa, afirma también PE5 que la percepción del trabajo de la Fiscalía podría variar, pues ya no será vista como una institución que le está apoyando, sino más bien como un enemigo, un intruso que le interpone obstáculos para poder recuperar su relación de pareja.

Así lo sostuvo también PE3, quien conforme a su experiencia indicó que en la mayoría de los casos, ha observado como las víctimas comienzan a percibir al Ministerio Público como un enemigo pues sus deseos no son escuchados, sino que el enfoque de la investigación está centrado casi exclusivamente en retener a la víctima para que brinde su declaración y conseguir así una condena, mientras el interés de las ofendidas es llegar a un consenso con el imputado para tratar la situación medular que genera los conflictos. En palabras de PE3:

Ven al Ministerio Público como quien se los impide, quién las está obligando a seguir el proceso, quien las trae una audiencia que ya no quieren que está pidiéndole al juez que la acepte como prueba, aunque ya no va a ir a declarar. Entonces, muchas veces yo he presenciado en una audiencia, víctimas que se pelean con el fiscal porque sienten que la fiscalía no respeta sus decisiones y que se les trata como si fueran tontas. Esta situación repercutirá inevitablemente en los resultados del proceso pues el resultado del proceso siempre va muy de la mano de la forma en la que la víctima ve al Ministerio Público.

En el mismo orden de ideas consideró PE6 que la percepción de la víctima sobre el trato que recibe del Ministerio Público depende del estado emocional en el cual cada una de ellas se encuentre en cada etapa del proceso, ya que después de que se da un incidente agudo de violencia, las víctimas se alejan emocional y físicamente de sus parejas y ven la denuncia penal como la única opción para no sufrir nuevamente un evento como aquel, siendo en esa

separación física y en esa ruptura de vínculo afectivo que toman la determinación de interponer su denuncia. No obstante, en razón de que el ciclo de violencia continúa, llegan a la etapa de reconciliación, en la cual hay sentimientos de tristeza, de culpa y de arrepentimiento, con lo cual olvidan sus deseos iniciales, retoman la relación y así inevitablemente inicia otra fase del ciclo, que es la acumulación de la tensión y después, nuevamente la explosión de violencia, repitiéndose todo una y otra vez.

Relacionado con lo anterior, indicó PE3 que uno de los problemas más serios a enfrentar se da cuando las víctimas se presentan con intenciones de llegar a una medida alterna con el imputado y reciben una negativa absoluta por parte del Ministerio Público, el cual, a través de sus representantes, se opone desde el primer momento a cualquier tipo de acercamiento conciliatorio con el imputado. Refiere propiamente:

A veces hay dificultades para explicarles que el proceso no es de ellas, que el proceso no les pertenece, que estamos en procesos de acción pública y que el Ministerio Público cuenta con prueba adicional y debe continuar.

Sobre el tema, manifestó PE5, que las expectativas de la mujer son sumamente importantes para que estas logren una percepción adecuada de la labor del ente fiscal, ya que, por ejemplo: si una víctima desea que el agresor sufra una pena privativa de libertad y por la naturaleza del caso y los peligros procesales existentes son suficientes para lograr dicha medida, la mujer va a considerar que el Ministerio Público realizó una labor eficiente. Sin embargo, cuando esa expectativa no se cumple, se traslada la responsabilidad al Ministerio Público indistintamente del motivo por el cual la persona haya sido puesta en libertad y la mujer va a mostrarse disconforme con la actuación no solamente de los fiscales, sino también del mismo Juzgado Penal.

Resulta valioso rescatar que no en pocas ocasiones la expectativa de las víctimas es que sus parejas ingresen a programas de rehabilitación para alcoholismo, drogadicción o bien, en alguna terapia para mejorar su control de impulsos, no obstante, como el fin del proceso penal bajo las reglas de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres no tiene fines restauradores sino únicamente punitivos, al no obtener lo que realmente les interesa y en su lugar ver aún en mayor riesgo su estabilidad familiar, expresan sentimientos

de enojo, desagrado y frustración que se reflejan en una importante deserción de los procesos penales. Sobre este aspecto refirió PE5 lo siguiente:

Muchas vienen para que les mandemos el marido al IAFA o a rehabilitación por drogas, a programas de control de la ira, incluso he tenido casos donde la misma víctima lo que desea es que el imputado vaya a terapia psicológica, individual o de pareja, hasta religiosa, con pastor han propuesto, es decir, pretensiones que en nada tienen relación con la pretensión estatal de llevar el caso a juicio y conseguir una condena. Creo que se lo puedo resumir en que la percepción de la víctima va a depender de si se cumple o no su pretensión, lo que a su vez va a depender de que su pretensión sea o no punitiva, vengativa, como la de la fiscalía.

Siguiendo esta misma línea de ideas, PE1 afirmó que basta con ver cuántos casos ingresan a las fiscalías y cuántos casos llegan a juicio y son condenados para poder concluir que a las víctimas se les está debiendo una mejor atención, más acorde con sus deseos y necesidades, ya que estas, al no encontrar en el Ministerio Público una respuesta eficaz y eficiente para tratar su situación, deciden no continuar participando del proceso penal, lo cual consecuentemente provoca que una investigación que tardó meses o incluso años en llegar a juicio, no arroje frutos de ningún tipo que favorezcan a la parte agraviada. Al respecto manifestó:

Si a esa señora luego le vuelve a pasar lo mismo o algo más grave, ni llama a la policía porque sabe que va a pasar el mismo proceso engorroso. No somos ni un apoyo para que ellas rompan ese ciclo, más bien somos parte responsable porque ellas viven un círculo de violencia doméstica en la casa y llegan aquí a buscar ser oídas y no se les escucha, se les ve como objeto de prueba nada más.

Este fenómeno externado por PE1 se sustenta estadísticamente, ya que conforme lo observado en la información digital de la Oficina de Planificación del Poder Judicial, durante los meses de enero a octubre del año en curso, han ingresado al Ministerio Público 66.425. En el mismo periodo temporal, los Juzgados Penales nacionales han recibido únicamente 15.869 casos, de los cuales solo 966 recibieron auto de apertura a juicio, lo que demuestra que en la etapa de instrucción una cantidad significativa de expedientes son sobreesidos o desestimados por atipicidad o insuficiencia probatoria, sobre todo si la ofendida ha decidido

abstenerse de declarar y no se cuenta con prueba independiente. Más preocupante aún si se considera que acorde con las estadísticas analizadas, en el periodo temporal indicado, se celebró juicio en 2.567 casos, de los cuales solo 439 casos contaron con elementos de prueba para arribar a un grado tal de certeza que pudiese sustentar una condena en primera instancia.

Si bien es cierto, el análisis estadístico no forma parte de los objetivos de este trabajo, resulta importante hacer una breve mención de estos resultados a fin de ejemplificar que, lo que se logra deducir de esta información, es que realmente la respuesta que el derecho penal brinda a las víctimas de esta delincuencia no está siendo la adecuada, el abordaje que se les brinda no está dándoles las respuestas que estas requieren y en consecuencia, muy pocas de ellas se mantienen partícipes del proceso penal hasta su culminación con una sentencia.

Entonces, podemos concluir para el análisis de esta categoría de investigación, que la percepción de las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres depende de múltiples factores, dentro de los cuales la atención y respuesta estatal punitiva cerrada bajo esquemas represivos y que limitan considerablemente las posibilidades de las partes para acordar cómo solucionar los conflictos entre ellos, tiene gran relevancia en la cantidad de casos en lo que las mujeres se mantienen partícipes del proceso hasta la etapa de juicio, pues al no encontrar una atención acorde con sus necesidades, muchas de ellas se abstienen de continuar el proceso, lo cual a su vez, se refleja en la gran cantidad de expedientes que se desestiman y sobreseen en etapa intermedia.

Sobre las posibles mejoras que el Ministerio Público debería considerar para atender a las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres

Respecto a esta categoría de análisis, logra concluirse que las opiniones fueron variadas entre la población entrevistada. PE1 afirmó que es indispensable crear conciencia de que las mujeres agraviadas, no deberían perder derechos que sí mantienen otras víctimas a lo largo del proceso penal, ya que existe una falacia de generalización al considerar que una mujer agredida tiene anuladas sus capacidades de decidir y en consecuencia el Ministerio Público debe oponerse a cualquier acuerdo conciliatorio aunque la víctima esté conforme con lo pactado; en estos casos según afirmó PE1 así como la defensa material prevalece sobre la defensa técnica, la voluntad de la víctima debería prevalecer sobre la del Ministerio Público.

El mismo criterio es compartido por PE6 quien fue enfático al considerar que no se debe continuar tramitando todas las investigaciones de esta materia como si todas las víctimas fuesen iguales, por lo que lo más importante es respetar su proceso, apoyarla desde el respeto y validar sus decisiones. Sobre este punto la persona entrevistada refirió lo siguiente:

Se cae en una protección obligada a la víctima, se le protege contra su voluntad o al menos esa es la forma en que se vende el procedimiento, como “protector”, pero sin precisar si esa víctima específica necesita o no esa protección o si es capaz de decidir por sí misma sin estar obnubilada por factores externos.

Resulta importante, además, que se logre determinar en cada caso concreto si la víctima fue objeto de una situación aislada o bien si esta, efectivamente se mantiene sometida constantemente a hechos violentos. Situación relevante por cuanto no todas las ofendidas de este tipo de delincuencia son víctimas de violencia doméstica, por lo que la valoración especial para cada caso particular es indispensable.

En otro orden de ideas, PE5 considera que cada uno de los funcionarios, incluso los que no trabajan habitualmente con víctimas de esta materia, deberían recibir las herramientas adecuadas para sensibilizarse ante la situación que enfrenta esta población, ya que hasta la forma en que se atiende y se saluda a una persona puede marcar una diferencia, lo cual se relaciona a su vez con lo mencionado por PE2, quien afirmó que se debe mejorar la sensibilización y capacitación de los funcionarios judiciales a fin de comprender lo que implica mantenerse inmerso en un ciclo de violencia de género para tratar a esas víctimas de manera empática, considerando las dificultades emocionales, familiares e incluso económicas que acarrea para ella la interposición de una denuncia penal. Incluso, sobre este tema, PE4 indicó que debería valorarse la posibilidad de prestar ayuda económica las mujeres para que estas puedan denunciar los hechos de los cuales están siendo víctimas sin que los factores económicos al menos a corto plazo sean un impedimento.

En otro orden de ideas, PE3 arguyó que el Ministerio Público debe cambiar la posición rígida que mantiene en este tipo de delincuencia, valorando las circunstancias particulares de cada caso concreto como lo que realmente son: historias de vida diferentes, con partes distintas. Esta valoración individual del caso concreto no es descabellada pues precisamente así se analiza cualquier otro caso delictivo incluso en materias especializadas,

ya que cada caso es distinto al resto y, en consecuencia, las necesidades y deseos de cada víctima también van a ser diversos. Asimismo, es oportuno elaborar programas especializados para abordar a los imputados, pues en palabras de PE2 de nada sirve atender a la víctima del evento violento sin intervenir también al presunto agresor, lo cual implicaría adoptar una metodología de abordaje integral, enfocada en ambas partes y no únicamente en la ofendida.

Sobre ese último aspecto, refirió PE3 que la forma de tramitar los casos de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres no puede ser generalista, sino que debe realizarse de forma casuística, pues cerrarle puertas que se mantienen abiertas para otras víctimas es violentarla nuevamente y sin un fundamento lógico sobre su caso concreto.

Además, indicó PE3 que es urgente darle más facultades a los fiscales auxiliares, quienes finalmente son los que llegan a conocer a la víctima y su caso a fondo, pudiendo valorar con respecto a la posibilidad de la parte ofendida de optar por una conciliación de manera libre, voluntaria y bajo igualdad de condiciones entre las partes, ya que claro está, el fiscal conocerá mucho más a fondo el caso que el propio juez decisor, y puede fungir como un filtro para determinar cuándo se puede recurrir a esta salida alterna y cuando es mejor recurrir a valoraciones con peritos expertos o bien, no mantener dicha opción abierta, pero para ese caso en concreto, no como una generalización basada únicamente en la naturaleza del delito del cual esa mujer fue víctima. Sobre el tema indicó la persona entrevistada:

Si no permitís que un fiscal asesore en debida forma a la víctima con respecto a una eventual conciliación, sabiendo que ese fiscal, conocedor del caso podría aportar nuevos criterios para las condiciones de conciliación basados en ese conocimiento más amplio que el expediente muchas veces no refleja, estás privando a la víctima, no al fiscal de acceder a la justicia alternativa.

Aunado a lo anterior PE3 considera oportuno que se cuente con una oficina o al menos personal capacitado para abordar a la víctima desde que se presenta a denunciar y que colabore a la investigación emitiendo valoraciones psico-sociales relacionadas con la génesis del asunto investigado y el estado emocional de la víctima, así como su entorno social, redes de apoyo, situaciones de riesgo y cualquier otra que permita a los jueces, fiscales y

defensores, conocer si la parte agraviada se mantiene en condiciones adecuadas para enfrentar el proceso sin que su voluntad se vea sesgada por factores externos.

Como parte de las posibles mejoras a adoptar, coinciden PE2 y PE3 al indicar que debería habilitarse que los procesos tramitados por delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres puedan ser conocidos a través de las oficinas de Justicia Restaurativa, las cuales brindan un abordaje más profundo, direccionado a hacer conciencia en la persona infractora con relación al hecho cometido, lo cual, sumado a la posibilidad de remitir al imputado a terapias psicológicas o rehabilitadoras, incidiría de manera más positiva en la vida de la ofendida que una sentencia condenatoria.

Aportando a este tema, PE4 realizó una propuesta interesante en el sentido de agilizar el trámite para que se conozcan las causas de penalización de la violencia contra las mujeres en un proceso sumario, lo anterior por cuanto a su criterio, cuando una víctima desea denunciar, se debe aprovechar ese empoderamiento y esa decisión para avanzar con el proceso penal, ya que la duración de los procesos muchas veces incide en la disponibilidad y voluntad de las víctimas para continuar participando de la investigación que se realice, pues por la saturación de casos en atención, el juicio en estos casos puede señalarse incluso años después de ocurrido el hecho, cuando la víctima mentalmente ya no se encuentra en la misma disposición de colaborar posiblemente por lo que anteriormente se discutió en relación con los estadios del ciclo de violencia doméstica y el comportamiento de la víctima en cada uno de ellos.

Esta mejora que señala PE4 está directamente relacionada con lo que indicó PE5, para quien lo esencial es mantener claro que la víctima, sus necesidades y sus derechos deben ser el eje central sobre el cual gire todo el proceso penal, por lo que desde que esta se acerca a las fiscalías del país, debe ser abordada en espacios que le permitan hablar libremente y sin presencia de terceras personas ajenas al abordaje que recibe, brindándoles la seguridad de que están siendo escuchados atentamente y sin interrupciones periféricas.

Un punto en el cual convergen cada uno de los entrevistados se relaciona con la aplicación de medidas alternas en el proceso penal para las víctimas de la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer que así lo deseen. No obstante, la respuesta que reciben por el Ministerio Público es la misma para todas las ofendidas, sin que se realice un análisis

detallado de su caso concreto, por ello, es urgente que existan cambios de dirección relacionados a las políticas de persecución del Ministerio Público a fin de flexibilizar las opciones para arribar a medidas alternas como la conciliación para las víctimas que así lo deseen, profundizando el estudio del caso particular y de las diversas posibilidades existentes para realizar un aporte eficaz y eficiente a la vida de esa víctima, sin embargo, la posición del ente investigador ha sido generalista, sin tomar en consideración los deseos de la ofendida, la factibilidad de cumplir con sus expectativas y sin realizar valoraciones individualizadas con sustento fáctico para determinar si esa mujer en específico se encuentra efectivamente inmersa en un ciclo de violencia doméstica, pero sobretodo, sin contemplar la posibilidad de que pese a esa situación, la mujer es capaz de continuar decidiendo por sí misma en su vida personal y como víctima de un proceso penal.

Ahora bien, estamos claros en que el artículo 36 del Código Procesal Penal indica:

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley N. ° 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, de forma expresa, la víctima o sus representantes legales.

Sin embargo, el tipo penal, como ya fue analizado, no hace mención expresa al Ministerio Público para que este no procure o promueva la conciliación entre las partes, sino que dicha prohibición es meramente administrativa, lo mismo que el mandato a oponerse a cualquier acuerdo conciliatorio independientemente del acuerdo que se pretenda homologar, en razón de ello, bastaría con un análisis concienzudo del caso para que el fiscal determine conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica racional si lo que se propone es favorable para los intereses de la víctima y si esta, como individuo único que es, cuenta o no con total dominio de su voluntad al pactar dicha salida alterna. Sobre ese punto PE2 manifestó:

Dejemos de ver la violencia doméstica como un delito simple y llano, veámoslo como un problema social que requiere necesariamente una un abordaje integral, una respuesta integral para estas víctimas, pero también para estos ofensores, porque es muy común que estos ofensores reincidan y que tengan nuevas denuncias con esta

misma mujer o incluso con otras, porque esta relación se terminó, pero va a reproducir la violencia en otras relaciones.

Acorde con lo anterior, PE5 afirmó que debe existir una valoración especial para cada caso concreto en relación con los beneficios que se le pueden brindar a la víctima para mejorar su calidad de vida en general a través de la aplicación de medidas alterna como la conciliación, tomando en consideración que la mayoría de delitos de la ley de penalización de violencia contra las mujeres, por el quantum de la pena a imponer podrían eventualmente resolverse mediante una medida alterna y esta es una herramienta que no se explora como posible solución a largo plazo para la problemática que aqueja a la persona víctima.

Considerando entonces las manifestaciones recopiladas a través de las entrevistas a profundidad realizadas a los participantes y relacionando las mismas con las Circulares Administrativas que el Ministerio Público ha comunicado a sus fiscales y fiscalas para la atención de las víctimas de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres, se logra concluir que el conocimiento que los funcionarios judiciales mantienen de las mismas es básico, centralizado únicamente en cual es la orden emanada que se debe acatar obligatoriamente en el ejercicio de las funciones del representante fiscal, pero sin profundizar en relación con la razón de ser de esa directriz.

Son claras las circulares en brindar el eje que direccionará el abordaje a realizar desde una perspectiva restrictiva, pero sin ofrecer un fundamento lógico y coherente con la realidad costarricense, por lo que en esta materia, mientras los intereses del Ministerio Público continúen centrados en políticas de persecución puras y simples, sin reconocer a la víctima como figura de derecho, seguirán replicando patrones de violencia en su contra al limitarles sus derechos por el simple hecho de ser mujer.

CAPÍTULO 5: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La tutela de los derechos de las personas víctimas de un delito comprende numerosos instrumentos de Derecho Internacional en los cuales se establece tajantemente que los derechos con los cuales cuenta la persona por su calidad de víctima son inalienables y que, en consecuencia, las instituciones deben instaurar mecanismos cuya finalidad sea garantizar ese resguardo a nivel estatal sin distinciones ni limitaciones por género, raza, grupo etario o por razones socioeconómicas

Instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos como las Reglas de Brasilia y el Estatuto de Roma, establecen de manera clara que los medios alternativos de resolución de conflictos pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad cuando su utilización sea apropiada según las circunstancias particulares de cada una y que el Ministerio Público debe actuar respetando el principio de autonomía de la voluntad de las ofendidas, evitando su victimización secundaria al ponerles a disposición el acceso al sistema de justicia en condiciones de equidad y respetando su opinión en relación con la forma en que desee que se ejecute la reparación efectiva del daño causado.

Pese a ello, finalizado el presente estudio, se logró establecer con claridad que existen directrices que el Ministerio Público de Costa Rica ha emitido desde el año 2007 a fin de fijar las políticas de persecución de acatamiento obligatorio relacionadas con la atención a víctimas de delitos tipificados en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, todas las cuales tienen un común denominador: cada una de ellas se ha convertido en un instrumento generador y perpetuador de violencia institucional.

Desde la entrada en vigencia de la ley especial estudiada, el Ministerio Público ha instruido a sus representantes a través de directrices mediante las cuales se violan derechos y garantías procesales bajo un aparente velo de protección estatal a un grupo vulnerable: las mujeres. Esta afirmación no se realiza a la ligera, sino que es el resultado de un análisis concienzudo a través del cual se logró determinar que desde el momento mismo en que una

ofendida de algún delito sancionado en la referida ley se presenta a denunciar, pierde su rol de víctima y es tratada como un recurso estatal para probar la comisión de un hecho delictivo.

En la atención de estas víctimas, las circulares analizadas giran órdenes de acatamiento obligatorio, pero sin una debida fundamentación y sin explicaciones válidas, las cuales, en consecuencia resultan arbitrarias, pues con ellas se anula a la mujer del proceso penal, se le permite externar su opinión, pero esta realmente no es tomada en cuenta pues lo que la mujer agraviada tenga que manifestar carece de relevancia, ya que el camino de ese proceso penal está previamente trazado y no acepta análisis individuales para cada caso concreto.

La violación a los derechos de las mujeres víctimas para acceder al proceso penal en igualdad de condiciones, contradice todos los principios de igualdad ante la ley que se proclama defender. Esta situación puede encontrar su génesis en el compromiso adquirido por Costa Rica a través de las Guías de Santiago, instrumento de orden administrativo y ordenatorio en las cuales, pese a reconocerse los derechos internacionalmente consagrados a favor de las víctimas, se hace una excepción al establecer que los Ministerios Públicos de las naciones adscritas pueden obviar las decisiones de las víctimas cuando se trate de mujeres, pues su género per se la mantiene en estado de vulnerabilidad.

Ese acuerdo, a todas luces violatorio del derecho a la igualdad y a las garantías procesales de las víctimas internacionalmente reconocidos y consagrados, ha sido replicado mediante las circulares administrativas que el Ministerio Público de la República de Costa Rica, órgano que a partir de la entrada en vigencia de la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, ha adoptado circulares carentes de fundamento legal apropiado y que se limitan a girar órdenes de acatamiento obligatorio para los fiscales y fiscalas, contraviniendo así no solo lo establecido en el artículo 71 del Código Procesal Penal, sino también lo reconocido en los instrumentos de Derecho internacional en relación con la igualdad ante la ley de las víctimas del delito.

A través de esta investigación, se logró acreditar la existencia de siete Circulares Administrativas ordenadas desde el año 2007 relacionadas directamente con la materia de interés, siendo la más importante la Circular Administrativa 15-ADM-2008, denominada

Guía práctica para el abordaje e investigación efectiva de los delitos establecidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer y que como su nombre lo dice, traza el camino que deben seguir los fiscales y fiscalas en la atención de las víctimas de esta delincuencia; sin embargo, a la vez, esta es un instrumento claro de pautas revictimizantes, que anulan a la víctima del proceso penal y les limita sus derechos legalmente consagrados por el simple hecho de ser mujer, reforzando así conductas de violencia institucional hacia las denunciadas.

Entre ellos, se logró determinar que se le cercena a las mujeres víctima de delitos cometidos por sus parejas la posibilidad de optar por la conversión de la acción penal pública a privada, esto pese a que el Código Procesal Penal en su artículo 20 establece las circunstancias bajo las cuales es posible esta vía y las restricciones para la adopción de la misma, no existiendo mención alguna a los delitos que comprende la ley especial en estudio o ninguna situación particularmente derivada de una relación de pareja indistintamente de su naturaleza, sin embargo, a través de la circular en análisis sí se prohibió avalar dichas solicitudes, pero sin exponer justificación alguna para dicha orden.

Quizá la orden más conocida, e igualmente violatoria del principio de igualdad es la referente a la oposición que los fiscales y fiscalas deben realizar a la homologación de cualquier acuerdo conciliatorio que propongan las partes, indistintamente de su contenido y sin realizar un análisis particular de cada caso concreto, ya que de forma generalizada se indica que en los casos comprendidos dentro de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, existe una clara situación de disparidad entre víctima y victimario que se deriva directamente del ciclo de violencia doméstica; sin embargo, como ya fue previamente analizado, no toda víctima de un delito de esta naturaleza se encuentra en estado de desventaja con su pareja y tampoco cada una de las mujeres que denuncia un hecho de esta índole se encuentra inmersa en un ciclo de violencia doméstica. Estas son falacias de generalización que anulan la voluntad de esas mujeres a las cuales se pretende proteger, cercenando sus derechos y poniéndola en desventaja ante el proceso penal pues se le cierran posibilidades con las cuales contaría en caso de que la persona denunciada no hubiese sido en algún momento su pareja sentimental, ya que si bien es cierto el artículo 36 del Código Procesal Penal ordena al juzgador no promover la conciliación entre las partes, el tipo penal no está

dirigido al Ministerio Público ni a las partes en general, por lo cual, nuevamente, mediante la directriz en análisis se va más allá de lo estipulado por la norma y se coartan derechos a la parte ofendida que no fueron limitados por el legislador, realizándose valoraciones con parámetros falaces al considerar que todas las víctimas de esta delincuencia, por la naturaleza del ilícito que sufrieron, han perdido por completo la capacidad de negociar y manifestar abiertamente su voluntad real, replicándose así más decisiones que revictimizan y anulan a las mujeres que acuden por justicia a los tribunales penales de nuestro país,

Se denota entonces que para el caso de las mujeres víctimas de violencia, la administración de justicia no tiene como finalidad lograr el restablecimiento de la paz social y enmendar el daño que le fue causado, sino, mantenerla como participante activa de la investigación, convirtiéndola en un medio de prueba cuya existencia dentro del proceso interesa para que a través de su relato, se logre demostrar un hecho delictivo en juicio, enajenando y censurando sus deseos e intereses personales en relación con la manera en que para ella, el daño sufrido debería ser resarcido.

Bajo este mismo orden de ideas, si bien es cierto, la indicación emanada desde Fiscalía General relacionada a no avalar acuerdos conciliatorios entre las partes no es vinculante para los juzgadores, esa oposición que se ordena a los fiscales y fiscales auxiliares, por sí misma transgrede los derechos de las ofendidas, pues cuando una mujer se presenta a estrados judiciales libremente determinada a conciliar con su agresor y considerando que esa es la decisión más favorable para sus intereses personales, se verá sola ante la administración de justicia como consecuencia de órdenes administrativas emanadas desde Fiscalía General, las cuales se crearon bajo concepciones generalizadas tendientes a considerar a las mujeres como grupo vulnerable que debe ser protegido a ultranza y aún en contra de su voluntad.

Entonces, el poder punitivo y represivo del Estado se vuelve en contra de la propia víctima y de sus intereses, por lo cual, a partir de ese momento, esta deberá luchar incluso contra el ente estatal que judicialmente le representa, situación que sumerge a esas víctimas en un estado de indefensión ante el sistema judicial, el cual, al no respaldarle en su búsqueda de la justicia, se convierte en su agresor y la somete nuevamente a un ambiente de violencia, pero esta vez, de orden institucional.

En razón de todo lo anterior, queda en evidencia que las órdenes emanadas por Fiscalía General carecen de sustento jurídico, son arbitrarias y consecuentemente precursoras de actos revictimizantes en contra de las mujeres agraviadas por hechos investigados de acuerdo con la ley 8589, quedando en segundo plano el llamado a respetar y proteger a la parte afectada para dar paso a políticas de persecución generalizadas y sustentadas en la persecución misma, las cuales finalmente, dejan a las afectadas en un estado de indefensión ante el sistema de justicia por el simple hecho de ser mujeres y por haberse visto inmersas en una situación de violencia perpetrada por su pareja o expareja.

Esta problemática no le es ajena a defensores, fiscales y jueces de la República que constantemente trabajan y diligencian investigaciones de esta naturaleza, lográndose acreditar que en la población entrevistada existe una conciencia real de que el proceso penal vulnera los derechos de las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres, logrando recopilar experiencias vividas y percepciones de las partes que coinciden en afirmar que las órdenes de Fiscalía General revictimizan a las mujeres, las silencia y objetiviza, valorándolas más como un medio de prueba que como una persona con derechos y garantías procesales.

Todo lo anterior, nos permite contestar el problema que motivó esta investigación y afirmar contundentemente que desde el año 2007 las directrices emitidas por el Ministerio Público de Costa Rica para la atención a víctimas de delitos tipificados en la ley de penalización de violencia contra las mujeres generan violencia institucional o secundaria contra las mujeres usuarias del sistema judicial, siendo el foco principal de esta situación la Circular Administrativa 15-ADM-2008, denominada Guía práctica para el abordaje e investigación efectiva de los delitos establecidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer, precursora de una serie de órdenes que limitan sus derechos procesales por el simple hecho de ser mujeres y a través de la cual el órgano designado por ley para proteger los intereses de las víctimas es el mismo llamado a cercenarle sus derechos y garantías como víctima dentro del proceso penal.

Recomendaciones

1. Reestructurar el contenido de las Circulares emitidas por Fiscalía General para el abordaje de víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres de manera tal que se respeten los derechos de las mujeres víctimas de violencia penalizada y se reduzca al mínimo cualquier resabio de violencia institucional en su abordaje.
2. Cotejar las órdenes que Fiscalía General adopta con los instrumentos de derecho que nacional e internacionalmente reconocen derechos a las víctimas para que se instaure un abordaje uniforme a nivel nacional, pero manteniendo el foco en los intereses y necesidades de cada víctima de manera individual.
3. Realizar campañas de concientización a nivel de todo el aparato judicial para que se capacite y sensibilice a los funcionarios sobre las particularidades de las víctimas de violencia penalizada.

CAPÍTULO 6: PROPUESTAS

1. Revisar el contenido de las circulares emitidas por Fiscalía General en relación con el abordaje de las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres a través de la conformación de una comisión integrada por el Fiscal General de la República, fiscales de la Fiscalía Adjunta de Género, fiscales de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales y profesionales en psicología de la Oficina de Atención y Protección de la Víctima del Delito, los cuales, por la especialización en su área específica de trabajo, podrán aportar información valiosa para reestructurar las políticas de persecución penal y los protocolos de atención a las víctimas de manera tal que estos se respeten los derechos internacionalmente reconocidos a las víctimas en general y a las mujeres en específico, considerando las particularidades de las mujeres víctimas de violencia penalizada y las necesidades de atención psicológica que requiera su abordaje a fin de evitar procesos revictimizantes o que cercenen sus derechos.
2. Incluir dentro de los cursos impartidos por la Unidad de Capacitación del Ministerio Público un programa enfocado en los derechos de las víctimas del delito, con énfasis en las particularidades de las mujeres víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres y que incluya como parte de los temas a desarrollar los siguientes:
 - a.- Sensibilización del personal judicial con respecto a la forma adecuada de tratar a una víctima de violencia penalizada.
 - b.- Estrategias para el abordaje de víctimas de violencia penalizada que no desean participar del proceso penal.
 - c.- Derechos de la mujer víctima de violencia penalizada nacional e internacionalmente reconocidos.

Este curso puede incluirse como parte del curriculum del programa de formación inicial para fiscalas y fiscales auxiliares y como parte de los instructores de este, se podría recurrir a personal especializado en materia de género y en derecho internacional de los

derechos humanos que ya formen parte del personal del Ministerio Público y cuya selección se realice de manera rigurosa conforme a sus atestados.

REFERENCIAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas: Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. 1985.
- Asamblea General de las Naciones Unidas: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, Estatuto de Roma. 1998.
- Benzanilla, J. Miranda, M. y González, J. Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización. Cuadernos de Crisis y Emergencias. México, 2016. Recuperado de: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2016/08/Violaciones-graves-a-derechos-humanos-violencia-institucional-y-revictimizacion.pdf>
- Beristan, C. (2009) Diálogos sobre la reparación. Que reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, Ecuador.
- Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano. Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia. México. 2002,
- Chirino, A. (2002) La Penalización de la Violencia contra las Mujeres en Costa Rica: Análisis a propósito de un Proyecto de Ley. Reflexiones a propósito del Dictamen Afirmativo de Mayoría de la Comisión Permanente de la Mujer del 3 de octubre de 2002. Recuperado de:

<http://www.generoy sociedad.com/geso/wpcontent/uploads/2011/Articulos%20sobre%20violencia/01-CHIRINO-Comentarios%20sobre%20pry.%20penalizacion.pdf>
- Código Penal. Artículo 36, 04 de mayo de 1970 (Costa Rica).
- Código Procesal Penal. Artículo 71, 10 de abril de 1996 (Costa Rica).
- Contero, A. (2019) Violencia institucional en contra de las mujeres en la administración de justicia (Tesis de posgrado). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer: "Convención Belem Do Pará". Asamblea General de las Naciones Unidas. Brasil, 1994.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Asamblea General de las Naciones Unidas. 1981.

Declaración y plataforma de acción de Beijing, Cuarta conferencia mundial sobre la mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas. Beijing, 1995.

Doz, J. Violencia institucional y cultura política. Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales. 38. 14-168. Universidad Nacional de Jujuy. El Salvador. 2010.

Escalante, K. y Solano, P. (2001) Violencia doméstica y conciliación: un problema supra jurídico. *Medicina Legal de Costa Rica*. 18 (2) s.p Recuperado de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300007

Gil, J. (2014) La Violencia Institucional de Género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48: 9-16.

Gutiérrez de Piñero, C. (2009). Revisión Teórica del Concepto de Victimización Secundaria. Universidad Cooperativa de Colombia. *Liberabit Revista de Psicología*. 15(1). Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006

Hernández, R; Fernández, C y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 6ta edición. México: McGraw Hill Interamericana Editores. Recuperado de: <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-lainvestigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Larrauri, E. (2019). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, (12). Recuperado de: <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24851>

Larrauri, E. (2005) ¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad? Antología del curso de sensibilización sobre la penalización de la violencia contra las mujeres (2010) Poder judicial de Costa Rica Escuela Judicial “Lic. Edgar Cervantes Villalta”.

Las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos. Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. Chile, 2008.

Ley de Penalización Contra la Violencia a las Mujeres. 25 de abril del 2007 (Costa Rica)

Núñez, M. (25 de noviembre de 2020) La violencia de género no da tregua a la sociedad costarricense. Semanario Universidad. Recuperado de

<https://semanariouniversidad.com/pais/la-violencia-de-genero-no-da-tregua-a-sociedad-costarricense/>

Organización de Naciones Unidas. Sobre los principios fundamentales de justicia y de asistencia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. 1985.

Piedra, M. (2019) Violencia Contra las Mujeres y Femicidio. Anuario del Centro de Investigación y Estudios Políticos, 10: 89-115, Universidad de Costa Rica, DOI: 10.15517/ACIEP.V0I10.39155.

Poder Judicial, Oficina de Planeación. Balance General Interactivo según el tipo de delito. Tomado de <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/estadisticas-para-especialistas>

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasil, 2008.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Número 2013-01437

Smith, B y Álvarez, M. Revictimización, un fenómeno invisibilizado en las instituciones. Revista Medicina Legal de Costa Rica. 24 (1) 65-101, 2007.

Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José, sentencia número 141-2012.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. del Segundo Circuito Judicial de San José, sentencia número 2021-0247.

APÉNDICE B

ENTREVISTA UNO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La persona entrevistada. Declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio titulado **VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, consistirá en responder una entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución. Para estos efectos manifiesto mi autorización expresa para que dicha información se recabe siempre y cuando se cumplan los siguientes criterios:

no Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada a mi nombre

sí Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada únicamente de forma anónima y bajo estricta confidencialidad, para lo cual a efectos de este trabajo se me conocerá como: persona entrevistada 1 o PE1

no Autorizo a la entrevistadora para que sea grabada mi imagen

sí Autorizo a la entrevistadora para que se grabe mi voz

Asimismo, la aceptación previa se extiende a que la entrevistadora utilice mi identidad, imagen y/o voz de la siguiente manera:

Para ser incluido como anexo al Trabajo Final de Investigación: no

Únicamente para su posterior transcripción y análisis: sí

Finalmente, declaro que la Investigadora Diana Chaves Carballo respondió mis consultas y aclaró mis dudas acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo respecto a mi participación en esta investigación y que esta se ha comprometido con mi persona para que, en caso de haber consentido ser entrevistado(a) bajo anonimato, no se me identificará

en ninguna oportunidad en el estudio y que los datos relacionados con mi privacidad serán manejados en forma confidencial.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado(a) de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un análisis de resultados, para ser presentado como parte del Trabajo Final de Graduación antes indicado.

He leído esta hoja de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Lunes 16 de mayo de 2022.

Se abstiene de firmar (x)

Firma Participante

Firma entrevistadora

ENTREVISTA PARA SUSTENTAR TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL
MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Persona entrevistada: PE1

Ocupación: Fiscal Auxiliar

Fecha de la entrevista: lunes 16 de mayo de 2022.

Entrevistadora: Bueno, primero muchas gracias por darme este espacio para conversar, como le había mencionado previamente en esta entrevista la idea es escucharla a usted, ya acordamos que todo se va a hacer de manera anónima y que nadie más que yo va a tener acceso a la grabación que estoy haciendo con mi teléfono.

PE1: Con mucho gusto y sí, yo con mucho gusto, pero siempre sin que mi nombre figure en ningún lado.

Entrevistadora: No se preocupe por eso yo me encargo, lo que usted me vaya a mencionar lo voy a utilizar como insumo para mi trabajo final de graduación llamado Victimización Secundaria: Un Análisis de las Directrices del Ministerio Público para el Abordaje de Casos de Penalización de Violencia Contra la Mujer y de ese tema es que quisiera que comenzáramos a conversar, ¿le parece si comenzamos?

PE1: Adelante

Entrevistadora: Gracias, hora de inicio a las 12:10 horas. Comencemos hablando sobre lo que entiende usted por revictimización secundaria o violencia institucional.

PE1: Bueno eso de violencia institucional nunca lo había escuchado la verdad, pero me imagino que si me pregunta también por revictimización secundaria debe ser lo mismo ¿verdad?

Entrevistadora: correcto.

PE1: Bueno en ese caso yo entiendo como revictimización secundaria o secundaria no sé, a todo ese martirio que se somete a las mujeres para que vengan y vuelvan a venir varias veces, que se les pregunta y repregunta lo mismo, como con las víctimas de violación y de delitos sexuales que se habla mucho de no revictimizar y que hay que tomarles una sola denuncia amplia para no tener que estarlas llamando para que repitan o aclaren porque esa situación de revivir y revivir y contar a una persona y luego a otra y que al fiscal y luego a otro fiscal y que después al juez y que a los de atención y protección, todo eso, hacerlas revivir la situación que les pasó es revictimizarlas, es decir, es como mantenerlas recordándose a ellas mismas lo que les pasó y que fueron víctimas de algo y sigan como en esa línea de soy víctima de tal cosa. Para mí eso sería la revictimización secundaria.

Entrevistadora: Ok y sobre ese punto, teniendo en mente esa definición, ¿usted considera que el abordaje que se realiza a las víctimas de delitos de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres de alguna manera somete a las usuarias a violencia institucional?

PE1: ¡Sí, claro! Abordar esos casos es espantoso porque incluso si la mujer no quiere denunciar al marido o bueno a la pareja, al conviviente, tiene que hablar como con cuatro personas antes de que se les acepte la decisión usted lo sabe. A la mujer la agreden, ella o alguien más llama a la policía, le tiene que contar todo el asunto a la operadora del 911, luego a la policía, si fue maltrato peor porque entonces se lo tiene que contar al cruzrojista y luego a los doctores y enfermeras que la atiendan en el hospital, si fue muy grave la agresión inclúyale Trabajo Social del Hospital, después de ahí otra vez tiene que contarle toda la situación al fiscal, al compañero de la Oficina de Atención y Protección a Víctimas, a la Jueza de Violencia Doméstica, si hay que buscarle albergue a la gente del INAMU que se presente. Yo siempre he dicho que se debería trabajar como en sexuales, una persona toma la denuncia y con eso trabaja todo el personal, como con los casos de Protocolo de 72 horas.

Entrevistadora: Sí, claro, pero entonces si le estoy entendiendo bien usted considera necesario que exista un consenso entre todos los funcionarios que van a intervenir para que la víctima solo narre una vez la situación.

PE1: Claro, es que sabe que es lo que pasa, que aquí no se ponen en esa posición de las muchachas o bueno de las señoras y todo mundo está como por cumplir su parte y ya.

Entrevistadora: ¿Como una especie de protocolo?

PE1: Sí, como los protocolos de 72 horas, que el fiscal informe la situación, comunique a todos los demás y con base en eso se trabaje. Incluso, bueno, vea que aquí estamos tomando el supuesto de una señora que sí quiera denunciar verdad, peor aún la revictimización cuando desde el principio ella dice que no quiere nada o que solo quiere medidas de protección de Violencia Doméstica.

Entrevistadora: ¿Qué opina usted sobre esos casos?

PE1: ¿Cuándo no quieren denunciar?

Entrevistadora: Sí

PE1: Me parece odioso y hasta déspota que la administración de justicia quiera tratar a una víctima como un objeto de prueba. Lo que pasa es que aquí eso no se puede cuestionar porque ya es un problema.

Entrevistadora: ¿Por qué considera que eso es un problema?

PE1: Porque si uno como fiscal no se acoge a las órdenes del superior ya pueden comenzar a cuestionar porqué usted hizo esto o aquello otro y no se justifica por lo menos ante instancias superiores justificar que usted tomó x o y decisión porque esa era la voluntad de la víctima, por ejemplo, siempre recuerdo el caso de una señora que me tocó atender en una disponibilidad, tardísimo, o tempranísimo porque eran como las dos de la mañana, cuando el Alfa Lima me llama me dice que la señora no quería denunciar que solo quería el desalojo, creo que era un asunto donde el susodicho la había agarrado del pelo y la había ofendido, el asunto es que la mujer no quería nada en sede penal, solo que sacaran al hombre de la casa. Diay, ¿qué tocó hacer? Atenderla a esa hora. Y es que el problema no es venir a atenderla es que ella no quería ser atendida, solo quería que se le dieran las medidas de protección y ya. El asunto es que cuando llega me cuenta la historia y por haber agresión física y que ya había una situación anterior llamé al disponible de Atención y Protección, le hicieron el abordaje y la señora dijo que sí iba a denunciar, pero se le notaba que no estaba segura Diana es que en serio esa señora estaba como contando lo que le pasó casi que por insistencia nuestra. Bueno pues denunció y me fui en la tarde de ese día a pedir la prisión preventiva del señor, y me la dieron. Unos días después estaba la señora otra vez en la Fiscalía quitando la denuncia y el

asunto es que en la manifestación que hizo dijo como que las cosas no ocurrieron como decía la denuncia, que yo no le entendí, pero obviamente yo solo puse lo que ella me dijo ni más ni menos. Para no cansarla con el cuento a esa señora la detuvieron ahí mismo Diana y la pasaron a flagrancia por falso testimonio o denuncia calumniosa creo que era. ¿Puede creerlo?

Entrevistadora: Sí, yo supe de ese caso

PE1: Ahí debe estar esa señora, pasó de ofendida a imputada solo por no querer seguir con el proceso. Diay sí, es un despilfarro de recursos y de tiempo y ni se diga que tuve prensado a ese señor ahí detenido y hasta con orden de prisión preventiva casi que, de gratis, es muy delicado, ¿sabe qué es? Eso es invisibilizar a la víctima.

Entrevistadora: Licenciada, en relación con esos protocolos, usted me puede mencionar cuáles son y qué ordenan específicamente

PE1: Con mucha pena le digo que no, yo y muchos compañeros más nos limitamos a verla en algún momento cuando se informan, pero, así como que conocerlas y saber a fondo del asunto no.

Entrevistadora: Entiendo. En otro orden de ideas, según su experiencia o, mejor dicho, según su percepción ¿cómo perciben las víctimas de esos delitos la atención que reciben por parte del Ministerio Público?

PE1: Diay súper mal... bueno, es que a ver, hay víctimas de víctimas, verdad, hay unas que nos llegan decididas y que como dicen quieren ver sangre, exigentes que quieren que encerremos al marido de por vida si es posible, otras colaboradoras y que se mantienen constantes durante la tramitación del expediente, que llegan a las audiencias y todo lo demás y otras que desde el inicio usted sabe que se van a quedar en el camino o que desde el día uno dicen yo no quiero nada. Entonces, esas mujeres que se nos quedan en el camino se nos pierden poque se cansan digo yo, se cansan de que las andemos casi que obligando a presentarse y a denunciar y a que las cosas se hagan como uno dice y no como ellas dicen. Yo sé que ese es un asunto muy complejo y con mucha tela que cortar, pero es que dígame, ¿a cuál otra víctima usted la persigue a la hora que sea para obligarla a que venga a denunciar?

¡Ninguna! Ni siquiera a las ofendidas de una tentativa de homicidio se les pone en esa posición, entonces se aburren, se van, se pierden, terminamos nosotros siendo los malos.

Entrevistadora: ¿Cómo los malos?

PE1: Sí, porque pasamos de ser pro-víctima a pro-persecución, seguro nos ven como: aquí lo que yo quiera no importa aquí solo quieren que yo denuncie y punto. Y diay el asunto no debería ser así, se tiene que cambiar mucho la mentalidad.

Entrevistadora: y ¿cómo cree usted que incide esa percepción de las ofendidas en los resultados del proceso?

Diay, yo creo que por eso aquí se condenará uno que otro, pero se desestima más de lo que se acusa y de lo que se acusa un montón se quedan de camino y no terminan en nada, por eso le digo que las ofendidas se aburren, van a las audiencias porque tienen que ir no porque de verdad quieran participar del proceso y ¿sabe qué pasa luego? Que, si a esa señora luego le vuelve a pasar lo mismo o algo más grave, ni llama a la policía porque sabe que va a pasar el mismo proceso engorroso. No somos ni un apoyo para que ellas rompan ese ciclo, más bien somos parte responsable porque ellas viven un círculo de violencia doméstica en la casa y llegan aquí a buscar ser oídas y no se les escucha, se les ve como objeto de prueba nada más.

Entrevistadora: Sí, comprendo, ya para ir finalizando, a su criterio ¿cuáles son posibles mejoras que el Ministerio Público debería considerar para atender a estas víctimas?

PE1: Aquí hay que entender que nosotros nos debemos a las víctimas, así como la defensa material prevalece sobre la defensa técnica, la voluntad de la víctima debería prevalecer sobre la del Ministerio Público. Hay muchísimos factores por los que una víctima puede no querer denunciar o puede querer una medida alterna, pero cuando ellas manifiestan su parecer aquí se tachan como, o bueno no aquí porque al final nosotros somos mandados, sino que a nivel institucional se les ve como personas que por haber sido violentadas o vivir un ciclo de violencia pierden todas sus capacidades de entender y querer y decidir.

Entonces eso es lo que yo creo, que aquí todo se solucionaría o por lo menos mejoraría para ellas, o sea para las víctimas, si se lograra entender esa situación, eso es todo, entender que ellas pueden decidir.

Entrevistadora: Qué comentarios tan valiosos, van a ser de mucha ayuda en mi trabajo, le agradezco mucho su tiempo.

PE1: No, para eso estamos.

Entrevistadora: Se finaliza a las 12:58 horas, se guarda grabación en mi teléfono celular como entrevista uno.

APÉNDICE C

ENTREVISTA DOS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La persona entrevistada, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio titulado **VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, consistirá en responder una entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución. Para estos efectos manifiesto mi autorización expresa para que dicha información se recabe siempre y cuando se cumplan los siguientes criterios:

no___ Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada a mi nombre.

sí___ Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada únicamente de forma anónima y bajo estricta confidencialidad, para lo cual a efectos de este trabajo se me conocerá como: persona entrevistada 1 o PE1___

sí___ Autorizo a la entrevistadora para que sea grabada mi imagen

sí___ Autorizo a la entrevistadora para que se grabe mi voz

Asimismo, la aceptación previa se extiende a que la entrevistadora utilice mi identidad, imagen y/o voz de la siguiente manera:

Para ser incluido como anexo al Trabajo Final de Investigación: no___

Únicamente para su posterior transcripción y análisis: sí___

Finalmente, declaro que la Investigadora Diana Chaves Carballo respondió mis consultas y aclaró mis dudas acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo respecto a mi participación en esta investigación y que esta se ha comprometido con mi persona para que, en caso de haber consentido ser entrevistado(a) bajo anonimato, no se me identificará en ninguna oportunidad en el estudio y que los datos relacionados con mi privacidad serán manejados en forma confidencial.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado(a) de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un análisis de resultados, para ser presentado como parte del Trabajo Final de Graduación antes indicado.

He leído esta hoja de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Viernes 27 de mayo de 2022.

Se abstiene de firmar (x)

ENTREVISTA PARA SUSTENTAR TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL
MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Persona entrevistada: _PE2_____

Ocupación: __Fiscal Auxiliar__

Fecha de la entrevista: viernes 27 de mayo de 2022.

Entrevistadora: Licenciada muchas gracias por permitirme entrevistarla, como le comenté ayer la idea con esta reunión es poder escucharle y tomar nota de sus opiniones.

PE2: A la orden, usted me indica

Entrevistadora: Le recuerdo para su comodidad y tranquilidad que todo se va a hacer de manera anónima y que en vista de que usted ha aceptado que se grabe su voz y su imagen por eso es que encendí mi teléfono celular y lo coloqué en este soporte, ya está grabando, pero esto solo va a ser de acceso para mí.

PE2: Perfecto, no hay problema.

Entrevistadora: Empezamos entonces, son las 18:03 horas del viernes 28 de mayo de 2022. Comencemos hablando sobre lo que usted entiende usted por revictimización secundaria o violencia institucional.

PE2: La revictimización secundaria o la revictimización institucional, son todas aquellas acciones que em se realizan a nivel de las instituciones pueden ser públicas o pueden ser privadas pero que tienen que ver con la atención de en este caso que estamos hablando pues de la violencia de género verdad, de la violencia doméstica.

Inicialmente se creía que la revictimización era cuando hacíamos a la víctima explicar o contar en reiteradas ocasiones lo que le había ocurrido, sin embargo, pues la revictimización va más allá, va más allá de eso, no solo hace referencia a la forma en que ellas deben referirse a su situación, sino también a ciertos aspectos que podrían incidir en la atención. Voy a darle algunos ejemplos: una persona que atiende casos de violencia doméstica que no esté capacitada e incluso que no esté sensibilizada con respecto a la materia, evidentemente en su abordaje o en la forma que le va a hablar a esa víctima o en la forma que se va a dirigir a ella, ahí va a haber un problema y pues va a haber cualquier revictimización, cualquier comentario, cualquier actitud, cualquier incluso el lenguaje no verbal podría incidir en que esa víctima se sienta revictimizada verdad, entonces un ejemplo, llega una víctima de violencia doméstica a una fiscalía y quiere hacer una denuncia porque el señor le dice malas palabras, le dice alguna ofensa, y entonces de repente el fiscal se vuelve y le dice: bueno sí pero y ¿qué más? ¿y le pegó? ¿y, además, de eso qué más hizo?, entonces ahí estamos victimizando, estamos volviendo a revictimizar que eso significa la palabra victimización o revictimizar. Otro ejemplo es hasta la infraestructura de los lugares que tiende a revictimizar, aquella persona que tiene que acudir a un despacho a contar lo que le pasó para que le den medidas de protección, pero después tiene que ir a otro a contar lo que le pasó para poner una denuncia por violencia doméstica... eh violencia penalizada perdón, pero que también tiene que ir a otro despacho para hacer una solicitud para la pensión alimentaria de sus hijos, pero también tiene que ir a otro despacho a hacer otra solicitud bajo la representación de un abogado porque quiere divorciarse, etcétera. La misma infraestructura y las dificultades de acceso representan violencia institucional. Una respuesta a esto, específicamente de lo que estoy conversando tiene que ver con las plataformas integradas de servicio a protección a víctimas o las PISAV, que eso es lo que pretenden, no solo que todos los servicios estén concentrados en un solo edificio, sino que la víctima solo tenga que narrar en una única oportunidad y que con esa información pues todos los despachos alimenten sus solicitudes.

Entrevistadora: ¿De qué otra forma se hace violencia institucional?

PE2: Bueno, emm, cuando esa víctima se presenta y no le informamos, no le explicamos, no nos, emm, no bajamos el nivel de tecnicismo, el vocabulario verdad, de una forma accesible de forma que el acceso no es solo que el acceso no es solo que la víctima pueda ir a poner la

denuncia, sino también que pueda entender qué es lo que está haciendo ahí, cuáles son las implicaciones de lo que está haciendo y cuál es la diferencia entre un proceso de violencia doméstica por ejemplo y un proceso en la fiscalía, esas dificultades de acceso, que a veces son tan sencillas de resolver como tener el espacio y el tiempo para explicarle una víctima lo que necesita saber, eso es revictimizar. Revictimizar también es no darle a las ofendidas la posibilidad de decidir, creyendo que están en un error o que están haciendo cosas inadecuadas o que no son em acordes a lo que debería de ser por ejemplo manteniéndose en convivencia con el imputado, no rompiendo esa relación. Violencia institucional es también cuando nos topamos con muchos fiscales que no quieren trabajar esta materia em la ven como un castigo, como una vagabundería o como una pérdida de tiempo, o incluso fiscales que personalmente he escuchado decir por ejemplo: yo no quiero trabajar esa materia porque todas esas mujeres luego regresan con los hijuélales imputados y se traen abajo todo el trabajo y el esfuerzo que hemos realizado, entonces la victimización tiene que ver con muchos aspectos no es solo que la víctima tenga que reiterar o decir reiteradamente lo que le ocurrió, sino que tiene que ver con todo el abordaje que se le realiza. Revictimización también para mi es no tener una respuesta integral a un problema de violencia intrafamiliar donde la víctima sabe que no debe estar con ese sujeto, sabe que su vida está en peligro y la de sus hijos, pero lo único que interesa a la administración de justicia o mejor dicho en lo que se enfoca, es en lograr una condena.

Entrevistadora: Entonces usted considera que el abordaje que se realiza a las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres de alguna manera somete a las usuarias a violencia institucional ¿De ser así, de qué forma?

PE2: Sí, por supuesto, por supuesto. En el lugar donde yo trabajo y en la mayoría de los lugares em la fiscal de género hace una em digamos que una conversación previa a la denuncia con esa víctima, donde em hay que escucharla y además, de eso hay que informarla, bueno hay que hacer un pequeño análisis de si la situación que está denunciando pues es delito o no es delito, pero además, de eso hay que explicarle en qué consiste poner una denuncia en la vía penal y además, de eso em cuales son los alcances de esa denuncia y se le explica un poco sobre el procedimiento. Arrancando desde ahí ya ejercemos violencia sobre esas víctimas porque las atendemos en un lugar que no es adecuado porque hay otros usuarios

que pueden escuchar lo que la víctima viene a contar y es que tenemos que tener muy muy claro que un delito de violencia doméstica o violencia penalizada como queramos decirle, no es cualquier otro delito, ante cualquier otro delito la persona viene y cuenta que le robaron, que se metieron a su casa, que le jalaron el bolso, que un vecino les gritó, pero cuando estamos hablando de este tipo de casos, la víctima en la mayoría de los casos viene con mucho dolor, mucho dolor em respecto a una situación que está viviendo que no tiene que ver con algo externo sino que trastoca su vida, su intimidad, tiene impacto directo en su vida, en la vida de sus hijos y no es fácil para ellas ni siquiera estar ahí. Entonces la forma en que las abordamos, por lo menos en donde yo trabajo, em es totalmente inadecuado, las atendemos ahí encima de otras personas, todo mundo está escuchando, hay dificultades para entenderlas o que nos entiendan porque em hay una mampara plástica y en muchas ocasiones tenemos a otras víctimas esperando pues ser atendidas también y el tiempo que se les dedica pues no es el recomendado, empezando por ahí ese sería el primer momento a mi criterio en que estamos em violentando, el abordaje está revictimizando. Después de eso em las pasamos y las atiende un técnico judicial que pues si tenemos suerte tiene una capacitación o una sensibilidad para esta materia y si no la tiene, que es en la mayoría d ellos casos, pues vamos a volver a violentar a estas mujeres. Em la forma en que se les explica, se les hace la introducción respecto a sus derechos como personas víctimas de un proceso, no es la misma o no debe ser la misma con respecto a cualquier otro tipo de delito porque como dije anteriormente, hay una em vamos a ver, hay un componente emocional que es absolutamente distinto al resto de los delitos, y eso un fiscal, o el proceso penal como tal no tiene que dejarlo de lado. Desde el principio se le dice a la víctima bueno usted viene aquí a poner una denuncia, no va a estar quitándola no va a estar dentro de unos días em viniendo a decirnos que no quiere nada porque si tenemos prueba independiente pues vamos a seguir adelante y además, de eso le decimos en esta materia no se puede arreglar nada, no se puede conciliar, no se puede llegar a ninguna medida alterna, entonces muchas de ellas, indican que no es su interés interponer un proceso penal porque esa no es su finalidad, ninguna mujer que busca el apoyo institucional llámese en un Juzgado de Violencia Doméstica o llámese la Fiscalía, ninguna de esas mujeres tiene interés en que la persona que están denunciando, tenga una pena de prisión, no tienen interés de que lo sometan a una prisión preventiva y muchísimo menos en que haya una pena de prisión para estos hombres. Entonces, desde ahí estamos violentando

a esas mujeres, les estamos diciendo no se puede, en otros casos sí pero aquí no, nosotros no lo promovemos, si usted quiere pues, pero aquí eso no se promueve y desde ahí pues estamos em volviendo a victimizar a esas mujeres que no tienen la posibilidad de tomar decisiones dentro de un proceso penal, como si la tiene cualquier otra víctima de cualquier otro delito.

No podemos dejar de lado tampoco aquellos casos en que, em la víctima interpone la denuncia con mucho miedo, asustada, confundida y demás, clara en que se le violentaron sus derechos y clara en que eso es lo que debe de ser, pero muchas veces conforme pasan los días, las semanas o los meses hay una valoración de esa interposición de denuncia, en algunos casos pesan aspectos económicos, aspectos sociales, familiares y las hacen cambiar de opinión y ahí el abordaje vuelve a ser revictimizante, volvemos a revictimizarla, entonces em les ponemos un y mil obstáculos para que digan al final que no quieren participar o que no van a participar más em, les decimos abiertamente no aquí hay prueba independiente y vamos a llevar esto hasta juicio e incluso les decimos pues no, usted antes de quitar esta denuncia pues tiene que ir al departamento de Trabajo Social y Psicología a hacerse una valoración, tiene que ir a la Oficina de Atención a la Víctima a hacer un abordaje, tiene que hacer una cosa, tiene que hacer la otra, e incluso, teniendo esas manifestaciones en los expedientes, vamos y solicitamos prórrogas de prisión preventiva y los jueces las acogen a pesar de las manifestaciones de las personas ofendidas. Eso a mi criterio em, bueno hay casos de casos verdad y habrán casos en los que efectivamente existirá una necesidad de protección hacia esa mujer y no podríamos hacernos de la vista gorda en ese sentido, pero también en esos casos estamos ejerciendo violencia institucional, prácticamente estamos diciéndole a esa víctima “usted no sabe nada”, nosotros como que nos consideramos dueños de la verdad, de lo que se debe de hacer, de lo que es o más correcto y a partir de ahí nos imponemos, hacemos un ejercicio de poder y no permitimos em que haya un desistimiento pues de esta manifestación o de la denuncia inicial o de lo que la víctima venga o haya venido a contarnos.

Entrevistadora: Licenciada, ¿usted qué conoce del fondo de las circulares y protocolos del Ministerio Público mencionados?

PE2: A ver, yo lo que sé es que nos dan pautas a los fiscales de cómo abordar los casos de penalización y que básicamente nos ordenan no arreglar, no proponer o impulsar de ninguna manera salidas alternas, que debemos apelar si no nos dan la prisión porque hay desigualdad

de partes y que la víctima se aborda de inmediato, sin importar la hora. Ah y que si la ofendida no denuncia debe someterse al cuestionario de valoración de riesgo. Eso es lo que sé y lo que acato.

Entrevistadora: Y en esos abordajes que usted ha realizado bajo esas circulares a esas víctimas ¿cómo cree usted que ellas perciben la atención que les dan por parte del Ministerio Público?

PE2: Bueno la mayoría de las víctimas agradece el abordaje verdad, agradece el abordaje y el apoyo que se les brinda y ven al Ministerio Público como un aliado, el problema es cuando producto incluso el mismo ciclo de violencia doméstica y otros factores sociales, personales, familiares y demás, las víctimas ya no están tan de acuerdo en participar en el proceso, entonces ahí se revierte el concepto verdad, o la percepción que tienen las víctimas del trabajo que em se hace en el Ministerio Público. Empezamos a tener problemas verdad problemas desde encontronazos, se enojan con el Ministerio Público y de ahí hasta poner quejas y llevar procesos incluso a la inspección fiscal, que eso perfectamente puede suceder; sin embargo, la mayoría de las víctimas entienden el trabajo que se realiza, entienden por qué nos oponemos, por qué no estamos de acuerdo y pues creo que tienen un buen concepto del trabajo del Ministerio Público, que aunque no comparta las posiciones que tenemos pues sí sí las respeta.

Entrevistadora: Sí claro, como usted dijo, hay víctimas de víctimas y casos de casos, supongo que mucho tiene que ver con la situación particular de cada una de ellas.

PE2: Exacto, hay a quienes no les importa que el Ministerio Público se oponga por ejemplo a que concilie con el imputado, pero hay otras que uno las ve que vienen con la decisión de arreglar pero cuando el fiscal o la fiscalía les dice que bueno pero que se va a oponer y les explica, ya uno ve que algunas se molestan o se ponen a dudar de la decisión de ellas verdad, como que se cuestionan si estarán haciendo bien o no, esa duda se les nota y es uno el que la implanta por no apoyarlas en su decisión.

Entrevistadora: Comprendo claro, y ya para ir terminando la entrevista, a su criterio ¿cuáles son posibles mejoras que el Ministerio Público debería considerar para atender a estas víctimas?

PE2: Sin duda alguna tenemos que mejorar el abordaje que se hace de las explicaciones que se dan, tenemos que mejorar en sensibilización y tenemos que mejorar en lograr que los fiscales y las fiscalas que trabajamos en esta materia y también las que no, tengan una percepción y un conocimiento profundo de lo que es la violencia de género verdad, que tengan capacitación, que conozcan sobre este tema, que conozcan sobre las características de las personas víctimas, que conozcan sobre las formas de referirnos a esta población, en general digamos como primer punto, que podríamos apuntar a la capacitación y a la sensibilización verdad, que son cosas absolutamente distintas, yo puedo ser muy capacitada, yo puedo tener un montón de cursos, haber ido a un montón de lugares y conocer muchísimo del tema, pero si yo no estoy sensibilizada con esa mujer sencilla, humilde, que va a llegar a una Fiscalía a denunciar a su esposo, pero no es solo su esposo, es el papá de sus hijos, es quien le da de comer, es de quien ella ha dependido los últimos 30 años, si no hay una sensibilidad para lograr entender esa dinámica, lograr entender y buscar una solución a esa situación, si no estamos sensibilizados, entonces la capacitación por sí sola no es nada y la sensibilización por sí sola tampoco; tienen que estar de la mano. Eso como un primer punto. Como un segundo punto, el Ministerio Público tiene que ser flexible, tiene que trabajar cada caso particular como lo es, como una historia diferente y cómo se trabaja en todas las demás, digo todas las demás materias o todos los demás delitos, cada caso de violencia penalizada es único y es distinto al resto y los casos de violencia tienen que recibir una atención integral, porque si no tenemos una atención integral, no se puede, no se puede resolver ese conflicto realmente, entonces recuerdo que hace no muchos años el Ministerio Público a través de la Oficina de Atención a la Víctima tenía un programa muy interesante que se llamaba Hombres en Construcción, donde trabajaban compañeros psicólogos y trabajadores sociales, varones todos ellos, hacían un proceso por qué tenemos que trabajar con el agresor, definitivamente por más que a la víctima se le dé apoyo, se le dé capacitación, se le dé ayuda, se le dé lo que usted quiera, si no trabajamos con el ofensor, con el agresor, con el imputado, como queramos llamarle, estamos echando agua en un colador. En aquel momento la iniciativa pues fue eliminada verdad, porque se consideró por parte em de la fiscala que asumió funciones que eso no era un tema que debía resolver el Ministerio Público, pero bueno, es necesario. Es necesario que el Ministerio Público vuelva los ojos hacia esa forma integral de resolver el problema que es trabajar con los ofensores, trabajar con los agresores, definitivamente

tenemos que buscar alternativas mediante las medidas alternas, las víctimas no vienen a poner una denuncia pidiendo cárcel, no vienen pidiendo una sanción, vienen pidiendo ayuda para solucionar un problema y este problema no es que alguien se metió en la casa y se me llevó un televisor, no, este problema es un problema que trasciende a las personas, es un problema social que tiene que ver con mis emociones, con las emociones del agresor, tiene que ver con la forma en que yo construí mi feminidad, la forma en que el agresor construyó su masculinidad, la manera en cómo nos relacionamos, la forma en que yo pienso, la forma en que me dirijo, etcétera, etcétera, etcétera, es una problemática con muchísimas aristas que no han sido captadas por parte del Ministerio Público y se ha tomado una posición simple y llana de que no hay una relación de igualdad entre el imputado y la ofendida y que en razón de eso, pues no podemos llegar a ningún puerto, porque está prohibido por la ley verdad, eso en la figura de la conciliación que es la que se podría aplicar en estos casos. Hay que hacer un trabajo importante porque este conflicto no se soluciona imponiendo sanciones a los imputados y de hecho las sanciones que se imponen son las mínimas.

Tenemos que buscar una solución integral a estos problemas, podría... se me ocurren o sea así una cosa o una ocurrencia mía: someter los casos de violencia doméstica a Justicia Restaurativa y que esos agresores puedan a través de Justicia Restaurativa reconocer el impacto y el daño que han generado en esas mujeres y que se sometan a tratamientos especializados para mejorar el control de impulsos la agresividad y todas las cuestiones que hay que mejorar en un agresor doméstico, todo eso bajo una figura de conciliación, se me ocurre, pero además, de eso, con la vigilancia de un equipo psicosocial que va a ir llevándole el pulso al cumplimiento de ese plan de ese plan reparador que pretenderá reparar no solo ese proceso sino también reparar esa víctima para que posteriormente pueda establecer relaciones sanas y a ese agresor para que también establezcan relaciones sanas.

Entonces, tiene que tener el Ministerio Público una flexibilización y no solo levantar el dedo acusando porque eso es lo más sencillo tiene que haber una flexibilización y una mejora en el abordaje en la forma en que resolvemos este proceso y en las alternativas que les estamos dando a las mujeres, porque hay muchísimas mujeres que no ponen las denuncias porque las penas son de cárcel, pero también tenemos muchas mujeres que lo que quieren es que a los agresores los sometan de manera voluntaria entre comillas a algún proceso que les mejore

sus habilidades desgastadas con respecto a la vinculación en pareja; entonces eso sería lo que considero yo que el Ministerio Público debe de hacer, debe de flexibilizarse buscar alternativas que sean viables, legales, no estoy diciendo lo contrario, pero sí que otorguen una respuesta efectiva a las personas víctimas y que dejemos de ver la violencia doméstica como un delito simple y llano, sino que lo veamos como un problema social que requiere necesariamente una un abordaje integral, una respuesta integral para estas víctimas, pero también para estos ofensores, porque es muy común que estos ofensores reincidan verdad y que tengan nuevas denuncias con esta misma mujer o incluso con otras, porque esta relación se terminó pero va a reproducir la violencia en otras em en otras relaciones.

La coordinación interinstitucional también es clave para poder abordar este em este, esta problemática. El Ministerio Público tiende a trabajar solo y tiende a no tener coordinación con otras em con otras alternativas interinstitucionales por ejemplo el INAMU, el IMAS, el PANI, etcétera, porque eso es lo que buscan las víctimas, una respuesta integral a la problemática y si bien es cierto, pues tenemos la oficina de atención a la víctima que genera intervención en estas mujeres y de una manera un poco más integral desde las áreas de psicología, trabajo social y asesoría legal, lo cierto del caso es que no todas las víctimas pasan por esta oficina y entonces no todas las víctimas tienen la oportunidad de acceder al servicio; entonces, otra de las cuestiones que considero que hay que mejorar es precisamente la coordinación entre instituciones y también la coordinación de las fiscalías especializadas con la Oficina de Atención a la Víctima, donde a la persona ofendida se le puede apoyar de diversas formas y de una manera integral, como integral es la problemática.

Entrevistadora: Le agradezco mucho su tiempo y todos sus comentarios, realmente lo ponen a uno en perspectiva sobre la importancia de generar consciencia y acción en estos casos.

PE2: Por supuesto, con mucho gusto.

Entrevistadora: Se finaliza a las 19:43 horas, se guarda grabación en mi teléfono celular como entrevista dos.

APÉNDICE D

ENTREVISTA TRES

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La persona entrevistada, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio titulado **VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, consistirá en responder una entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución. Para estos efectos manifiesto mi autorización expresa para que dicha información se recabe siempre y cuando se cumplan los siguientes criterios:

no Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada a mi nombre

sí Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada únicamente de forma anónima y bajo estricta confidencialidad, para lo cual a efectos de este trabajo se me conocerá como: persona entrevistada 3 o PE3

no Autorizo a la entrevistadora para que sea grabada mi imagen

sí Autorizo a la entrevistadora para que se grabe mi voz

Asimismo, la aceptación previa se extiende a que la entrevistadora utilice mi identidad, imagen y/o voz de la siguiente manera:

Para ser incluido como anexo al Trabajo Final de Investigación: no

Únicamente para su posterior transcripción y análisis: sí

Finalmente, declaro que la Investigadora Diana Chaves Carballo respondió mis consultas y aclaró mis dudas acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo respecto a mi participación en esta investigación y que esta se ha comprometido con mi persona para que, en caso de haber consentido ser entrevistado(a) bajo anonimato, no se me identificará en ninguna oportunidad en el estudio y que los datos relacionados con mi privacidad serán manejados en forma confidencial.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado(a) de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un análisis de resultados, para ser presentado como parte del Trabajo Final de Graduación antes indicado.

He leído esta hoja de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Viernes 07 de octubre de 2022.

Se abstiene de firmar (x)

Firma Participante

Firma entrevistadora

ENTREVISTA PARA SUSTENTAR TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL
MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Persona entrevistada: PE3_____

Ocupación: Juez Penal

Fecha de la entrevista: viernes 07 de octubre de 2022.

Entrevistadora: Muchas gracias por darme este espacio para entrevistarle, como le había mencionado la idea es escucharle a usted, pero todo lo que usted me indique constará de manera anónima, así que nadie más va a tener acceso a la grabación que inicié con mi teléfono ni a los datos respecto a su identidad y despacho en que labora.

PE3: Me parece muy bien, dígame qué necesita y con gusto trataré de responderle.

Entrevistadora: Lo que usted me vaya a mencionar lo voy a utilizar como insumo para mi trabajo final de graduación llamado Victimización Secundaria: Un Análisis de las Directrices del Ministerio Público para el Abordaje de Casos de Penalización de Violencia Contra la Mujer y de ese tema es que quisiera que comenzáramos a conversar, se inicia entrevista a las 16:50 horas del día de hoy 07 de octubre de 2022.

Entrevistadora: Coménteme por favor, ¿qué entiende usted por revictimización secundaria o violencia institucional?

PE3: Bueno, vamos a ver, por victimización secundaria yo entiendo lo siguiente, todo proceso penal conlleva en sí mismo una revictimización para la víctima, ¿verdad? El hecho de que tenga que denunciar el hecho, de que tenga que someterse a una serie de análisis o pruebas, que tenga que ampliar sus denuncias, etcétera., eso es una... una victimización, digamos inicial, porque el mismo proceso implica la victimización secundaria. Mi criterio es que es aquella que traspasa transgrede, esa victimización propia del proceso y va más allá de lo estrictamente necesario. Por ejemplo, cuando una víctima es llamada todos los meses para

que amplíe: ¿Se le olvidó esto? O que ¿por qué tal cosa? o que aclare este otro aspecto. O cuando se le obliga a someterse a una serie de pruebas para determinar si sus capacidades cognitivas son las correctas y tiene capacidad para conciliar incluso, etcétera, esa es la victimización secundaria, para mí va más allá de la que el proceso en sí mismo exige o necesita, digamos. La violencia institucional vamos a ver, es, me parece a mí que estaría determinada por todas las directrices o protocolos o disposiciones institucionales que van dirigidas a tramitar un proceso de una determinada forma, directrices que son generales, verdad que son direcciones generales, no son particulares, pero que en ciertos casos pueden generar situaciones de violencia. Como te digo, por ejemplo, eso lo que hablábamos el otro día, los protocolos de atención. Que la víctima ya tal vez ha tomado una decisión en razón de vínculos familiares o sentimentales, o emocionales o lo que sea, y que es obligada a venir a la fiscalía es obligada por la institución. Por ejemplo, hay un juicio, aunque sea que ya se sabe que el juicio va a ser mudo, es decir carente de prueba testimonial, o que en ese va a alegar su derecho de abstenerse, pero la ofendida tiene que ir a la cita, la convocan a pesar de que ella, en un primer momento dijo que no estaba interesada en un proceso penal y todo, eso es violencia institucional, es la violencia que genera la institución en sí misma a través de directrices. protocolos, órdenes y demás, que se traducen en una imposición y que normalmente también van muy relacionados con criterios de discriminación, por ejemplo, que como es nica, por ejemplo, o cómo es la víctima de violencia intrafamiliar, entonces ya solo por eso es una persona vulnerable y se le descalifica desde la institución misma y entonces se gira una serie de protocolos de instrucciones partiendo de esa. Es consecuencia de una condición que se le otorga a la persona por alguna circunstancia personal o particular y se convierte en violencia. Yo lo veo así.

Entrevistadora: Ok y teniendo en mente esa definición, ¿usted considera que el abordaje que se realiza a las víctimas de delitos de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres de alguna manera somete a las usuarias a violencia institucional?

PE3: Creo que en materia de género y sobre todo en los delitos y contemplados en la ley de penalización, si hay bastante violencia institucional porque se han girado una serie de protocolos, una serie de directrices, una serie de procedimientos que obligan a los fiscales, o sea, incluso se viola su independencia profesional, diría que hasta su criterio particular y

profesional y se los obliga a prácticamente perseguir a las mujeres. Las circunstancias de que las traigan a la fuerza, de que si no vienen las vayan a buscar, de que prácticamente las obliga a continuar un proceso, cuando dejan claro que las medidas cautelares no les interesan, cuando se sabe, ya que los procesos penales no les interesan y solo quieren las medidas de protección, etcétera, todo eso es violencia, Bueno, yo entiendo que la violencia institucional es una cuestión general, ¿verdad? Es como eso de tener un único protocolo para todos los casos cuando todo debería ser analizado en forma más individual, porque no en todos los casos estaríamos en presencia en una víctima igual, por ejemplo, vulnerable. No en todos los casos estaríamos en presencia necesariamente de una víctima que sufra violencia de pareja. No necesariamente, eso es cierto. Sin embargo, se genera toda esta violencia institucional cuando se le obliga a continuar un proceso, se le obliga a venir a denunciar o aunque sea a venir a acogerse a su derecho, pero para eso se les está obligando, también cuando incluso se les rechaza la conciliación ante consideraciones de una capacidad volitiva, afectada o etcétera, pues también, y también se genera violencia cuando la obligas o le decís que la única alternativa para que llegue a esa eventual conciliación es contar con el dictamen y eso lo hacemos, lo hacemos todos los días Diana y estamos generando violencia, pero es que son protocolos y son disposiciones que además, se hicieron para la generalidad, ¿verdad? Y no. Y no hay como un análisis más casuístico que me parece que debería darse a priori, a entender que atender a una víctima contra su voluntad a las 2:00 de la mañana, a las 3:00 de la mañana o a la hora que sea es absolutamente irracional y la objetiviza. Debería hacerse un análisis más casuístico, porque si debe aplicarse un protocolo a diestra y siniestra sin importar mi caso particular, me parece que eso es también violencia institucional.

Entrevistadora: ¿En relación con esos protocolos que se sigue para atender a estas víctimas y las circulares de Fiscalía General, usted que me puede mencionar?

PE3: Que realmente solo sé que ordenan continuar la investigación aún contra la voluntad de la víctima y los mandan a oponerse a las conciliaciones y bueno a cualquier medida alterna. Desconozco qué más dirán, pero no creo que sean muy benevolentes con las víctimas y los imputados.

Entrevistadora: Comprendo. Y según su experiencia ¿cómo perciben las víctimas de esos delitos la atención que reciben por parte del Ministerio Público cuando se aplican esas circulares?

PE3: Bueno yo en tantos años he visto de todo con respecto a la percepción de las víctimas de esos delitos, en tantos años he visto de todo. Hay víctimas que definitivamente son sumamente vulnerables, porque las hay y hacen lo que el fiscal les diga a ojos cerrados y así se sienten realmente apoyadas, se sienten realmente refugiadas me parece a mí. Como que sienten que existe una contención generada por el Ministerio Público a través de la imposición de medidas y demás. Pero también, y yo tengo que admitir que tal vez en la mayoría de los casos que llegan a audiencia preliminar, la víctima ve al Ministerio Público casi que, como su enemigo, porque han dejado, tal vez claro que no quieren el proceso, que no quieren que sus compañeros o esposos estén privados de libertad, que no quieren ir a un juicio, que no quieren declarar. Incluso algunas dicen, que quieren hasta dar una segunda oportunidad a sus vínculos familiares y ven al Ministerio Público como quien se los impide, quién las está obligando a seguir el proceso, quien las trae una audiencia que ya no quieren que está pidiéndole al juez que la acepte como prueba, aunque ya no va a ir a declarar. Entonces, muchas veces yo he presenciado en una audiencia, víctimas que se pelean con el fiscal y se pelean feo y muy molestas, muy molestas porque sienten que la fiscalía no respeta sus decisiones y, a veces, incluso externando que la Fiscalía cree que son tontas, que no pueden pensar, que no saben lo que les conviene y entonces eso nos coloca a los jueces en lo que puede ser una situación muy difícil, verdad, porque tienes una víctima decidida a no continuar y tenés una solicitud para que eso sea remitido a juicio, normalmente con prueba accesoria, obviamente, pero sí, la víctima llega a ver al Ministerio Público, no como quien la representa en el proceso, sino como quien va en contra de las decisiones que ha adoptado y siempre dicen y son enfáticas que su decisión la toman en forma libre. Pero te repito, hay otras que realmente se sienten amparadas, se sienten protegidas y se sienten respaldadas por las actuaciones del Ministerio Público.

Entrevistadora: ¿Y cómo incide esa percepción de las víctimas con respecto al Ministerio Público en los resultados del proceso?

PE3: Bueno, es que el resultado de todo esto, o la incidencia de esto, es que el resultado del proceso siempre va muy de la mano de la forma en la que la víctima ve al Ministerio Público. Cuando se sienten amparadas, cuando se sienten protegidas, cuando el Ministerio Público sí ha dado una solución a su problema. Normalmente estas son las víctimas que ya sufren niveles de agresiones muy importantes y que el resultado ha sido la privación de libertad del agresor, pues evidentemente ellas ven una gran mejoría porque de ahí su agresor ya no tiene acceso a ellas, verdad. Entonces, esas son víctimas muy participativas que llegan, que van a juicio, que declaran y con las que se logra acreditar el hecho. Sin embargo, en relación con las que deciden lo contrario esas prácticamente están obligadas a seguir un proceso o, por ejemplo, ellas normalmente llegan a la audiencia preliminar, pero porque vienen a conciliar verdad y son traídas no por el Ministerio Público, sino que ellas mismas vienen porque de alguna forma se les informa de la cita o el mismo Defensor, obviamente el mismo Defensor, les informa, porque conoce la intención de la víctima de conciliar. Ese tipo de víctimas llegan a la audiencia y estas sí que complican la realización de la audiencia porque exigen, verdad, exigen la conciliación, exigen la libertad de su... de su pareja y exigen que el proceso ya no siga más. Entonces a veces hay dificultades para explicarles que el proceso no es de ellas, que el proceso no les pertenece, que estamos en procesos de acción pública, verdad, y que el Ministerio Público cuenta con prueba adicional y debe continuar y que ellas han asumido, han entendido que todo depende de la voluntad de ellas entonces al entender o enterarse de que no es así se frustran, por lo menos yo resuelvo lo que considere que tengo que resolver, si tengo que acoger la conciliación la acojo aun con la oposición puramente formal que hace el Ministerio Público por esa violencia institucional precisamente. Pero si tengo que rechazar la conciliación la voy a rechazar. Y he tenido situaciones serias con las víctimas, verdad, que se enojan realmente conmigo y demás y ya hasta me gritan y de todo. Pero de ahí uno tiene que, me parece a mí, ser un profesional responsable y no permitir esas posiciones de las víctimas, pues, inciden en el resultado del proceso, en una forma inadecuada, porque definitivamente algunas veces ellas corren riesgo, corren mucho riesgo, mucho peligro y algunas veces ellos ni siquiera se están dando cuenta de eso, ¿verdad? Entonces sí es delicado muy delicada la percepción que ellas tengan, porque cuando están molestas con el Ministerio Público, más bien lo que hacen es ir en contra de todo lo que el Ministerio Público pueda plantear y ya ahí uno no hace más que aplicar la ley, aunque a ellas no les parezca, pero si,

no te puedo decir que no hay una afectación, de alguna manera en el resultado, porque hay otros jueces que sencillamente esa víctima, se pone mal que ya se pone exigente, se pone espesa y optan por aceptar la conciliación y punto y a veces hay que hacer un análisis un poquito más amplio, verdad, de por qué es que realmente aquella víctima quiere conciliar, que normalmente son situaciones de índole puramente económico porque ya no pueden mantener a la familia, sobre todo cuando los imputados están privados de libertad. Pero si, este tema es complicado.

Entrevistadora: Para finalizar licenciada, a su criterio, ¿cuáles son posibles mejoras que el Ministerio Público debería considerar para atender a las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres?

PE3: Creo que una de las cosas que sería importante implementar en el Ministerio Público es que los protocolos no sean generales, vamos a ver, no es lo mismo una víctima que llegue seriamente agredida, verdad, a una mujer que el marido o compañero de vida le pegó un empujón, que aun así no es correcto, verdad, pero digamos le pegó ese empujón para entrar a la casa o le habló de una forma inadecuada o le dijo no sé, ¿zorra te andabas revolcando con otro más” porque llegó a las 10:00 de la noche, o sea, yo creo que el abordaje debe ser un poco más casuístico, debe tratar de cierta forma, de respetarse la decisión de la víctima. Ahora creo que se está haciendo un poco más porque he visto que ha aumentado bastante la solicitud de desestimaciones cuando la víctima decide no continuar el proceso. Sin embargo, para que la víctima lo diga, la obligan a venir a la Fiscalía, la obligan a hacer entrevista, prácticamente quieren que vaya a Protección de Víctimas y Testigos, aunque ella no quiera, entonces me parece que eso más bien es como reforzar ese concepto de víctima, de victimizarla más y más allá, una victimización hasta podríamos decir secundaria. Yo creo que debe permitirse al fiscal que atiende el caso que haga un análisis más detallado del caso específico y si la víctima no quiso venir al Ministerio Público, no viene y ya, que no se le obligue porque tal vez ni siquiera lo amerita. Claro que, si hablamos de niveles de violencia que ya pone en un verdadero riesgo a la víctima, pues sí, ahí hasta traerla si es necesario, verdad. Pero no sé, me parece que la generalización de los protocolos, la generalización de las directrices, el no permitirle a un fiscal tomar una decisión con respecto a la aplicación de una conciliación, no me parece que sea lógico. Es más eso es un absurdo porque un fiscal

que conoce de la causa, que ha podido hablar con la víctima que le ha entrevistado, que conoce los pormenores de la situación y mucha más información que desconoce el juez y posiblemente incluso el Defensor, podría aportar más a través de una conciliación, lo que no puede hacer en esa posición rígida que asumen de “no aceptamos la conciliación, punto” si no permitís que un fiscal asesore en debida forma a la víctima con respecto a una eventual conciliación, sabiendo que ese fiscal, conocedor del caso podría aportar nuevos criterios para las condiciones de conciliación basados en ese conocimiento más amplio que el expediente muchas veces no refleja, estás privando a la víctima, no al fiscal de acceder a la justicia alternativa, porque el expediente refleja la acción puramente delictiva, pero hay una serie de circunstancias que rodearon esa acción que el expediente no las reflejan y que son las que habitualmente tienen que venir a evitar que se repitan a través de una conciliación. Entonces, si el fiscal pudiera tener una participación más activa yo creo que sería más rico, más provechoso, mientras que tiene que llegar con una posición rígida y decir “no puedo”, entonces obviamente, si el fiscal se opone, no puede tener una actitud de consejo, de asesoría en torno a la conciliación, porque sería una contradicción grosera. Entonces me parece que no hay que ser tan tajante, ser un poco más amplio, respetar un poco más la decisión profesional del fiscal, no ser rígido en los protocolos. Y tener tal vez un mayor abordaje, digamos social, en el sentido de que ojalá se pudiera contar con un departamento social especializado que pudiera hacer un abordaje efectivo pronto inmediato casi, de las víctimas y obtener algún criterio más amplio en qué fue lo que ocurrió y cuál es la génesis de ese conflicto, porque definitivamente cuando uno llega a analizar una solicitud de conciliación, te enfrentas con una posición rígida ministerial y de oposición infundada en algo coherente para conciliar, punto. Contra eso, hay una víctima que no sabes hasta donde realmente refleja una decisión propia o está siendo influenciada, además, tienes un defensor presionando para la conciliación y por eso uno como decisor todavía quisiera saber un poquito más allá verdad. Eso solamente lo puedes lograr con un estudio social, pero no, eso no existe, solo existe en ciertos casos y cuando es el juez prácticamente el que dispone la necesidad, entonces me parece que también podría, en muchísimos casos, aplicarse otro tipo de justicia, no sé, la justicia restaurativa, por ejemplo, a través de la actual, el imputado reciba terapias y demás verdad. Me parece que tal vez ese tipo de salidas alternas vendrían a ser un poco más efectivas en algunos casos por lo menos, pero si yo digo que siempre hace falta una valoración como

un poco más social de la génesis de la pareja para poder tomar ciertas decisiones, pero el Ministerio Público tiene una posición rígida, el mismo protocolo y las mismas directrices para todos los casos y no todos los casos son iguales, todos son más bien, muy diferentes.

Entrevistadora: Licenciada me ha dado muchísimos insumos importantes para mi investigación, le agradezco mucho su tiempo.

PE3: No, espero haber sido de ayuda. Yo encantada de colaborar.

Entrevistadora: Se finaliza a las 18: 03 horas y se guarda la grabación en mi teléfono celular como entrevista tres.

APÉNDICE E

ENTREVISTA CUATRO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La persona entrevistada, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio titulado **VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, consistirá en responder una entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución. Para estos efectos manifiesto mi autorización expresa para que dicha información se recabe siempre y cuando se cumplan los siguientes criterios:

no Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada a mi nombre

sí Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada únicamente de forma anónima y bajo estricta confidencialidad, para lo cual a efectos de este trabajo se me conocerá como: persona entrevistada 4 o PE4

no Autorizo a la entrevistadora para que sea grabada mi imagen

sí Autorizo a la entrevistadora para que se grabe mi voz

Asimismo, la aceptación previa se extiende a que la entrevistadora utilice mi identidad, imagen y/o voz de la siguiente manera:

Para ser incluido como anexo al Trabajo Final de Investigación: no

Únicamente para su posterior transcripción y análisis: sí

Finalmente, declaro que la Investigadora Diana Chaves Carballo respondió mis consultas y aclaró mis dudas acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo respecto a mi participación en esta investigación y que esta se ha comprometido con mi persona para que, en caso de haber consentido ser entrevistado(a) bajo anonimato, no se me identificará en ninguna oportunidad en el estudio y que los datos relacionados con mi privacidad serán manejados en forma confidencial.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado(a) de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un análisis de resultados, para ser presentado como parte del Trabajo Final de Graduación antes indicado.

He leído esta hoja de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Martes 11 de octubre de 2022.

Se abstiene de firmar (x)

Firma Participante

Firma entrevistadora

ENTREVISTA PARA SUSTENTAR TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL
MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Persona entrevistada: PE4_____

Ocupación: Defensor Público

Fecha de la entrevista: martes 11 de octubre de 2022.

Entrevistadora: Licenciado gracias por recibirme, como le había mencionado previamente en esta entrevista la idea es escucharle a usted, nada más recordarle que todo se va a hacer de manera anónima y que nadie más que yo va a tener acceso a la grabación que estoy haciendo con mi teléfono.

PE4: En lo que le pueda servir y si está a mi alcance con mucho gusto.

Entrevistadora: Hora de inicio a las 12:04 horas. Me puede indicar por favor ¿qué entiende usted por revictimización secundaria o violencia institucional?

PE4: Mirá, vamos a ver, primero el concepto de victimización secundaria honestamente, no lo conozco. La violencia institucional sí. A mí me parece, me parece a mí o bueno, yo lo entiendo como este acoso que se le realiza a las víctimas para que denuncien en esta materia. El hecho de mandarlas a buscar, que tiene que ir el fiscal recibirle una denuncia, inclusive el Protocolo establece que tiene que em... someterse que la valoren la gente de Atención a la Víctima, etcétera y que la institución como tal no brinda un respaldo. Vamos a ver, la mayoría de las mujeres que no denuncian los casos de violencia doméstica son mujeres que dependen económicamente del agresor. Entonces, mi criterio muy particular es que debería existir una respuesta institucional traducida en dinero para efectos de que estas personas puedan poder ejercer este su... su derecho digamos, de eventualmente denunciar, entonces no se les puede acosar en esa forma prácticamente convirtiéndolas en delincuentes por no querer denunciar un caso como el de violencia doméstica. Revictimización secundaria no sé, me imagino yo o la entendería como la del propio proceso.

Entrevistadora: ¿Puede hablarme un poco más sobre esa propuesta institucional de entregar dinero a las víctimas?

PE4: Mirá es que eso es tan, pero tan complejo, claro está nunca va a existir, y de existir sería solo un paliativo temporal, No sé es que vamos a ver, muchas veces las víctimas no denuncian porque el chavalo es el que las mantiene o porque le tienen pensión entonces ocupan la plata para sostenerse y para alimentar a los hijos, muchas a veces con su buena marimba de chiquillos y sin más ingresos económicos que los que le dé el imputado, entonces deciden no denunciar porque no quieren que vaya a la cárcel, porque si el chavalo va a la cárcel cómo como y como le doy de comer a mis hijos. Entonces no sé, se me ocurre, que una forma de combatir ese desistimiento voluntario de las víctimas es ofrecerles dinero para que puedan sobrevivir durante el tiempo que el usuario esté en prisión preventiva o descontando su condena, así el factor económico dejaría de ser un problema o un impedimento para ellas.

Entrevistadora: Entiendo su punto

PE4: Claro que como le digo, ese es un factor en algunos casos, no en todos, no todo se reduce a plata, a veces ellas realmente no se sienten víctimas o no quieren continuar el proceso simplemente porque no y ya, pero bueno, eso es algo que habría que pelotear ya con mejores fundamentos que los que pueda yo dar.

Entrevistadora: Bueno, y cuénteme, usted desde su perspectiva de Defensor Público, ¿considera que el abordaje que se realiza a las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres de alguna manera somete a las usuarias a violencia institucional? ¿Y de ser así, me puede dar algún ejemplo?

PE4: Bueno, creo que eso se lo contesté casi que con la primera ¿verdad? Me le adelanté. Sí, para criterio mío, en efecto. Los protocolos y ese acoso, porque virtualmente es un acoso el que se hace este contra las ofendidas por parte de ustedes, bueno del Ministerio Público, claro que afecta negativamente y se traduce en una práctica abusiva configuradora de violencia institucional. Yo sí estoy totalmente de acuerdo con la postura de que el Ministerio Público tiene políticas casi que de persecución no contra los usuarios nuestros sino contra las de ustedes, ¿cuándo se ha visto que a una víctima de cualquier otro delito se le realice todo un abordaje y se le interrogue casi que contra su voluntad? Yo eso no lo he visto ni con las

víctimas de violación. Si ellas dicen no quiero ir al hospital no va y punto. Si dicen no quiero denunciar no denuncia y punto. En cambio, una mujer víctima de violencia penalizada tiene que ir a denunciar porque si no le cae el Fiscal hasta con OIJ a la casa. Me parece que incluso esa diay casi que necedad juega contra los intereses del Ministerio Público, porque lo que logran es que las víctimas se cansen, no vean en el Ministerio Público la respuesta que quieren, que muchas veces simplemente es ninguna, simplemente quieren que se archive el caso y seguir con sus vidas. ¿Y qué hacen entonces? Venir a la Defensa Pública para recibir asesoría de qué hacer aquí. Es un sinsentido. Y es que vamos a ver, se ha llegado a la falsa generalización de que todas las víctimas de violencia doméstica son víctimas sumamente agredidas, basta que la carátula del expediente diga Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres para que ya haya un estigma contra el usuario, es decir, contra los imputados contra nuestros usuarios de que sí o sí son agresores, violentos, asesinos en potencia y se tenga a las víctima de ustedes como una persona sumamente agredida que, a la que le pasan dando palo, dependiente del imputado, anulada en sus capacidades y que tiene que ser defendida sí o sí por ustedes. La mayoría de los casos no es así. Las víctimas de violencia doméstica pueden ser mujeres efectivamente, sumamente agredidas o lo pueden ser simplemente mujeres a las que el marido, la ex pareja, el compañero sentimental o alguna persona con la que tuvieron en algún momento una relación les ofendió diciéndoles “hijueputa”, diciéndoles “inútil. Yo tuve una causa en la que un fiscal fue prácticamente obligado a pedir prisión preventiva contra un imputado que le dijo a la pareja “gorda” y “usted no sabe cocinar” a esos extremos se llega. La ofendida no quería denunciar y pese a eso, se mandó a OIJ a buscar testigos y ya con eso se fue a pedir una prisión preventiva porque como el ciclo de violencia va en escalada hoy le dijo gorda, pero mañana podía matarla. Una audiencia de ese tipo, que es exigida por la Fiscalía Adjunta de Género, con todos los gastos innecesarios en los que se incurren con una audiencia de esas en la que claramente la respuesta del juzgador fue, no. Sin embargo, se entiende que esas funciones de ustedes son absurdas, pero que si ustedes no las hacen entonces pueden terminar hasta en la inspección fiscal. Entonces, respondiendo a su pregunta, sí, sí, creo que las víctimas de la Ley de Penalización de Violencia Contra las Mujeres sean objeto de rectificación secundaria. Podría atreverme a decir que son las. víctimas por excelencia de victimización secundaria.

Entrevistadora: Con respecto a los protocolos o a las circulares que sigue el Ministerio Público para atender a las víctimas de penalización, ¿usted qué conoce?

PE4: No los conozco, sé que son muy rigurosos y que les limita muchas actuaciones a ustedes, pero en realidad los desconozco.

Entrevistadora: Ok, sobre ese mismo tema, ¿cómo cree usted que perciben las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres la atención que reciben por parte del Ministerio Público durante todo el proceso penal y cómo incide esa percepción en los resultados del proceso?

PE4: Me parece que la atención que reciben las víctimas se percibe como más y más violencia y que las víctimas se cansan de esa situación, de ahí tantas absolutorias por insuficiencia probatoria. Es que, si el Ministerio Público desea efectivamente que estos casos se conozcan hasta etapa de debate, debería pensarse en que la investigación misma sea muy sumaria, porque ¿cuántas veces lo hemos visto? Así que se obliga a la víctima a denunciar, la “sostienen” porque así le dicen ustedes y cuando llegan a juicio diay sí, muy linda la acusación, pero la víctima se abstiene y hasta ahí llegaron. Sometieron a víctima y a imputado a un proceso penal engorroso, lento, revictimizante y estigmatizantes para al final terminar en el mismo punto que intentaron evitar desde el inicio del proceso. Es un contrasentido.

Entrevistadora: Sí claro, comprendo su posición. Finalmente, y a su criterio, ¿cuáles son posibles mejoras que el Ministerio Público debería considerar para atender a las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres?

Yo propondría la creación de una jurisdicción especial, bueno, no sé si podríamos decirle de esa forma, pero algo así donde solo se abordaran de manera sumaria casos de este tipo, algo así como el procedimiento de flagrancia, aun cuando no estemos ante los presupuestos de flagrancia, a ver si me explico, una jurisdicción donde se aborde a la víctima con respeto, si no quiere denunciar, se desestima el caso y listo, pero si desea denunciar o hay mérito suficiente para continuar el caso por existir prueba accesoria, se conozca el juicio lo antes posible y sin limitaciones hacia una víctima que desee conciliar desde el primer momento.

Entrevistadora: Agradezco mucho su tiempo licenciado, se finaliza a las 12: 53 horas y se guarda la grabación en mi teléfono celular como entrevista cuatro.

APÉNDICE F

ENTREVISTA CINCO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La persona entrevistada, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio titulado **VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, consistirá en responder una entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución. Para estos efectos manifiesto mi autorización expresa para que dicha información se recabe siempre y cuando se cumplan los siguientes criterios:

no Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada a mi nombre

sí Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada únicamente de forma anónima y bajo estricta confidencialidad, para lo cual a efectos de este trabajo se me conocerá como: persona entrevistada 5 o PE5

no Autorizo a la entrevistadora para que sea grabada mi imagen

sí Autorizo a la entrevistadora para que se grabe mi voz

Asimismo, la aceptación previa se extiende a que la entrevistadora utilice mi identidad, imagen y/o voz de la siguiente manera:

Para ser incluido como anexo al Trabajo Final de Investigación: no

Únicamente para su posterior transcripción y análisis: sí

Finalmente, declaro que la Investigadora Diana Chaves Carballo respondió mis consultas y aclaró mis dudas acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo respecto a mi participación en esta investigación y que esta se ha comprometido con mi persona para que, en caso de haber consentido ser entrevistado(a) bajo anonimato, no se me identificará en ninguna oportunidad en el estudio y que los datos relacionados con mi privacidad serán manejados en forma confidencial.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado(a) de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un análisis de resultados, para ser presentado como parte del Trabajo Final de Graduación antes indicado.

He leído esta hoja de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Miércoles 12 de octubre de 2022.

Se abstiene de firmar (x)

Firma Participante

Firma entrevistadora

ENTREVISTA PARA SUSTENTAR TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL
MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Persona entrevistada: PE5_____

Ocupación: Juez Penal

Fecha de la entrevista: miércoles 12 de octubre de 2022.

Entrevistadora: Licenciada muchas gracias por darme este espacio para conversar, esta entrevista como ya le había indicado será un instrumento a utilizar en mi Trabajo Final de Graduación, así que la idea es escucharle a usted, sus percepciones sobre el tema a desarrollar, y para su tranquilidad pues recuerde que todo será de manera anónima.

PE5: Con mucho gusto.

Entrevistadora: Gracias, hora de inicio a las 15:10 horas. Comencemos hablando sobre lo que entiende usted por revictimización secundaria o violencia institucional por favor.

PE5: Qué es revictimización o violencia institucional... bueno, las personas han entendido el tema de la revictimización y creen que es únicamente el que usted tenga que estar repitiendo constantemente la situación que la lleva al proceso penal. Entonces la gente cree que victimizar es preguntarle reiteradamente o pedir reiteradamente que brinde el relato y que la persona tenga que dar una y dos y tres veces, sin embargo, la victimización no es solo eso. Ojalá fuera solo eso. La revitalización es en realidad cualquier acción, cualquier gesto, cualquier omisión que venga a reproducir patrones de violencia, señalar con el dedo a culpar. Es hacer sentir mal a la persona en relación con la diligencia o lo que se esté haciendo, por ejemplo, ahora que usted me hablaba del tema de su investigación, hay victimización, por ejemplo, cuando se estigmatiza a la víctima de Violencia Doméstica por no querer denunciar, hay una doble victimización que a eso es lo que se refiere la revictimización. Cuando se omite tomar a esa víctima en consideración. Está relacionado hasta en la forma en cómo yo me presento ante esa víctima de violencia doméstica, la forma en que le hablo, las palabras que

utilizo, en la falta de empatía. Si yo no tengo empatía con esa víctima la estoy revictimizando. Sí yo traigo patrones de pensamiento y donde por ejemplo considero que violentar a una mujer no es nada. O solo si cuando solo cuando hay violencia física hay agresión, esos patrones me van a generar a mí una forma de comportarme o una forma de atender a esa usuaria que probablemente la vaya a culparla, vaya a señalar, por lo tanto, revictimiza. Eso es básicamente para mí.

Entrevistadora: Gracias. ¿Entonces usted considera que el abordaje que se realiza a las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres de alguna manera somete a las usuarias a violencia institucional?

PE5: Bueno, en relación con su pregunta considero que el abordaje realizado a esas víctimas las somete a violencia institucional, pero eso va a depender el abordaje que se realice, ¿verdad? Depende de la forma en que se le hable, como se le trate, un poco lo que le explicaba en relación con la primera pregunta.

Para empezar, está dependiendo de la forma en que yo me dirijo hacia víctima cómo es que la veo y que la escucho, y por supuesto que considero que hay violencia institucional porque, porque cuando yo abordo una víctima de violencia intrafamiliar hay que explicarle el trabajo represivo que se hace con respecto a la persecución de estos delitos. Tengo que explicarles que, una vez iniciada la acción penal no hay nada que pueda detenerla, a menos de que no haya pruebas. Entonces, cuando se atiende, a las mujeres hay que decirles, bueno, vea, está bien, usted no quiere denunciar, pero si tenemos prueba independiente vamos a continuar con la causa. Por ejemplo, si le tengo que decir a la... a la víctima, bueno, vea usted tiene que estar segura, bueno, vea está bien, usted no quiere denunciar, pero si tenemos prueba independiente vamos a continuar con la causa. O, por ejemplo, si le tengo que decir a la a la... a la mujer bueno, pero usted tiene que estar segura de lo que está haciendo, porque una vez que usted ponga la denuncia no se puede quitar verdad o una vez que usted plantea la denuncia, yo tomaré en consideración y tomaré las decisiones que tenga que tomar, inclusive podría mandar a detener a esa, emm a la persona esa. Lo que dicen es que muchas mujeres desisten de los procesos, pero entonces ¿dónde está la violencia institucional en ese abordaje? Bueno, en el momento en que lo decimos: usted no puede salirse del proceso, no se puede salir, de una se la dicen. Son consecuencias que siempre le advierten verdad. Si usted

denuncia yo tengo que mandarlo a detener, lo quiera usted o no lo quiera, yo lo voy a hacer. Y esto en otro tipo de delitos, no es... no es significativo, no es importante, sin embargo, pues hay que tomar en consideración que la especialidad en esta materia requiere un abordaje distinto y requiere una comprensión distinta del fenómeno de la violencia y una comprensión distinta de la comisión del delito. Entonces, en cierta forma, sí considero que la forma en cómo abordamos a las víctimas desde el inicio en el Ministerio Público, en el Juzgado Penal y en el Tribunal de Juicio pues sí hace que la sometemos a ese tipo de violencia, Maxime, que en muchas ocasiones hasta tenemos que coordinar con el PANI y ahí sí se hace mucho más grande la situación para esa mujer pues está en riesgo hasta que pueda perder la custodia de sus hijos si se les inicia un proceso y se determina que ella no es apta para protegerse así misma y menos a los hijos verdad. Además, de eso pues por qué no, también le afecta perder su ingreso económico cuando su pareja es quien le mantiene, incluso. pues puede ser que quiera mucho a esa persona y que, y que se sienta muy mal respecto a lo que puede hacerse a nivel penal con esa persona, las consecuencias que puede enfrentar esa persona.

Considero que la forma de tratar a estas víctimas una vez iniciada la investigación penal, todas las directrices contra las medidas alternas, por ejemplo, las directrices con respecto a la oposición a la conciliación o a la suspensión del proceso, eso eventualmente genera violencia, ¿por qué? Porque una persona que le cometen cualquier otro delito, por ejemplo, un robo, puede decir su pretensión y esa pretensión va a ser eso. Por ejemplo, a mí me robaron un teléfono celular, yo pongo una denuncia y digo: “mi única pretensión es que me paguen los 200.000 pesos que cuesta”. Yo voy y pongo eso en la denuncia, vamos a la audiencia preliminar, por ejemplo, yo concilio con esa persona y esa persona me paga el celular, entonces en cierta forma yo me veo resarcida, satisfecha con respecto a proceso penal; pero en los asuntos de penalización, muchas mujeres tienen la expectativa de que los hombres se sometan a algún tratamiento, que los hombres de alguna forma reciban atención psicológica, que no se les acerquen, que no les molesten, pero mucho de lo que las víctimas desean es eso y tiene que ver con la intervención al hombre. Que no se puede hacer es lo que se le dice, pero es que sí se puede hacer, el tema, es que volvemos al mismo punto, la violencia institucional está instaurada y no podemos como fiscales, hacer conciliaciones solo porque hay una circular que se los ordena, por ejemplo. Con ese panorama no podemos, pues resguardar el deseo de esa víctima, ni podemos apoyarla, nos tenemos que oponer por las

directrices institucionales que existen con respecto al tema. Ahora, de oponerse no siempre es únicamente en relación con las circulares por parte de la Fiscalía de género o la fiscalía general, sino que también algunas veces tiene que ver con otros aspectos. Primeramente, de velar por los intereses de esa víctima. ¿Entonces que hace la institución? pues la institución, al fin y al cabo, no le resarce a esa mujer de acuerdo con sus pretensiones, por qué no se puede conciliar, por ejemplo, porque no podemos mandar el imputado a una, este, a un tratamiento o como si se puede hacer con otros delitos. Ahora no podemos hacernos de la vista gorda y no podemos dejar a la libre esas posibilidades. ¿Por qué? Porque el caso es que, efectivamente, hay casos, los menos a mi criterio y a lo que he visto en audiencias, que no deberían promoverse como lo indica la ley. Hay casos en los que realmente no es bueno o no es recomendable una este, una salida alterna, pero en muchos casos, pues por supuesto que sí. Entonces esto debería ser como más a criterio profesional y más de tratamiento casuístico.

Entrevistadora: Si le comprendo y precisamente eso es lo que considero yo también. ¿Usted qué conoce sobre las directrices que ha emitido Fiscalía General para unificar actuaciones en esos trámites?

PE5: Bueno, lo que yo sé es que. Son directrices de Fiscalía General, me parece también que hay, o debería haber algunas de la Fiscalía Adjunta de Género que limitan... vamos a ver cómo lo podemos decir... limitan posibilidades a las víctimas de la Ley de Penalización por considerar que estas no se encuentran en capacidad de decidir precisamente o mejor dicho únicamente por ser víctimas de algún tipo de violencia en pareja. Dentro de esas limitaciones se les se les cercenan derechos como a conciliar, a no continuar participando del proceso penal. Me parece que, aunque nunca las he leído pues seguro les dan a ustedes los fiscales instrucciones generales de qué hacer y qué no hacer en casos de penalización, pero, así como conocerlas y haberlas leído pues no.

Entrevistadora: Sí, entiendo, y realmente no me extraña que desconozca más detalles pues incluso entre los mismos fiscales no son muy difundidas. Ahora, según su experiencia, ¿cómo perciben las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres la atención que reciben por parte del Ministerio Público durante todo el proceso penal y cómo incide esa percepción en los resultados del proceso.

PE5: Bueno, este tema de la percepción de la víctima es muy relativo, eso va a depender, pues de cada proceso, de cada situación particular. Yo me atrevería a decir que esa percepción va a estar muy relacionada a la etapa del sitio de violencia doméstica en que se encuentra esa mujer. ¿Por qué digo esto? ¿Por qué cuando la mujer está en la etapa de la violencia, del ciclo de la violencia que se llama distanciamiento y la fiscalía está trabajando para recolectar pruebas en contra de esta persona para llevarla a juicio, Re en este distanciamiento hay una percepción de la parte ofendida de que se están haciendo las cosas como se tienen que hacer, de que se deben hacer así, ella está convencida de que las cosas deben hacerse de cierta manera o mejor dicho de esa pues esa es su mejor opción es la más correcta o la más adecuada, y su percepción va a ser positiva en la mayor parte, mayor parte del tiempo. El problema es cuando las víctimas pasan de fase y ya no están en la etapa del distanciamiento., sino que más bien entran a una etapa que le llamamos la tapa de la, este, de la reconciliación. La luna de miel o como usted lo quiera llamar, que va precisamente después de este distanciamiento y que lo que genera son sentimientos y emociones de la víctima que las hacen echarse para atrás con respecto a los procesos penales e inclusive aceptar las disculpas y promesas del imputado y reanudar la relación. En esta etapa, la percepción del trabajo de la Fiscalía podría variar perfectamente. ¿Por qué? Porque ya la fiscalía no a ser vista como una ayuda o un apoyo, sino más bien como un enemigo, y ojalá las personas estén, por ejemplo, privadas de libertad, ahí se complica más la cosa. Entonces, esta percepción va a depender mucho del ciclo de la violencia, de la etapa, perdón, del ciclo, en que se encuentre esa mujer, también va a depender esa percepción del trato recibido, ¿verdad? Pero sobre todo va a depender de las propias expectativas. Entonces, si una víctima tiene la expectativa de que esa persona se meta a la cárcel, a prisión preventiva, por ejemplo y el caso alcanza para eso y se hace la audiencia y se otorga o se logra esa prisionalización, probablemente la víctima va a estar muy satisfecha con el trabajo que realizó el Ministerio Público y el Juzgado Penal. Sin embargo, si no hay suficientes elementos de prueba. Si el delito o los hechos denunciados en sí no ameritan ese tipo de medida cautelar tan gravosa, entonces ya existe un motivo para que la ofendida se muestre disconforme con la actuación, no solamente de los fiscales, sino también del mismo juzgado penal. Así que todo es muy relativo. Depende, como le digo, no solo del momento de o el estadio dentro del ciclo de la violencia doméstica en el cual se encuentra la ofendida sino también de sus expectativas reales, muchas vienen para que les

mandemos el marido al IAFA o a rehabilitación por drogas, a programas de control de la ira, incluso he tenido casos donde la misma víctima lo que desea es que el imputado vaya a terapia psicológica, individual o de pareja, hasta religiosa, con pastor han propuesto, es decir, pretensiones que en nada tienen relación con la pretensión estatal de llevar el caso a juicio y conseguir una condena. Es muy relativo, hay víctimas de todo tipo. Creo que se lo puedo resumir en que la percepción de la víctima va a depender de si se cumple o no su pretensión, lo que a su vez va a depender de que su pretensión sea o no punitiva, vengativa, como la de la fiscalía.

Entrevistadora: Muy interesantes esas consideraciones, finalmente, a su criterio, ¿cuáles son posibles mejoras que el Ministerio Público debería considerar para atender a las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres?

PE5: Las mejoras del Ministerio público para atender estas víctimas... bueno empezando por lo macro, atienden víctimas de violencia doméstica encima de otras personas, de otros técnicos, de otros usuarios, sin la privacidad que eso, que en esas denuncias se requiere. No somos y digo somos porque es un problema de todos, fiscales, defensores y jueces, que no somos respetuosos de los tiempos de las víctimas, todos queremos que nos lo cuenten todo rápido y la sensibilización es un aspecto que el Ministerio Público y todos en general debemos de trabajar porque lamentablemente los casos de violencia penalizada son tantísimos que cualquier funcionario, tiene que atender estos asuntos, aunque no sea su materia de especialización, entonces hay una falta de sensibilización y cuando hablamos de sensibilización hablamos de todo lo que hablamos en la respuesta uno y dos, es que hasta la forma en que saludo, la forma en que me dirijo a esa persona importa, cómo la veo, no hacer comentarios negativos o inclusive culpabilizándola. Entonces bueno, infraestructura y sensibilidad serían los puntos a mejorar. Otro punto de mejora sería empezar a aceptar alternativas diversas para la solución del conflicto. Los delitos, o mejor dicho la... la mayoría de delitos de penalización son delitos que eventualmente podrían resolverse mediante una medida alterna por el monto de la pena, sin embargo, pues hay una disposición por parte del Ministerio Público de oponerse a cualquier tipo de medida alterna a la que quieran llegar las partes. Independientemente del caso, independientemente del asunto, incluso si, por ejemplo, la señora lo que quiere es que le pida una disculpa. Y le pide la disculpa en la audiencia y en

razón de ello se ordena un sobreseimiento definitivo, ustedes como fiscales apelan. Y es que vamos a ver, nosotros sabemos que esas apelaciones son formalismos que basan una disque falta de igualdad entre las partes, la cual está referida en el artículo 36 sobre la conciliación, pero es que debería de promoverse las medidas alternas en estos asuntos y buscar una solución integral porque si nos va bien esta víctima ya no vuelve con ese agresor, pero ese agresor va a seguir siendo agresor y después va a venir otra víctima distinta pero con el mismo agresor, entonces hay que comenzar a trabajar también con ese agresor, una seguridad para las víctimas en cuanto a por ejemplo, que estos hombres reciban tratamiento, de que reciban intervención, que se les motive a trabajar sus problemas de ira, a trabajar, a dar manutención, que de hecho bueno, es por otro tema, pero es otro de los motivos que les interesan a las ofendidas, que no vaya a prisión porque si no quien me mantiene a mí y a mis hijos, porque si ese hombre de fiijo lo va a dejar privado de libertad, por ejemplo, a esa víctima no le sirve porque él es el que lleva el sustento a la casa, eso por dar un ejemplo que se repite mucho, pero mucho. Entonces, las alternativas deberían ser diferentes, debería promoverse una respuesta integral digamos, a la problemática.

Entrevistadora: Coincido nuevamente con usted licenciada, es un trabajo integral definitivamente. Bueno esas serían las cuatro consultas que deseaba realizarle, le agradezco mucho su tiempo y como sé qué va con prisa entonces finalizamos la entrevista al ser las 16:13 horas. Muchas gracias.

APÉNDICE G

ENTREVISTA SEIS

CONSENTIMIENTO INFORMADO

La persona entrevistada, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio titulado **VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**, consistirá en responder una entrevista que pretende aportar al conocimiento, comprendiendo que mi participación es una valiosa contribución. Para estos efectos manifiesto mi autorización expresa para que dicha información se recabe siempre y cuando se cumplan los siguientes criterios:

no Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada a mi nombre

sí Autorizo a la entrevistadora para que se incluya la información brindada únicamente de forma anónima y bajo estricta confidencialidad, para lo cual a efectos de este trabajo se me conocerá como: persona entrevistada 6 o PE6

no Autorizo a la entrevistadora para que sea grabada mi imagen

sí Autorizo a la entrevistadora para que se grabe mi voz

Asimismo, la aceptación previa se extiende a que la entrevistadora utilice mi identidad, imagen y/o voz de la siguiente manera:

Para ser incluido como anexo al Trabajo Final de Investigación: no

Únicamente para su posterior transcripción y análisis: sí

Finalmente, declaro que la Investigadora Diana Chaves Carballo respondió mis consultas y aclaró mis dudas acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo respecto a mi participación en esta investigación y que esta se ha comprometido con mi persona para que, en caso de haber consentido ser entrevistado(a) bajo anonimato, no se me identificará en ninguna oportunidad en el estudio y que los datos relacionados con mi privacidad serán manejados en forma confidencial.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado(a) de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un análisis de resultados, para ser presentado como parte del Trabajo Final de Graduación antes indicado.

He leído esta hoja de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Viernes 14 de octubre de 2022.

Se abstiene de firmar (x)

Firma Participante

Firma entrevistadora

ENTREVISTA PARA SUSTENTAR TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA: UN ANÁLISIS DE LAS DIRECTRICES DEL
MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ABORDAJE DE CASOS DE PENALIZACIÓN
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Persona entrevistada: PE6_____

Ocupación: Defensor Público_____

Fecha de la entrevista: viernes 14 de octubre de 2022.

Entrevistadora: Licenciada buenos días, bueno, vamos a comenzar con esta entrevista y de antemano le agradezco porque sé que esta es su materia de especialización y eso va a ser muy útil en mi Trabajo Final de Graduación.

PE6: Gracias Diana, un placer, vamos a ver si le puedo ayudar.

Entrevistadora: Iniciamos al ser las 11:55 horas. Licenciada, ¿qué entiende usted por revictimización secundaria o violencia institucional?

PE6: La violencia institucional se relaciona con el abordaje inadecuado y revictimizante que los funcionarios judiciales y en general, cualquier persona involucrada en la atención a una víctima pues, este, le brinda a esa víctima. Cuando me refiero que incluye a todos es porque incluye a todos, desde el juez que resuelve la apelación hasta el guarda que recibe a la víctima en la entrada. Tiene que ver con todos y cada una de personas que atienden esa situación y a esa víctima, por ejemplo, Y es que ninguno de nosotros está exento de cometer actos de violencia institucional en contra de las víctimas, desde como le digo, el guarda que recibe a la víctima y la víctima tal vez viene muy golpeada, con moretones, ese guarda mientras le revisa las pertenencias pela los ojos, o le dice “¿uy papillo y a usted que le pasó?, este, los fiscales, los fiscales que constantemente llaman a la víctima para que amplíe su relato, que esto no quedó claro, que lo otro no se entendió, que otra vez venga para que vuelva a contar lo mismo... y bueno, pues hasta los defensores. Nosotros intentamos negociar, ver la posibilidad de que exista anuencia de la parte denunciante, lograr llegar a alguna medida alterna, pero tal vez la víctima está muy cerrada en el no y llegamos audiencia, ojalá antes

que el fiscal o la fiscalía y ahí ya está la víctima, claro, la agarramos y le explicamos que al menos en la conciliación algo arregla, algo gana, y que en juicio es un 50 - 50. Y suena muy feo decirlo, pero así es. Como defensores tenemos que propiciar a favor de nuestro usuario a favor de nuestro defendido la medida que más le convenga y evitar el juicio si está pegado, si está flojo ahí ya se valora, pero si la investigación está sustentada la salida que queda es que la víctima concilie o arregle. ¿Entonces, a qué voy con esto? A que todos podemos ser canales de conductas revictimizantes, absolutamente todos.

Violencia institucional es desde la forma en cómo yo veo una víctima, si la veo por debajo del hombro, como dicen, verdad, sí la veo con lástima o como el enemigo de mi defendido. Eso también es importante. Eso también es violencia institucional. Más o menos por ahí es mi respuesta a la pregunta.

Entrevistadora: ¿Y propiamente para el caso particular, usted considera que el abordaje que se realiza a las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres somete de alguna manera a las usuarias a violencia institucional? De ser así, ¿De qué forma?

Sí, claro, yo creo que ellas son las víctimas de victimización por excelencia que existen en el Poder Judicial. Son las víctimas cuyos derechos más se violan en el proceso penal, aunque suene contradictorio decir que en el proceso penal se violen derechos de las víctimas, pero así es. Vamos a ver de qué forma se violan estos derechos... este, desde el momento en el que ellas dicen que no quieren continuar con la denuncia o que no quieren interponer denuncia y pese a ello, el Ministerio Público las somete casi que a unos interrogatorios enormes del por qué. Tengo entendido que les hacen hasta unas preguntas, un test de riesgo creo que se llama y que hasta donde tengo entendido es para valorar situaciones de riesgo. Violan sus derechos cuando no se respeta que la víctima está cansada. Que la víctima no quiere presentarse a altas horas de la noche a rendir una declaración, sino que prefiere dormir y presentarse al día siguiente. Eso pensando en el MP. Pero. Muchísimas, muchos funcionarios, como dije en el primer momento, todos estamos a expensas de cometer algún tipo de acto de revictimización. Entonces en resumen sí. Sí considero que esas son las víctimas en potencia y las víctimas por excelencia de la violencia institucional.

Entrevistadora: Y según su experiencia, conforme a lo que usted entiende como revictimización, ¿cómo perciben, según su experiencia verdad, las víctimas de delitos comprendidos en la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres la atención que reciben por parte del Ministerio Público durante todo el proceso penal y cómo incide esa percepción en los resultados del proceso?

PE6: Le voy a contestar con una palabra: depende. Depende de la víctima, pero de lo que más depende es del estado o el proceso que tenga la víctima para el momento que te pone la denuncia o se involucra en el proceso penal, por ejemplo, no es lo mismo o no es la misma percepción una víctima que ya salió del ciclo de la violencia a una víctima que está dentro del ciclo.

¿Qué es lo que normalmente ocurre? Bueno, atendemos a víctimas que llegan en la fase del ciclo de violencia doméstica que le llamamos de separación, que después de que sea da un incidente agudo de violencia, las víctimas se alejan emocional y físicamente de sus parejas. Entonces en ese momento se sienten como envalentonadas, por así decirlo. La palabra empoderar no me gusta usarla, digamos mejor envalentonada y deciden salir de la casa, por ejemplo, o echar al marido o irse para algún lado. Es en esa separación física y en ese momento donde toman la determinación de interponer denuncia porque... porque están enojadas, porque están tristes, porque están cansadas de la situación y en ese momento sienten ese impulso, verdad de, pues de denunciar lo que les pasa o les pasó, porque es lo apropiado, inclusive cuando se mandan a detener a los hombres y todo el asunto creen que es lo apropiado y es lo que quieren, entonces en ese momento la intervención del Ministerio Público por ser afín con lo que buscan, se valora como eficiente y buena. Pero, ¿cuál es el problema? Bueno, el problema es que el ciclo de la violencia va a continuar y después de esta separación va a empezar una etapa donde emocionalmente la víctima le hace falta ese usuario, bueno ese imputado, va a tener sentimientos de tristeza, de culpa máxime si empiezan a tener deficiencias en la en la casa con la plata, con los hijos, con la alimentación. Esto genera muchísimas veces que las víctimas tengan sentimientos de tristeza, de culpa y de arrepentimiento. Cuando eso pasa olvidan sus deseos iniciales, máxime si los hombres agresores vuelven a buscar a las víctimas y las convencen de reintentar la relación, las convencen, les prometen el cielo y las estrellas se portan como los más lindos del mundo,

con la intención de que la mujer vuelva con ellos. La mujer vuelve con ellos y así inicia otra fase del ciclo, que es la acumulación de la tensión y después ya la explosión de violencia.

¿Qué quiero decirle con toso eso? Que la percepción de la víctima depende de la etapa del ciclo en que se haga la intervención del Ministerio Público, porque cuando llega la reconciliación, la víctima ya ve al Ministerio Público como un enemigo, tanto así que ya no se entiende con ustedes sino que llega a buscarnos a nosotros, habla de opciones y de qué hacer con nosotros porque ya no quieren continuar con el proceso y en la fiscalía ya no les toman la opinión si hay prueba independiente y por las políticas del Ministerio Público, yo digo que es un “si arranca no se puede quitar”, porque no hay manifestación que valga, igual se hacen las acusaciones igual se llevan a la siguiente, a la siguiente etapa. A pesar de que la víctima haya hecho una manifestación en ese sentido. Y pasa lo mismo, por ejemplo, cuando hay una prisión preventiva y la víctima está todavía inmersa en ese ciclo. Hay un problema gravísimo porque entonces la víctima empieza a presionar, pero recibe a su vez presiones para continuar, quita las denuncias, llega y hace manifestaciones hasta la saciedad, pero el proceso sigue, no solo porque es un delito de acción pública, porque muchas veces se sobreesen delitos de esta naturaleza por falta de relato de la víctima, sino y sobre todo por ser una investigación de violencia penalizada y hay que seguir las circulares.

Entrevistadora: ¿Licenciada y usted conoce el contenido de esas circulares que siguen los fiscales? ¿Conoce cuáles son?

PE6: No, no las conozco, sé que los fiscales dicen que hay circulares que les prohíben arreglar con medidas alternas y que si no las siguen hasta causa penal les pueden abrir por incumplimiento de deberes, pero en sí, el contenido de la circular lo desconozco.

Entrevistadora: Entiendo, finalmente, a su criterio, ¿cuáles son posibles mejoras que el Ministerio Público debería considerar para atender a las víctimas de delitos comprendidos en Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres?

Creo que lo más importante es que se acepte que no pueden generalizar y meter a todas las víctimas de penalización n un mismo saco, no todas son iguales, no a todas las afectas y las moticas lo mismo. Si es que realmente la ofendida se encuentra dentro de un ciclo de violencia doméstica, pues es muy importante apoyarla desde el respeto y respetar sus

decisiones pues finalmente nadie vive su vida más que ella y nadie va a entender su posición porque simplemente no estamos en su posición, se cae en una protección obligada a la víctima, se le protege contra su voluntad o al menos esa es la forma en que se vende el procedimiento, como “protector” pero sin precisar si esa víctima específica necesita o no esa protección o si es capaz de decidir por sí misma sin estar obnubilada por factores externos. Hay denuncias que se tratan de cuestiones aisladas de situaciones primarias dentro de una relación de pareja que no necesariamente significan que esa ofendida esté sometida constantemente a hechos violentos. Eso es algo muy importante a tomar en consideración. No todas las ofendidas de maltrato son víctimas de violencia doméstica. No todas las víctimas de amenazas contra mujer se encuentran inmersas en un ciclo de violencia doméstica. No todas las ofendidas de un delito de ofensas a la dignidad se encuentran inmersas en un ciclo de violencia doméstica, pueden ser cuestiones muy aisladas. Un agarrón, un colerón mal canalizado y pues bueno, por las características de los hechos y sobre todo de las personas involucradas, es que esos hechos se vienen a ver dentro de estas características de... de... de leyes especiales, pero no significa, vamos a ver, no significa que estas víctimas sean personas vulnerables, susceptibles, inmersas en violencia, eso es lo que debe mejorar el Ministerio Público, tratar cada caso como único, porque único es.

Entrevistadora: Qué bonita frase esa última, tratarlo como único porque único es, me parece muy atinada. Le agradezco sus comentarios, de verdad son muy valiosos para mi investigación y le agradezco mucho su tiempo, creo que ya eso es todo y ya terminamos al ser las 13:02 horas, se guarda en mi celular como entrevista seis.